



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON**

**"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR VIA
INTERNET EN MATERIA FISCAL"**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**
PRESENTA:
FABIOLA ASTRID VARGAS MATEHUALA

ASESORA: LIC.FLOR BEATRIZ AGUIRRE BUJAN

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO,
SEPTIEMBRE 2005**

0351176



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme disfrutar de estos momentos de éxito llenos de vida y salud al lado de mis seres queridos, por escuchar mis ruegos y no dejarme sola. Por rodearme de personas que me han apoyado y ponerlas en mi camino.

Mis hermanas Sandra y Alejandra por su apoyo, por sus consejos, por levantarme cuando estaba a punto de caer y sobre todo por su cariño y su amistad incondicional.

A ti, que a pesar de todo supiste comprender mis miedos e ilusiones, se que algún día volveremos a estar juntos. Gracias por todo y espero que me disculpes.....Te Amo.

Mi Asesora, Lic. Aguirre Bujan Flor Beatriz, por enseñarme el amor y la inquietud de conocer más a fondo la materia Fiscal, por

A mis Padres por darme la vida, por apoyarme, por sus desvelos, por sus preocupaciones constantes y por su amor incondicional, que Gracias a sus sacrificios me han permitido ser una profesionista y disfrutar de una gra carrera.

A mi Abuelita Teresa, por cuidar de mí desde pequeña, por sus consejos, preocupaciones y apoyo, aun y a pesar del tiempo.

La Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la formación profesional de esta bella carrera que ahora es un sueño culminar; así como sentir y tener la sangre Universitaria.

su apoyo para realizar el presente trabajo de investigación. Gracias por su confianza, por su amistad, por aquellos consejos tanto profesionales como personales; que más que una Profesionista exitosa, es una gran Amiga.

A Giovanni Peralta, por su ayuda incondicional, por sus conocimientos y por darme la oportunidad de conocer a mi Ángel. A ti que eres mi dual y se que a donde voy estas a mi lado protegiéndome. A Edith, Axel y Jean por su amistad incondicional; de igual manera a ti que aunque no estés presente, estarás conmigo apoyándome y a las demás personas de la casa por su amistad y por los momentos que hemos compartido.

Al Lic. Francisco Mariano Pérez, por su tiempo, por escuchar mis temores y deseos, que sabe de la difícil carrera que es la Abogacía, y gracias por la preciosa enseñanza que me ha permitido conocer estoy culminando un gran deseo.

Dedico esta Tesis a:

- ❖ Mis Padres como recompensa de su esfuerzo incalculable.
- ❖ Mi Hermana, Alejandra para que la presente tesis signifique un incentivo en su vida estudiantil y llegue a realizar sus sueños de Doctora.
- ❖ Mi Hermana, Sandra por darme un ejemplo con su Título de Cirujano Dentista y marcarme los pasos para obtener un Título.
- ❖ A ti, que marcaste mi vida y te llevaré por siempre conmigo.....Te Amo.
- ❖ Mis sobrinas, María Fernanda y Karla Itzel, que han dejado huella en mi corazón por que ustedes representan mucho en mi vida... y que sobre todas las cosas las Amo.
- ❖ Mi abuelo, José Andrés Vargas Corza que nos fue arrebatado por la muerte, se que su deseo era ver realizado este triunfo, y que en cualquier parte del cielo que se encuentre esta orgulloso de este esfuerzo obtenido y esta conmigo.

INDICE

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR VÍA INTERNET EN MATERIA FISCAL".

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

↳ LA RESEÑA HISTÓRICA DE LA NOTIFICACIÓN.

1.1.- En el Derecho Romano.....	1
1.2.- En el Derecho Español.....	7
1.3.- En el Derecho Mexicano.....	12
1.4.- Breves antecedentes.....	15
1.4.1.- Ley de Justicia Fiscal de 1936.....	15
1.4.2.- Código Fiscal de la Federación de 1967.....	16

CAPÍTULO SEGUNDO.

↳ NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

2.1.- Concepto de Notificación.....	18
2.2.- Importancia de la Notificación.....	22
2.3.- Concepto de Emplazamiento.....	24
2.4.- Concepto de Citaciones.....	24

2.5.- Concepto de Apercibimientos.....	25
2.6.- Concepto de Requerimientos.....	25
2.7.- Formas de Emplazamiento.....	26
2.7.1.- Emplazamiento por Cédula.....	26
2.7.2.- Emplazamiento por Edictos.....	27
2.8.- Clasificación de las Notificaciones conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.....	28
2.8.1.- Las que se hacen en Salas directamente.....	28
2.8.2.- Personales.....	30
2.8.3.- Por Correo Certificado.....	35
2.8.4.- Por Lista.....	38
2.8.5.- Por Fax.....	39
2.8.6.- Por Transmisión Facsimilar o Vía Electrónica.....	39
2.8.7.- Por Oficio o Telegrama en caso de autoridades.....	40
2.8.8.- Por Exhorto.....	41
2.9.- Efectos de la Notificación.....	42
2.10.- Formalidades de la Notificación.....	45
2.11.- Forma en que surte efectos la Notificación.....	48

CAPÍTULO TERCERO.

☞ NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

3.1.- Concepto de Nulidad.....	51
3.2.- Clases de Nulidad.....	53
3.2.1.- Nulidad Absoluta.....	55
3.2.2.- Nulidad Relativa.....	57
3.3.- Vicios que producen la Nulidad de la Notificación.....	59
3.4.- Nulidad de la Notificación en Emplazamientos.....	61
3.5.- Recursos para la Nulidad de la Notificación del Emplazamiento mal	

practicado.....	66
3.5.1.- La Apelación Extraordinaria.....	67
3.5.2.- El Juicio de Amparo.....	71
3.6.- Análisis del Código Fiscal de la Federación, en relación a Notificaciones.....	76
3.7.- Jurisprudencias en relación a la Nulidad de Notificaciones.....	83

CAPÍTULO CUARTO.

↳ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR VÍA INTERNET EN MATERIA FISCAL.

4.1.-Regulación de las Pruebas en México.....	90
4.2.- El Documento Electrónico.....	98
4.3.- El Documento Público Electrónico.....	106
4.4.- Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas.....	110
4.5.- Violación de garantías, en relación a los Artículo 14 y 16 Constitucional.....	116
4.6.- Notificaciones a través de Transmisión Facsimilar o por Vía Internet... 160	
4.7.- Reconocimiento Probatorio de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.....	164
4.8.- Ventajas y desventajas en las Notificaciones a través de Transmisión Facsimilar o por Vía Internet.....	178
 PROPUESTA: "La Inconstitucionalidad de las Notificaciones por Vía Internet, en materia Fiscal ".....	194
 CONCLUSIONES.....	200
BIBLIOGRAFIA.....	204
ANEXOS.....	208

INTRODUCCION

La presente tesis tiene por objeto analizar la reglamentación jurídica que en nuestro Código Fiscal de la Federación vigente establece para las notificaciones, tanto las que se practican en la fase Administrativa del procedimiento, como aquellas que tienen lugar en la etapa Contenciosa; así como la reglamentación a la práctica misma.

La importancia que reviste la figura jurídica de la Notificación en los actos procesales, es una de las garantías individuales del ser humano que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de sus objetivos fundamentales es garantizar, salvaguardar y tutelar los derechos inherentes del individuo frente a los órganos del Estado, el de " ser oído para ser vencido en juicio ". Todo gobernado debe ser notificado en forma personal, toda resolución judicial que se dicte en contra del enjuiciado, sin distinción de raza, credo, religión, ideas políticas, toda vez que la notificación es de orden público, de interés social e irrenunciable, al cumplirse con esta garantía de audiencia judicial, se estará dando cumplimiento a los derechos sociales del ser humano tutelados por nuestra Carta Magna.

Por otro lado, se analizarán las diversas nulidades que se presentan en las actuaciones judiciales por defecto en la forma, los vicios que pueden invalidar los actos jurídicos, así como los medios de impugnación para combatir la nulidad de los actos procesales mal realizados o por falta de emplazamiento a juicio, y algunas jurisprudencias relacionadas en materia de nulidad de notificaciones.

En base al Capítulo II del artículo 134, "De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal" de Nuestro Código Fiscal de la Federación vigente, se establecen diferentes tipos de notificaciones dentro del procedimiento administrativo, como son:

- Personales o Correo Certificado con Acuse de Recibo, estos se dan cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Por Correo Ordinario o por Telegrama, se dan cuando se trate de actos distintos a los anteriormente mencionados.
- Por Estrados, se dan cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, así como el oponerse a la diligencia de notificación o que desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, y presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes.
- Por Edictos, solo cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que el de éste o el de su representante no se encuentre dentro del Territorio Nacional.
- Por Instructivo, solo en los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, si la persona citada o su representante no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Si estos se negasen a recibirla se hará por

medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio, debiendo asentar la razón el notificador, de tal circunstancia.

El problema grave radica en querer incorporamos a la modernidad tecnológica sin que nuestro sistema jurídico esté preparado para ello, lo que genera importantes problemas de inseguridad.

Si bien es posible el uso de los instrumentos modernos, el uso oficial de los medios electrónicos debe hacerse con mucha cautela, pues la falta de precaución puede generar serias problemáticas a las partes.

En base a nuestro tema de investigación, es cuestionable la aceptación de la notificación a través de medios electrónicos de actos administrativos y de actuaciones jurisdiccionales. Así como la Inconstitucionalidad de las Notificaciones por Vía Internet. La función de la notificación es que el particular conozca y se entere del contenido de lo que se le esta notificando. A través de los medios electrónicos es una forma de dar publicidad a los actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, cierto, ¿ Pero que tanta credibilidad se tiene es este medio de notificar ?. Tanto en las notificaciones mencionadas por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación vigente, como por medios electrónicos, deben reunir ciertos elementos, mismos que deben cumplirse inexcusablemente por el servidor público que la realice, en virtud que desempeñan una función de garantía ante la litis planteada.

Es por esta razón que la propuesta es determinar la Inconstitucionalidad de las notificaciones por vía Internet en materia Fiscal, ya que se han suscitado diversos problemas tanto administrativos, como contenciosos, por la problemática y confusión que trae como consecuencia este medio de notificar a las partes interesadas en la litis.

Es por esto que, con todo lo antes mencionado, trataremos de llegar a la conclusión de que el Medio Electrónico por vía Internet es Inconstitucional, por lo que en su momento en caso de que no se tenga la modernidad de la tecnología en que estamos inmersos día con día, en nuestra legislación Jurídica este medio debe de ser derogado.

CAPÍTULO PRIMERO

☞ LA RESEÑA HISTÓRICA DE LA NOTIFICACIÓN.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

En las legislaciones romanas el proceso o juicio, se iniciaba con la citación o emplazamiento, que presentaba el actor en contra del demandado, en algunas ocasiones la notificación a juicio, no se hacía por ningún funcionario público autorizado, sino que era realizado por el mismo actor, es decir, que la persona que promovía la demanda se encargaba de citar a su contra parte en forma personal, para que acudiera a oponerse a la demanda. Este medio de notificación, no era un acto oficial reconocido, sino más bien se convertía en un acto privado que realizaba el mismo actor, de este modo se asemejaba a una invitación del mismo, el demandado que lo acompañara ante la presencia del Magistrado correspondiente, previamente mencionadas las palabras sacramentales "in jus sezure o in jus te invoco..." (en nombre de la ley te reclamo lo que en derecho me pertenece), en términos análogos; de esta manera el demandado muchas veces tenía el compromiso de acompañar al actor ante la autoridad correspondiente, para que resolvieran el asunto.

Ante tales circunstancias el enjuiciado en turno se veía obligado a acudir a dicha reunión, también se tomaba en cuenta, que la Ley Romana, consideraba el domicilio del ciudadano como algo inviolable, lo que impedía celebrar cualquier sitio público como mercado, parques, baños, teatros, etc.; de esta manera se obligaba el demandado en turno a comparecer el día, hora y lugar determinado, el demandado optaba por

obedecer inmediatamente, o solicitaba se pospusiera su comparecencia por algún tiempo, en cuyo caso estaba obligado a presentar un fiador que garantizaba su puntual asistencia el día convenido. Existía la posibilidad de que el demandado no hiciera ni uno ni lo otro, dando pauta para que el actor llamara a dos testigos, y usando la fuerza física llevara al rebelde ante la autoridad correspondiente, en caso de que ni aun así lograra que aquel acudiera, las consecuencias eran que sus amigos o parientes respondieran por la ayuda prestada. La notificación comenzó siendo un acto privado, aún cuando el proceso comienza a hacerse público.

En Roma, en sus inicios, el actor era el encargado no solo de citar sino de conducir, y hasta por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Era la "in jus vocatio" que establecía severas penas para el que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que lo ayudaran. A causa de los inconvenientes del sistema, Marco Aurelio lo substituyó por la Litis Denuntiatio, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Constantino hace intervenir a los funcionarios públicos en la citación y elimina a los testigos. ¹

Los orígenes de la notificación los encontraremos en la Ley de las Doce Tablas, por lo que se considera que dentro de esta legislación, es el primer ordenamiento legal escrito, en el Derecho Romano.

¹ VESCOVI, Enrique. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial. Temis, Librería Bogota Colombia. 1984, págs 279 y 280.

LEY TOMADAS DE LAS DOCE TABLAS

TABLA I

"DE LA CITACIÓN A JUICIO".

↳ LEY I; Si citas a alguno para que comparezca ante el Magistrado

y se niega a ir, toma testigo de esto, y detenlo a la fuerza.

↳ LEY II; Si se evade o huye, apodérate de él.

↳ LEY III; Si el demandado no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad, cuando es citado para que comparezca ante el Magistrado, es necesario que le suministre un asno, pero esté no se encuentra obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.

↳ LEY IV, Que respecto de un rico solo puede ser vindex otro rico para un proletario, cualquiera puede serlo.

↳ LEY V, Si las partes transigen que se denuncie la transacción y el litigio se de por concluido.

↳ LEY VI; Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día, en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presente los dos.

↳ LEY VII; Después del medio día, que el Magistrado haga la adición de la causa a la parte que esté presente.

↳ LEY VIII; Que la puesta del sol sea el término supremo (de todo acto del procedimiento).

↳ LEY IX; Los vades, los subvades." ² Esta ley de las Doce Tablas fue creado por un cuerpo colegiado de Magistrados llamados como

² PALLARES Portillo, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, 1^o Edición, Editorial. UNAM, 1962, pág. 11

los Dientivoros, los cuales se les otorgó poderes ilimitados con autoridad absoluta, por lo que podemos considerar que nuestro Derecho Procesal Civil, tiene sus orígenes en la Ley de las Doce Tablas. Dentro de la legislación Romana, Cuneo Flavio dio conocer algunas formas de demandar, mediante los cuales, el propio actor promovía y defendía su propia causa, a partir de entonces la demanda era presentada por el propio interesado, se les conoció con el nombre de "acciones de la ley", y como características fundamentales fue la solemnidad, y estaba reservada exclusivamente para los ciudadanos romanos. Gayo clasificó las acciones de la ley, considerándolos como cinco, las cuales eran las siguientes, "La Acción Sacramenti, la Judicis Postulatio, la Condictio, la Manus Injunctio y la Pignoris Capio"³.

La Acción Sacramenti, se daba cuando las partes y por el interés del asunto, depositaban una cantidad de dinero la cual debía ser proporcional al valor del objeto en disputa, el procedimiento comenzaba por la notificación, la In Jus Vocatio, era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podría llamar a testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor, el cual concedía la posesión del objeto a cualesquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos en caso de perder el juicio ⁴.

La Judicis Postulatio consistía, en que el interesado solicitaba al pretor que esté se le designará un juez competente para conocer o resolver el litigio, señalando también el interesado de la causa por la cual litigaba.

³ IBIDEM; pag. 14

⁴ MARGADANT S. Guillermo Floris EL DERECHO PRIVADO ROMANO Editorial, Esfinge, S.A. 9º Ed. México 1979, pag. 147

La *Condictio*, esta acción de la ley, se originaba cuando se trataba de " una denuncia que el actor hacia al demandado ante el pretor, para que dentro de 30 días compareciese ante el a fin de recibir un juez que conociera de las pretensiones del demandante. La *Condictio*, no era otra cosa que un anuncio, una denuncia, que se hacia a una persona verbalmente, *condicere está diciendo denuntiare nos dice Festo*"...⁵ La finalidad de esta acción era que el demandante exigía a su contraparte, que estuviese presente en el lapso determinado de 30 días para recibir un juez, que conociera el asunto en litigio.

La *Manus Injectio*, era una acción que se ejercitaba sobre el deudor, para hacer efectiva una sentencia pronunciada en su contra, en caso de que existiera la confesión de una deuda de dinero, el cual era llevado ante el Magistrado por el acreedor, si se resistía, el deudor era llevado a la fuerza, a partir de este momento el deudor deja de ser hombre libre, si no tenía fiador que respondiera por él, el acreedor se adjudicaba de los bienes de su contrario, para garantizar las prestaciones reclamadas.

La *Pignoris Capio*, era un procedimiento ejecutivo con características especiales que los distinguían de las demás acciones de la ley, era una forma de obtener justicia, la forma era vengarse del deudor que no pagaba. Consistía en el apoderamiento que hacia el acreedor de determinados bienes del deudor para constituir con ellos una prenda que no devolvía, sino hasta que le era pagada totalmente la deuda. Las acciones de la ley antes citadas consistían en una forma de enjuiciar, regida por principios rigurosamente solemnes y de una observancia sumamente estricta, la *Manus Injectio* y la *Pignoris Capio*, no eran acciones judiciales, sino procedimientos ejecutivos para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia o la confesión judicial de una deuda. Conforme va evolucionando el Derecho Romano, van

⁵ PALLARES Portillo, Eduardo; Op. Cit, pag 16.

surgiendo nuevos órganos judiciales encargados de resolver los conflictos que se van suscitando entre los ciudadanos romanos, así como los peregrinos, y surge un nuevo procedimiento, nos hacemos referencia al Procedimiento Formulario, el cual se divide en dos etapas o periodos, la *IN IURE* y la *APUDIUDICEM*, en la primera, el procedimiento se llevaba acabo ante el Magistrado y la segunda ante el Juez o jurado que pronunciaba la sentencia, en este periodo se considera como la segunda etapa del Derecho Romano.

El Procedimiento Extraordinario, fue la tercera etapa de la legislación romana, en este procedimiento la notificación se llevaba acabo de la siguiente forma; si la persona que se le quería notificar se negaba a presentarse ante la autoridad o se ausentaba del lugar de residencia, se solicitaba ante el pretor la orden de embargo de los bienes del demandado que se encontraran en su domicilio al momento de realizar la visita, acompañado por el pretor o por otra autoridad; de esta forma el demandante tenía la obligación de notificarle al ausente en cuanto le fuere posible. Así una notificación pudiese considerarse un acto privado, al intervenir una autoridad, se consideraba un acto de carácter público, el demandado podía solicitar un plazo para preparar su defensa, obligándose al mismo tiempo a presentarse ante el Magistrado el día y hora que se le señalara, depositada la confianza que fuera suficiente para garantizar su puntual asistencia en el juicio; pero existía la posibilidad de detenerlo preso previamente a lo largo del proceso, cuando el demandado no tenía bienes o que nadie garantizara a su favor fianza alguna, o en caso de rebeldía por parte del demandado, el actor solicitaba al Magistrado que conocía la causa, que se le pusiera en posesión de los bienes del rebelde, o en caso de que el demandado haya exhibido fianza, se le entregaba al actor por haber faltado a su promesa al demandado. En este periodo "la notificación que había sido un acto privado se transformó en un acto público (la *litis denutiatio*), realizado a petición del actor

por funcionarios públicos.⁶

Analizado el sistema extraordinario, y concluyendo que las actuaciones judiciales dejan de ser un acto privado, pasan a ser actos de carácter público, toda vez que en este periodo las personas que intervienen en la impartición de justicia, ya se pueden considerar como servidores públicos autorizados, encargados para conocer y resolver los conflictos que se suscitaban en el pueblo romano.

1.2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

A partir de Fernando III, "El Santo", cuando se fundan los reinos de Castilla y León se inicia la tarea de terminar con la mal triplicidad de legislaciones, llegando así a la época de Codificación Española, iniciándose en el siglo XIX, se puede afirmar que el Enjuiciamiento Civil Español se refleja en las leyes de 1855 a 1881, que toma las bases de los cuerpos legales habidas hasta entonces, inspirándose en el procedimiento común.

En las leyes procesales del fuero juzgo, en el Libro II, Título I, Ley XVII, señala la forma de citar a juicio y castigar al demandado que se escondía para no contestar la demanda entablada en su contra, y la forma de alargar el juicio, la persona que incurría en esta falta era sancionado con la pena de multa y azotes.

El Fuero Real, fue expedida a fines del año de 1254 divididos en Cuatro Libros, " el Segundo Libro contiene Quince Títulos que se ocupa de los juicios, asuntos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación a la demanda, confesión judicial, sentencias ejecutoriadas, apelaciones, siendo las

⁶ MARGADANT S. Guillermo Floris, Op. Cit. pág 175.

más notables de las leyes de este libro"⁷. Resaltando la protección que el Rey brindaba a la persona que era citada por el mismo Rey, la persona deberá ser respetada y no ser atacada por cualquier enemigo que este pudiera tener.

Las Siete Partidas, es considerada como la obra más importante del Rey Don Alfonso, "El Sabio", y como la obra más interesante de la legislación del siglo XIII, constan de 7 Libros con 182 Títulos, el Libro III, en su Título VII, se refiere al Procedimiento Civil, principalmente al de emplazamiento, estableciendo que las dueñas, doncellas y demás mujeres que vivían con honestidad en su casa, no debían ser emplazada a juicio para comparecer personalmente ante el Juez, no debe ser emplazada la mujer ante aquel Juez que la quiso forzar a casarse con él sin justa causa.

Las Ordenanzas Reales de Castilla, fueron expedidas por los Reyes Católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los Tribunales, no solo por las leyes que se expidieron con anterioridad a las legislaciones al Fuero Real, las leyes de partida y las ordenanza de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraba dividido en el Libro III, es el más completo, gran parte de él contiene el Procedimiento Judicial, el Título II, trata de los emplazamientos y demandas, por otro lado, la ley del Título V previene que *"ninguna ejecución se hará en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta ser llamado al deudor, oído y vencido por Derecho."*⁸ Lo que demuestra que el ser humano siempre ha gozado de una garantía de audiencia que actualmente se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna.

⁷ PALLARES Portillo, Eduardo. Op Cit, pág 65.

⁸ IBIDEM. pag. 119.

La Novísima Recopilación, compuesta por 12 Libros, 330 Títulos y 403 Leyes, en su título III, ley uno, se refiere a la forma de obtener la carta de emplazamiento, la cual fue concebida por los Reyes Fernando e Isabel, en la cual se establece que antes de autorizar al actor para que demande, es necesario que obtenga la carta de emplazamiento, demostrando tener algún derecho por dilucidar, y debe ser por escrito. En caso de no contar por escrito, deberá hacer juramento ante dos testigos, una vez cumplido con lo anterior, el Presidente del Consejo le otorgaba la carta de emplazamiento, la que deberá llevar inserta una relación de la demanda con el nombre del escribano que firmó el escrito, cuando no hubiese escrito la relación sobre el juramento que quería probar con testigos, cuando no presentaba escrito, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, y después no se le aceptaba, no obstante que jurara que eran verdaderos los escritos, también le exigía al demandado que dejara procurador conocido en la audiencia con poderes, de esta manera el escribano podía citarlo al demandado. Analizando las diversas legislaciones que tuvieron influencia en la nueva España en materia de notificaciones; las Leyes del 4 de Junio de 1837, la Ley de enjuiciamiento de 1855 y la de 1881, son de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, tomando en consideración que dichas leyes nos aportan las bases de la notificación, puesto que se encuentran vigentes hasta nuestros días sin cambios fundamentales.

La Ley de Junio de 1837, señala en materia de notificaciones que, "la citación abra de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella aun cuando no lo pida, en la diligencia debe hacerse expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro, la diligencia de citación se firmará por la persona citada, en caso de no saber hacerlo, lo hará un testigo a su ruego. Si la persona no quisiere firmar o presentar testigo para que firme a su ruego, el escribano practicará la citación en presencia de dos testigos. En caso de hacerse la citación en la casa del citado, deberán ser vecinos de la misma

casa o de las más próximas a ella, cuando la citación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo, los oficiales y dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia. Cuando la citación se practique por cédula, a causa de no poder acudir la persona que deba ser citada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula, y ésta firmará que se recibió. Omitiéndose en la citación estas formalidades, se tendrá por no hecha y serán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho la citación legítimamente, a menos de que la persona citada por algún escrito posterior a la citación, o en diligencia judicial practicada por ella o a su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia y no reclamarse la citación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha. La citación produce los siguientes efectos:

1. Previene al juicio, es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior.
2. Interrumpe la prescripción.
3. Hace nula la enajenación de la cosa demandada que ejecutare al reo maliciosamente después de emplazado.
4. Perpetúa la jurisdicción del juez delegado, aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestación.
5. Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que lo emplazo siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado.
6. Pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que lo citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso deberá manifestarlo para eximirse de pelear en su Tribunal, si la exención fuese notoria, no estaría obligado a la comparecencia." 9 Esta Ley de

⁹ ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIAS Tomo I, Editorial y Distribuidor Cárdenas. 1º Edición, México 1979, pág 444

1837, desprende que la notificación se encontraba muy avanzada en cuanto a la forma de practicarse y los requisitos que debía de reunir para que pudiera tomarse como válida, podemos considerar que nuestra legislación vigente toma sus bases en dicha Ley.

Ley de enjuiciamiento de 1855, al entrar en la Legislación Española y como principal propósito, era combatir los abusos, evitando dilaciones y procurando la mayor agilización en el procedimiento, esta Ley se encuentra dividida en dos partes, la primera se encarga de las disposiciones comunes a todos los juicios, la segunda se refiere al juicio Ordinario Civil, estableciendo la forma de realizar los emplazamientos, regulando los términos para comparecer a juicio, o para contestar la demanda; por primera vez se regulan los términos judiciales, los cuales siguen vigentes hasta nuestros días, también señala las personas a quien se le puede dejar la cédula de notificación de emplazamiento, al no haber sido hallado el demandado y no encontrándose la persona solicitada, se les dejaba a sus familiares o vecinos reglamentándose los emplazamientos por edictos y por exhortos.

Ley de enjuiciamiento de 1881, surge como un resultado de la revisión de la ley de 1855, considerándose como una de las más importantes en la historia de España, ya que en ella se exponen en forma ordenada el procedimiento que se llevaba a cabo en los asuntos civiles, dicha legislación abarca de manera amplísima el tema de la notificación, diferenciándose las citas, emplazamientos y requerimientos, regula la notificación por estrados, la nulidad de las notificaciones, la citación y emplazamiento a juicio. Esta es la más completa de la legislación Española, y en la actualidad siguen vigentes sus reformas. De esta manera, sea estudiado las diferentes etapas de evolución de la notificación, considerándose como antecedentes históricos de nuestro trabajo de investigación.

1.3 EN EL DERECHO MEXICANO.

A continuación se procederá al estudio de la notificación en nuestro Derecho Mexicano en sus diferentes etapas de evolución, antes de entrar al estudio del tema, es menester señalar las diferentes etapas, considerándose las más importantes la Época Prehispánica, la Época Colonial, posteriormente México Independiente, continuando con la Época Contemporánea y por último nuestro Código Procesal Civil vigente.

Época Prehispánica, en este periodo la notificación comienza a desarrollarse como en todos los pueblos primitivos, la impartición de justicia en las diferentes tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor de la tribu, y se desenvolvía con arreglo a un procedimiento netamente oral, considerándose una justicia sin formalidades, la gente no tenía ninguna garantía o derecho alguno, en virtud, de que el poder se concentraba en el jefe de la Tribu.

En el Derecho Azteca dentro de su grado de evolución social, contaba con la exigencia de tribunales para la administración de justicia: El Jurista Rafael de Pina nos menciona que, "La administración de la justicia entre los Aztecas se sabe que a la cabeza de ello figuraba el Rey, y junto a él, el Cihuacoatl gemelo mujer especie de doble monarca, el tlacuache en el conocimiento de las causas civiles, dictaba resoluciones inapelables. Los jueces asistían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, y los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días".¹⁰ Poco es lo que se sabe de la administración en el Derecho Azteca, no se tiene conocimiento de que se hacían notificaciones dentro del proceso.

¹⁰ DE PINA, Rafael, José Castillo Carrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. Méx, 1979. pág 53

Época Colonial, la organización judicial de la colonia tenía como suprema representación a la audiencia, no solo administraba justicia, sino también conocía de asuntos Civiles y Penales en segunda Instancia, era también órgano de Gobierno, en cierto modo Legislativo, dictando autos, acuerdos, que eran resoluciones generalmente reglamentarias. "El Derecho Colonial se formó con las Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, dictadas para las Colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y expedidas para ésta".¹¹

Aparte de las audiencias y la existencia de dos fueros comunes, una en el valle de Anáhuac y la otra en Jalisco, contaba con alcaldes ordinarios y alcaldes mayores, los primeros conocían de asuntos de mayor cuantía, con apelación a la audiencia, el segundo de asuntos Civiles y Penales de los pueblos de indios, tenía su sede en las principales ciudades de provincia, existían distintos fueros con sus tribunales, como el de la Hacienda, el eclesiástico y monacal, la bula de la Santa Cruzada, el mercantil, el mostrenco, vacante e intestado, entre otras. En esta época de la Colonia no se requería la expedición de boleta ni constancia mediante recibo por parte del citado, solo el escribano público o alguacil mayor por medio de diligencia, hacia constar haberse trasladado a la habitación del demandado y haberlo impuesto de conocimiento de la demanda entablada en su contra, lo cual daba fe el funcionario, sin que fuera necesario que la diligencia fuera firmada por el notificador, el acta levantada por el escribano tenía fe pública ante terceros.

Época Independiente, al iniciarse la independencia no terminaron con la vigencia de las Leyes Españolas en México, se continuaron aplicando después del acontecimiento político. La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, Fuero Juzgo y el Código de Partidas como

¹¹ IBIDEM. pág 54

leyes nacionales; la Ley del 23 de Mayo de 1837 dispuso " que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes, en cuanto no pugnaran con las instituciones del país, la influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en la de México, fue así que la Ley de 1857, tomó las bases del Código Español, pero dicha ley no constituía una ley completa".¹² Podemos considerar que el primer Código de Procedimientos Civiles que tuvo ese carácter fue el de 1872, tomando gran parte de la ley española de 1855.

Época Contemporánea, en esta etapa se promulga un Código de Procedimientos Civiles y toma gran parte de la ley de enjuiciamiento Civil Español de 1855, considerándose como el primer Código de Procedimientos Civiles de México, para el Distrito Federal y Territorios Federales, el de 1872 regula el tema de la notificación, estableciendo al respecto, que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarían a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, expresándose la materia u objeto de la diligencia, el nombre de las personas con quien deba practicarse dicha diligencia. El escribano que hacia la notificación y citaciones personales debía constatar la hora y el día en que se verificaban, leyéndose la resolución al notificarle a la persona buscada y entregándole copia de la resolución al notificado, al finalizar la audiencia tenía que firmar el instructivo tanto el que la hace como a quien lo hace.

La Ley del 72 también reglamentaba las diversas formas de realizar la notificación a las partes dentro y fuera de los juzgados, así como a las personas encargadas para practicar dichas diligencias, también se reglamento el exhorto o despacho como medio de comunicación procesal, esto se daba cuando el domicilio del demandado no se encontraba dentro de la jurisdicción del juzgador, y cuando se desconocía el domicilio de la persona que se le quería notificar, la notificación se le hacia por edictos, publicándose

¹² IBIDEM. pág. 47

por tres veces con intervalos de cuatro días en el periódico oficial de mayor circulación, dejándose citatorios en la puerta del juzgado que conocía del asunto, en este mismo ordenamiento legal se reglamento la nulidad de las actuaciones judiciales, la multicitada ley fue sustituida por el Código de Procedimientos Civiles de 1880.

El 15 de Mayo de 1884, entra en vigor el nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual sigue los mismos lineamientos de la Legislación Española de 1855, esta Ley de 1884, sufrió reformas en materia de notificaciones por edictos, estableciendo que, "cuando se ignorara la población donde reside la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hacía publicándose la resolución por quince veces consecutivamente en el Boletín Judicial y en otros tres periódicos de mayor circulación a juicio del juzgador".

La Ley en enjuiciamiento Civil de 1932, entró en vigor el día primero de Octubre de 1932, y actualmente sigue en vigor, dicha Ley sigue los mismos principios de todos los Códigos anteriores, sufriendo reformas en la notificación, tratándose de garantizar las garantías del gobernado a los Órganos del Estado.

1.4 BREVES ANTECEDENTES.

1.4.1 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

En la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se regulaban las notificaciones dentro del Capítulo de Procedimiento, Sección II, denominada "*De las Notificaciones y Los Términos*". Época en que la República Mexicana contaba con una población de 17 millones de habitantes y por lo que el número de juicios que manejaba el Tribunal Fiscal de la Federación, eran

reducidos, el cual se encontraba integrado sólo por cinco Salas Regionales.

En ese tiempo las notificaciones debían realizarse en un término de 24 horas siguientes al día en que fueron ordenadas, bajo la vigencia de la Ley de Justicia Fiscal.

1.4.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

En 1967 se modificó el precepto relativo, para ampliar dicho plazo, señalando que la notificación debería realizarse a más tardar al segundo día de aquel en que el expediente hubiera sido turnado al Actuario.

Esta situación prevaleció hasta hace relativamente pocos años, modificándose el entonces artículo 175 del Código Fiscal, para señalar que las notificaciones debían realizarse a más tardar el tercer día de aquél en que el expediente se hubiese turnado al Actuario.

En ese mismo año se introduce una sanción al Actuario por no notificar oportunamente una resolución, sancionándose con una multa de 10 a 50 pesos o la destitución en caso de reincidencia.

Lo anterior prevalece en los términos expuestos, solo variando en cuanto al monto de la sanción, la cual se impondrá en términos de Salario.

Respecto a la forma en que debían efectuarse las notificaciones, en aquellos ordenamientos se establecía qué actos debían notificarse personalmente o por Correo Certificado, por Oficio o Telegrama en casos urgentes a las autoridades y por Lista en caso de no presentarse la parte actora; por otra parte no se contenía disposición alguna que regulara los

requisitos que debían causar efecto de manera expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles; debe señalarse que esa expresión se presumió y en la actualidad al regularse en el Capítulo de las Notificaciones, la forma en la que el Actuario debería practicarlas, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal, aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, surge la necesidad de regular en forma detalladamente la manera de realizar las notificaciones personales por conducto del Actuario o efectuadas mediante Correo Certificado; y de esta forma cumplir con las garantías de audiencia que consagra nuestra Constitución y no estar sujetas a la aplicación de otras disposiciones que en ocasiones no son aplicables, como los artículos 129 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al incluirse, estos preceptos en el Título V, de los Procedimientos Administrativos, Capítulo I, del Recurso de Revocación del Código Fiscal, en otros casos esas disposiciones sean incompletas, como la regulación que efectúa el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, o inclusive sujetarse a la interpretación que efectúen los Tribunales en Materia de Amparo, con las consiguientes contradicciones de criterios.

CAPÍTULO SEGUNDO.

↳ NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

2.1.- CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.

La notificación es un concepto que corresponde al Derecho Adjetivo, es decir Procesal, o conocido como Derecho Secundario. Ello significa que conforma una institución jurídica, cuyo objetivo es hacer posible o efectiva la aplicación de las normas sustantivas del Derecho Fiscal, aquéllas que se refieren principalmente, a los gravámenes impuestos por el Estado y a los diversos elementos de éstos.

Las notificaciones constituyen una importante fase o aspecto de dicho procedimiento, así como del Procedimiento Contencioso o Proceso; ya que , a través de ellas es factible que se instauren y se tramiten los diversos procedimientos administrativos o juicios al darse oportunidad a los interesados de conocer de su existencia y participar en ellos, realizando su defensa.

Resulta conveniente precisar la distinción que, han venido adoptando tanto los Tribunales Judiciales y Administrativos como diversos tratadistas en la materia, así como nuestro propio Código Fiscal, al contraponer el Procedimiento Administrativo frente al Proceso Fiscal, reservando el primer término para la Fase Oficiosa, es decir, aquella que tiene lugar frente a las propias Autoridades Administrativas, y en la cual, éstas fungen, como parte y órgano juzgador en cuanto que son ellas quienes emiten la resolución que recae al asunto materia del procedimiento que ante las

mismas se tramita. En cambio, el Proceso Fiscal o Procedimiento Contencioso es aquel que tiene lugar ante los Tribunales Administrativos, en el cual, se cumplen los elementos técnico-jurídicos tradicionales de esta institución procesal como son, el de dos partes o núcleos de interés jurídico opuestos y sometidos a un órgano jurisdiccional autónomo e imparcial.

La anterior distinción es importante, ya que en él mismo estudiaremos las notificaciones que se realizan en el Procedimiento Administrativo, como las que se llevan a cabo en el Proceso Fiscal.

La notificación es una figura de Derecho Adjetivo y siendo que, en materia Administrativa, y en concreto Fiscal, nos encontramos con las dos grandes divisiones apuntadas, es adecuado estudiar por separado las notificaciones en la Fase Oficiosa del Procedimiento y en la Fase Contenciosa, no sin antes dar una definición sobre la notificación en general.¹³

La palabra Notificación viene de dos palabras latinas: notacio que significa nota o señal y facere que significa hacer, en consecuencia notificar significa hacer notar una determinada cosa.

Dentro del ámbito de nuestro idioma el término en cuestión adquiere un significado preciso y así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da la siguiente definición " Hacer saber jurídicamente una cosa ".

Notificar es la acción de comunicar algo que tiene efectos en el mundo del Derecho, el término adquiere su connotación más amplia y todo aviso, cualesquiera que fuera la forma en que se diera y cualquiera que fuere

¹³ BERNAL Ladrón, Diana. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN - 45 AÑOS "Notificaciones en Derecho Fiscal". Tomo I, México, 1982. pág. 883 y 884

el negocio comunicado, así se tratare de una Ley, resultaría una notificación. En este sentido, podría recordarse a los antiguos heraldos que pregonaban en las plazas públicas, las ordenanzas, en el terreno técnico jurídico, la notificación ha sido, un término eminentemente procesal, en consecuencia significa, en primera instancia, su realización se da dentro del marco del Poder Judicial, o sea, es el medio específico a través del cual los órganos del mismo, es decir, los Tribunales, dan a conocer a las partes o a terceros, los diversos autos, acuerdos, resoluciones o sentencias que dictan en los juicios que ante ellos se ventilan.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define la notificación como el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.

El maestro José Ovalle Favela, menciona que la notificación, "Es el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución o alguna otra judicial".¹⁴

Notificación es un acto formal a través del cual la autoridad hace del conocimiento del interesado un acto o resolución¹⁵.

La definición más completa es la que se encuentra en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que en esta definición se hace mención de

¹⁴ OVALLE Favela, José . TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4° Edición, Editorial. Harla. México 1996. pág 299.

¹⁵ Cuarta Reunión de Magistrados, PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Agosto 1995.

las formalidades legales preestablecidas, y las otras definiciones no hacen mención de esto, ya que es muy importante puesto que el cumplimiento de estos requisitos depende que la parte afectada no interponga el Incidente de Nulidad de Notificaciones y esto como consecuencia traería un retraso en el proceso ya que si resulta procedente dejará sin efecto todo lo actuado a partir del momento en una ilegal o deficiente notificación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario que se entienda por notificación, aquel instrumento de comunicación que supone la existencia de un Sujeto Activo, es el que comunica, y un Sujeto Pasivo al que va dirigida la comunicación y entre estos debe existir un tercer sujeto, que funge como comunicador o notificador comúnmente conocido en el lenguaje jurídico como Actuario.

En materia procesal, el Actuario es un auxiliar en la impartición de justicia, convirtiéndose en el sujeto que tiene la atribución de dar fe pública de la actuación. De tal forma que toda notificación debe de salvaguardar los derechos de los particulares, así tenemos que los artículos aluden a la seguridad jurídica, y de audiencia.

En consecuencia, la notificación es un medio de comunicación o instrumento jurídico por medio del cual en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa da a conocer sus actuaciones por medio de un Actuario, que esta investido de fe pública, mismo que debe de cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

2.2.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN.

Tomando en cuenta las disposiciones que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles en materia de notificaciones, se ha llegado a considerar que son de orden público y de interés social, toda vez que reglamenta la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el gobernado, refiriéndonos a la actividad del servidor público (notificador o actuario) al hacerles saber a las partes o a terceras personas un Procedimiento Judicial, o la resolución que se ha dictado en su contra por un órgano del Estado, tomando en cuenta que la notificación es un medio de comunicación procesal y siendo un requisito esencial en toda controversia judicial, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía de audiencia y de legalidad, de tal manera que la violación de estos artículos producen la nulidad de las actuaciones judiciales como establece el artículo 16 de Nuestra Carta Magna en su primer párrafo " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", esto no puede ser, sino como lo establece el artículo 14 en su segundo párrafo, del mismo ordenamiento antes citado " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Al faltar la notificación, emplazamiento o al estar viciado en las actuaciones, se esta incurriendo en las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que alguna de las partes quedaría sin defensa, y por ende se estaría violando la garantía de audiencia de ser oído y vencido en juicio, al iniciarse y seguirse el procedimiento en sus etapas procesales

quedaría en estado de indefensión la parte demandada al no haberse cumplido con todos los requisitos de la notificación de emplazamiento a juicio, así será nulo de pleno derecho dicha notificación, al no estar constituyéndose la relación procesal entre las partes.

Es necesario que en la diligencia de emplazamiento se cumpla con todas las formalidades del procedimiento que la ley señala para su formación, y por lo tanto, la relación no puede constituirse ni desarrollarse válidamente, si no se ha dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, o si el mismo demandado no ha sido llamado legalmente a juicio por el órgano jurisdiccional para que constituya parte en el proceso, y pueda hacer valer sus propios intereses jurídicos en relación con las pretensiones del actor.

Por lo que la importancia de la notificación radica en cumplir todos los elementos o requisitos esenciales que la ley de la materia señale, tomando en consideración que la notificación es un elemento esencial en todo proceso, y para tal efecto tiene sus bases en la Constitución, al ser un derecho inherente a todo individuo de ser oído para ser vencido en juicio, considerando que la libertad, la justicia, la igualdad y la paz en el mundo tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos del hombre.

En todo proceso se debe satisfacer los elementos esenciales del procedimiento para que no se deje en estado de indefensión al reo, la importancia de la notificación consiste en que se constituya formalmente la relación procesal de las partes en litigio, para que se pueda considerar válidamente y surtir efectos ante terceros.

2.3.- CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTOS.

En términos generales, significa " Conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. La palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el Juzgador y ejecutado por el Actuario, en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la emitió, le concede un plazo para que la conteste ".¹⁶

El emplazamiento, supone la fijación de un plazo para conocer la existencia de una demanda y la oportunidad de contestarla. El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude el artículo 14 Constitucional. el cual establece la garantía; haciendo destacar que el Actuario se deberá de cerciorar, y así lo deberá de asentar en el acta que levante, que en ese domicilio vive la persona buscada o causante del impuesto, debiendo además cerciorarse que se constituyo en el domicilio, vive el sujeto buscado, así como el domicilio.

2.4.- CONCEPTO DE CITACIONES.

La citación implica un llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un Juzgado o Tribunal, en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus

¹⁶ OVALLE Favela, José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4 ° ed. Editorial Harla, México 1996. pág 299

intereses.

Es una especie de notificación que, como ésta, forma parte de los llamados actos de comunicación procesal.¹⁷

2.5.6.- CONCEPTO DE APERCIBIMIENTOS.

Comunicación que el Juez hace a una persona cuando se cree, con fundamento, que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente.

Para nuestro presente trabajo de investigación se entenderá como tal, " Aquella corrección disciplinaria, prevención o aviso consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimándole a evitar la repetición de una falta."¹⁸

2.5.7.- CONCEPTO DE REQUERIMIENTOS.

El requerimiento es el acto de intimidar, en virtud de resolución judicial a una persona que haga o se abstenga de hacer una cosa.¹⁹

¹⁷ DE PINA Vara, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO. 24ª Edición, México 1997. Editorial Porrúa, pág. 157.

¹⁸ IBIDEM, pág 91

¹⁹ , DE PINA, Rafael y Castillo y Larrañaga, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL México, Editorial Porrúa 1996, pág 200.

En el requerimiento encontramos la existencia de una intimidación Judicial o Administrativa para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa. Una de sus principales características es que lleva implícita una obligación ya sea de hacer o de no hacer, y esta obligación se encuentra contenida en una resolución Judicial o Administrativa.

2.7.- FORMAS DE EMPLAZAMIENTO.

Existen dos formas de llevar acabo el emplazamiento a petición del actor. A continuación haremos mención de ellas:

2.7.1.- EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA.

Debemos entender por cédula un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado. Esa cédula la firma el Secretario o Actuario y debe acompañarse con la copia de la demanda y copia de los documentos que se hubieren agregado a la misma. El Actuario, en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse, por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, debe asentar cómo se cercioró de que ése es el domicilio del demandado y consignar que ésta dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró.

2.7.2.- EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

El edicto es una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo. Una de las formas de llamar judicialmente consiste en la publicación de edictos. El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona en que casos procede la notificación por edictos:

- ↳ Cuando se trate de personas inciertas.
- ↳ Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.
- ↳ Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad.

En el primer y segundo caso, los edictos se publicarán por tres veces, cada tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

En el último caso el edicto se publicara por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial , en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación.

2.8.- CLASIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

2.8.1.- LAS QUE SE HACEN EN SALAS DIRECTAMENTE.

Este tipo de notificaciones se realizan conforme a los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, en el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, siempre que el interesado acuda a dicho domicilio dentro de las 24 horas siguientes en que se haya dictado el acuerdo o resolución. Previamente a la notificación el interesado debe identificarse ante el Secretario o Actuario que practique la diligencia para acreditar que es el actor, su representante legal o la persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose tomar la razón en autos, de la notificación.

Lo anteriormente expuesto implica que el Actuario verifique que quien comparece es el interesado, el representante legal o bien, para que el Magistrado Instructor le haya reconocido su calidad de autorizado al haber satisfecho los requisitos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, es decir que sea Licenciado en Derecho. No obstante, que de la clasificación de las notificaciones es la que se puede practicar con mayor agilidad, este tipo de notificaciones se dan en un porcentaje muy bajo, ya que la generalidad de los litigantes prefieren esperar en su domicilio la notificación por comodidad o para no comprometer términos y sólo cuando tienen interés en agilizar un asunto comparecen a la Sala para notificarse.

En la práctica esta clase de notificaciones el Actuario de Mesa o el Secretario de Acuerdos, que realice la notificación tiene que cerciorarse de que la persona que se va a notificar, sea realmente la interesada, esto es

la propia actora, su representante legal o el autorizado, los autorizados deben ser reconocidos así por el Magistrado Instructor, previo acreditamiento de su calidad de Licenciado en Derecho.

En el momento en que se señalan autorizados, se invoca el número de registro ante la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, basta con verificar que en efecto el número de escrito que se esta señalando en el texto, corresponda a la persona que pretende que se le tenga por autorizado, si es así, el Magistrado en función acordará tenerlo por autorizado y si de autos se desprende esta situación, esa o esas personas podrán darse por notificadas, pero en cualquier caso ya sea que se de por notificado, comparezca para notificarse ante el Secretario de Acuerdo o el Actuario de Mesa, deberá acreditar que es la persona de que se trata, es decir, deberá de identificarse en cualquiera de los casos. Deberán cerciorarse el Actuario de Mesa o el Secretario de Acuerdos, de que se da por notificado, levantando la razón de que es así, esto se hace en el reverso del acuerdo o resolución a tratar si hay espacio, en la parte final de la hoja, esta razón tiene que tener varios datos y se anota en el mismo acto o resolución que se va a notificar, entonces se tiene que decir en que lugar esta, también se tiene que anotar la hora, y señalar día mes y año. A continuación se anota que el Actuario o el Secretario adscrito a la Sala de que se trate, en el caso de la notificación en la Sala el Actuario o Secretario tiene que hacer constar que la persona que se va a notificar es el interesado, su representante legal o el autorizado, debe de pedirle identificación a esta persona para constatar que es la persona que efectivamente está señalada en autos y debe vigilar que se levante una razón, esa razón debe señalar el día, hora en que comparece e indicar cual es el acto o resolución de la que se está dando por notificado, como se hace en el mismo documento, puede señalar "me doy por notificado", por que se hace en primera persona, entonces va a decir que se da por notificado de la resolución contenida en este acuerdo, cual es el documento con que se identifica y también es importante que se consigne en esa razón

que se le está entregando copia del acuerdo, suponiendo que ese acuerdo está señalando correr traslado, es importante que el Actuario de Mesa o Secretario de Acuerdos con quien se esta entendiendo la diligencia, verifique que esta persona señale expresamente que recibe el acuerdo y anexos o resolución con los que se corren traslado.

2.8.2.- PERSONALES.

El artículo 253 del Código Fiscal de la Federación señala cuando se debe de realizar una notificación de forma personal.

Artículo 253.- Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por Correo Certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos":

- 1. La que corra traslado de la demanda, de la contestación, y en su caso de la ampliación.*
- 2. La que mande a citar a los testigos o a un tercero.*
- 3. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.*
- 4. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.*
- 5. La resolución de sobreseimiento.*

6. *La sentencia definitiva.*

7. *En todos aquellos casos en el que el Magistrado Instructor así lo ordene.*

En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la mayoría de los Magistrados Metropolitanos han optado por aceptar que se efectúen las notificaciones personales, respecto de acuerdos y resoluciones que tengan consecuencias jurídicas para el particular con finalidad de agilizar esta forma de notificación.

Por ejemplo:

- ↳ *Desechamiento de la demanda o pruebas.*
- ↳ *Requerimientos.*
- ↳ *Términos para producir ampliación de la demanda.*
- ↳ *Citaciones a testigos.*
- ↳ *Requerimientos de presentación de peritos.*
- ↳ *Términos para presentar dictámenes.*
- ↳ *Sobreseimientos.*
- ↳ *Sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas en contra de los intereses de los particulares, considerando que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 253 así lo estipula.²⁰*

En el Código Fiscal de la Federación no se regula de manera específica las formalidades de las notificaciones personales en los términos del propio código, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y por ello, se deben cumplir las siguientes formalidades:

²⁰ Cfr. MAG. HERRERA Martínez, Ma. de Jesús. LAS NOTIFICACIONES. Tomo III Segunda Parte. Edición Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación, pág. 59

- ↳ *El Actuario de calle encargado de la notificación debe cerciorarse de cual es el último domicilio señalado en autos para recibir las notificaciones.*

- ↳ *Debe practicar la diligencia en ese domicilio preguntando por el interesado o representante legal. En caso de que hubiesen cambiado de domicilio, sin haberlo comunicado al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Actuario puede practicar la diligencia de notificación en ese domicilio, conforme a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles y solo en caso de que no se pueda cerciorar de que ese sigue siendo el domicilio del interesado, se abstendrá de practicar la notificación, levantando una razón en ese sentido para dar cuenta al Magistrado Instructor de esa situación.*

- ↳ *En caso de que se encuentren los interesados, debe pedírseles que se identifiquen para cerciorarse que en efecto la diligencia se realizó con el interesado o con su representante legal.*

- ↳ *Debe proceder a notificar levantando una acta circunstanciada en que se asiente el día, la hora de la diligencia, el nombre de la persona con quien se entiende, los datos del documento con la que la persona notifico ante*

él, los datos del acuerdo o resolución materia de la notificación, entregándole copia del acuerdo o resolución que se notifica y precisando esa circunstancia en el acta, en la cual debe asentarse también el nombre del Actuario que practica la notificación, así como su firma y de la persona que recibe la notificación; insistiendo en que deberá asentar en el acta que levante de que se cercioró, de que se constituyo en el domicilio indicado y además de que se cercioró de que en ese domicilio vive la persona buscada, debiendo precisar por que medio se cercioró.

Si el representante legal no esta en el momento en que comparece el Actuario, este debe dejar citatorio señalando la fecha y hora del mismo, así mismo el nombre de la persona que se cita, el motivo del citatorio y el nombre de la persona con la que se deja el citatorio. También puede precisarse cualquier por menor que estime necesario para la legalidad de la notificación que debe efectuar con base en ese citatorio.

En la fecha y hora señalados en el citatorio, el Actuario debe comparecer en el domicilio correspondiente, preguntando por la persona citada, y si no esta, puede proceder a notificar con quien se encuentre en ese domicilio, levantando un acta circunstanciada de la diligencia, en la que deberá precisar que habiendo preguntado por la persona citada, esta estuvo presente o en su caso, que no atendió el citatorio y que por esa razón se efectuó la notificación con persona distinta, consignando el nombre de esa otra persona. Si al comparecer el Actuario de calle en el día y hora de la cita no encuentra a nadie en el domicilio en donde debe de efectuarse la diligencia de notificación, o se percata de que no le quieren abrir, puede proceder a efectuar

la notificación por Instructivo, levantando acta circunstanciada de esa situación fijando la notificación del acuerdo o resolución en la puerta del inmueble. En ese caso debe asentar que deja copia de ese acuerdo o resolución.

Los Actuarios de calle deben llegar al domicilio señalado en la minuta de notificación para preguntar por los interesados, practicar la diligencia y en su caso, dejar citatorio o bien efectuar la notificación por Instructivo, lo que requiere que la minuta de notificación contenga los datos correctos y completos del domicilio para evitar pérdida de tiempo, ya que en ocasiones las minutas de notificación que se elaboran en la Actuaría de Mesa de la Sala Regional Metropolitana correspondiente, no contiene los datos correctos o suficientes, lo que origina la devolución de la pieza a notificar correspondiente a la Sala Regional Metropolitana respectiva.

¿ Qué ocurre si el Actuario de calle se percata que el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones no es el correcto?

El Actuario de calle debe levantar un acta pormenorizada, con fundamento en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, diciendo que se cercioro de que el domicilio por que así consta en autos de una demanda o escrito de señalización del domicilio para oír y recibir notificaciones, se hace constar el nombre de la persona con quien se presento y que dicha persona manifestó que ahí no vive esa persona, que no es el despacho o que no corresponde, para si dar cuenta al Magistrado Instructor para el efecto de que este determine que corresponde hacer conforme a derecho.

En este caso el Código Fiscal de la Federación es determinante al señalar, qué tipo de actos o resoluciones deben notificarse en forma personal o por correo certificado, por lo que se debe de tener cuidado, cuando en ese tipo de situaciones, se ordena notificar por lista, no olvidar que

en los términos del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ya mencionamos que se aplica supletoriamente, las notificaciones se tienen que hacer en el último domicilio señalado al efecto, por lo tanto, si alguien cambio de domicilio y no lo hizo del conocimiento de la Sala correspondiente debe de efectuarse la notificación correspondiente en ese domicilio aplicando el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, practicar dicha notificación incluso por Instructivo, en cuyo caso debe levantarse el acta correspondiente.

2.8.3.- POR CORREO CERTIFICADO.

Este medio se utiliza para ser mas ágil la notificación y no saturar a los Actuarios con notificaciones personales, las notificaciones que se efectúen por Correo Certificado tienen su propia problemática, pues del área de Actuaría de Mesa se mandan a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, donde se revisan que los domicilios estén completos, incluyendo el Código Postal ya que de otra manera no las reciben en el correo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Servicio Postal Mexicano, por lo que en ocasiones se regresa a la Actuaría de Mesa de la Sala Regional Metropolitana respectiva para de adición, con la consiguiente molestia para los Actuarios de Mesa pero con razón justificada, pues al convenir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el Servicio Postal Mexicano para la instalación de una oficina de correo dentro del inmueble de este Órgano Colegiado, se acordó que para dar tramite a la correspondencia se debería presentar esta con domicilios completos y correctos, y que el código postal correspondiera a la colonia del Distrito Federal o la población asentada en las minutas de notificación.

En la sección de despacho o correspondencia de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, se separa la correspondencia que se envía a la propia Ciudad de México de la de los diferentes Estados de la República Mexicana, se hacen relaciones de 50 piezas anotando su destinatario, número de oficio, es decir, de la minuta de notificación y el número de expediente, se ensobretean las piezas de correo y en su caso, se empaquetan los expedientes que se remiten por correo, estampando el sello de franquicia postal en cada uno de ellos y posteriormente se elaboran los formatos de acuse de recibo de cada una de las piezas postales para su recepción en la oficina de correos.

Despachar las notificaciones por Correo Certificado de las Once Salas Regionales Metropolitanas y de la Sala Superior es un trabajo arduo, máxime que en el área se despacha también correspondencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no implica notificaciones y el personal dedicado a esta tarea esta a cargo fijo de una persona, la cual, según su dicho, es auxiliada por personal de la Oficialía de Partes pero solo en la medida en que le permite la carga de trabajo.²¹

Expuesto lo anterior, es posible que los Magistrados así como los Secretarios de Acuerdos detecten retrasos en el envío de correspondencia, con la consiguiente falta de integración de los expedientes para continuar el procedimiento Contencioso Administrativo.

Otro problema que se suscita con las notificaciones por Correo Certificado es la lentitud con la que se reciben los Acuses correspondientes, no solo procedentes del Servicio Postal Mexicano, sino de la propia Oficialía de Partes quien los recibe para su posterior remisión a las Salas. Dicha

²¹ Opcit. pág. 64

remisión se hace sin controles, de tal manera que existen posibilidades de que los acuses se extravíen y por ello se requiere girar oficios al citado Servicio Postal Mexicano para que informe la fecha en que se notifica algún acuerdo, todo lo cual redundará en el retraso del Trámite de los Juicios de Nulidad.

Cuando llega una demanda nueva al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se dicta un auto admisorio, previamente al análisis del expediente, se tiene que determinar que tipo de notificación corresponde; cuando es un auto admisorio simple, entendiéndose por este que no tiene ninguna problemática, que se cumplió con todos los requisitos de procedibilidad existe el domicilio para oír y recibir notificaciones puede enviarse por Correo Certificado puesto que no existe ningún requerimiento que deba cumplimentar la parte actora.

El domicilio debe estar completo, que contenga los siguientes datos:

- ↳ El nombre del destinatario.
- ↳ Calle.
- ↳ Número de despacho o interior que corresponda en su caso.
- ↳ Colonia.
- ↳ Ciudad.
- ↳ Código Postal.
- ↳ Delegación.

Si no se cuenta con el Código Postal por que no se ha mencionado en la demanda, existe la posibilidad de consultarlo en los libros que se consiguen en el correo, donde vienen los códigos postales, para cerciorarse de que realmente se remita al código postal correspondiente.

2.8.4.- POR LISTA.

Por este medio se puede notificar los acuerdos que no requieren de notificación personal en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación y que los interesados no hayan comparecido a la Sala dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución.

También debe de notificarse por este medio el acuerdo que es el termino para Alegatos, conforme a lo dispuesto por el artículo ya citado.

La lista de notificaciones deberá reunir los siguientes requisitos:

- ↳ *Los datos de la Sala.*
- ↳ *La leyenda que indique cuales son los acuerdos o resoluciones notificadas por lista.*
- ↳ *El numero de cada uno de los expedientes, el nombre del actor a quien esta dirigida la notificación, los datos del acuerdo o resolución notificada y la síntesis de su contenido.*
- ↳ *Deberá agregar a la lista una copia de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones que se notifiquen.*
- ↳ *Deberá colocar la lista y las copias de los documentos antes precisados, en un lugar visible del área de Actuaría de Mesa de la Sala Regional Metropolitana de que se trate.*

La notificación por este medio resulta ser la más ágil puesto que es elaborada en el mismo día en que se fija en las Actuarías de Mesa de la Sala Regional Metropolitana de que se trate.

2.8.5.- POR FAX.

Lo establece el último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, existe la posibilidad de notificar los acuerdos o resoluciones a través de transmisión facsimilar, para lo cual se requiere que la parte que así lo desee, señale su número de fax y otorgue el acuse de recibo por la misma vía.

En este tipo de notificación existe el problema de que, habiendo enviado el fax, el destinatario omite dar el acuse correspondiente, por lo que no se tendría constancia en el expediente para acreditar la legalidad de la notificación y la fecha en la que se realizó la misma.

2.8.6.- POR TRANSMISIÓN FACSIMILAR O VÍA ELECTRÓNICA.

Esta forma de notificar se introduce al Código Fiscal de la Federación con motivo de la reformas que sufrió este ordenamiento, vigentes a partir del 1° de Enero del 2000. Señalando en el último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, que para que se efectúe la notificación por este medio se requiere que las partes señalen su dirección de correo electrónico y se establece que al igual que para las notificaciones que se

realicen por vía fax, el Actuario deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realice, como el de la recepción de la notificación, sin embargo, la problemática que existe para realizar este tipo de notificaciones en que si la persona que proporcionó su dirección de correo electrónico no lo abre, obviamente no puede ser notificado, pero si lo abre y no quiere darse por notificado, no hay manera de constatar por parte del Actuario que se efectuó la recepción de esa notificación, luego entonces no se podría tener como legalmente realizada.

Esto conlleva a la problemática de que sería complicado transmitir el contenido de una demanda o una contestación según corresponda, o el contenido de las pruebas ofrecidas por lo que consecuentemente mientras no se reformen ese precepto para regular esa situación las notificaciones por esta vía sería peligroso realizarlas, ya que no se tiene la certeza jurídica de que realmente se haya recibido la notificación.

2.8.7.- POR OFICIO O TELEGRAMA EN CASO DE AUTORIDADES.

El Código Fiscal de la Federación prevé este tipo de notificación en el artículo 254 que a la letra dice:

" Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes."

" Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se deberán notificar en

todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación del juicio de la autoridad señalada en el artículo 198 fracción III de este Código ".

A las autoridades se les notificará por oficio en las oficinas de las propias autoridades que sean parte y presentando la minuta de notificación, anexando el acuerdo que se va a notificar en la Oficialía de Partes correspondiente, recabando el sello en la minuta de notificación mismo que contendrá la fecha, hora y la autoridad, al llegar la minuta a la Actuaría de Mesa de la Sala Regional Metropolitana respectiva se integra esta al expediente, el Secretario de Acuerdos al revisar la notificación debe de tener cuidado al verificar que las minutas de notificación hayan sido precisamente a las autoridades a que se refiere el acuerdo.

En cuanto a las Autoridades, existe un Directorio de Autoridades Administrativas y Dependencias en el Distrito Federal en la que se especifica la dependencia, el órgano, la dirección, y los días en que se realizan las notificaciones.

2.8.8.- POR EXHORTO.

El artículo 258-A, cuyo contenido se contempla la posibilidad de que las diligencias de notificación, incluso las del desahogo de alguna prueba pueden ser realizadas por exhorto entre las diferentes Salas Regionales de ese Tribunal, lo que redundará en un beneficio para la integración del expediente, ante situaciones problemáticas a la notificación, se podrán solucionar con el apoyo de otras Salas Regionales.

El artículo antes citado, menciona la forma en que se llevará a cabo el exhorto, que a la letra dice:

" Se despachará al día siguiente hábil a aquel en que la Actuaría reciba el acuerdo que le ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción. Su diligenciación se realizara dentro de los cinco días siguientes. En caso de que se requiera de mayor tiempo la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Diligenciado el exhorto, la Sala requerida, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente."

2.9.- EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas.

En caso de las notificaciones por Lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su

contenido.

Para que las actuaciones surtan sus efectos, es necesario que las mismas se hayan cumplido con todas las formalidades legales que la ley señala al efecto, esto es, que las partes o terceras personas hayan sido debidamente notificadas, cumpliéndose estrictamente con los requisitos de forma y fondo, que previamente establece la Ley de la materia.

Los efectos que produce la notificación son diversos, los cuales se pueden clasificar como formales y substanciales.

Los efectos formales podrán recaer tanto entre las partes del juicio, así como terceros ajenos al mismo.

Los efectos formales que se producen entre las partes, cuando se trata de la primera notificación, o sea del emplazamiento a juicio, consiste en contestar la demanda instaurada en su contra del reo, la cual constituye una carga procesal para el demandado desde el momento en que sea debidamente notificado de la demanda, este tiene la carga procesal de su defensa, hasta la terminación del litigio, así como el actor tiene la carga procesal para acreditar las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, dentro de los efectos fija la comparecencia ante un Tribunal determinado, en el caso de que la notificación se haya practicado por conducto del Tribunal comisionado, el enjuiciado deberá comparecer a dar contestación a la demanda ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente. Al ser emplazado el demandado, se apercibe para efectos de que al contestar la demanda o en su primer escrito señale domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro de la jurisdiccional del Tribunal o Juzgado que lo manda a emplazar a juicio.

Los efectos de la notificación ante terceros, son los de hacer obligatoria su comparecencia ante el Órgano Jurisdiccional que lo mando a cita, como los peritos, testigos, terceros llamados a juicio, por lo que su inasistencia puede imponerle una medida de apremio.

Los efectos substanciales de la notificación, son diversos, los cuales trataremos de señalar los más importantes:

↳ Interrumpe la prescripción, una vez presentada la demanda ante la Autoridad correspondiente, aunque se haga ante un Juez incompetente.

↳ Evita la caducidad, este efecto no lo produce la notificación, sino la sola presentación del escrito de demanda. y aun así esta no basta para evitarla, ya que si en el transcurso del procedimiento, el actor se desiste de la Instancia, por el simple transcurso de los días hábiles a partir de la notificación de la última determinación judicial, no se evitará la caducidad.

↳ Constituye en mora el deudor, la sola presentación de la demanda y su admisión no constituye en mora al deudor, una vez que el deudor haya sido debidamente notificado y requerido, debe tenerse en cuenta la fecha del requerimiento, para los efectos legales de la mora.

2.10.- FORMALIDADES DE LA NOTIFICACIÓN.

En todo acto jurídico se deben satisfacer los elementos necesarios que la Ley exige, para que el mismo tenga eficacia y surta sus efectos ante terceros, es decir, que tenga vida jurídica y sea válido como tal. En las Actuaciones Judiciales se debe reunir una serie de formalidades para que pueda cumplir su finalidad a que esta destinada, nuestra Carta Magna en su artículo 14 párrafo segundo, concede la garantía de que *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."* La formalidad de las actuaciones judiciales es de suma importancia, es un elemento indispensable en toda controversia, y si no se cumplen o se omiten algunas de las formalidades esenciales, el procedimiento estaría viciado, por consiguiente sería nulo.

Las formalidades judiciales en el Proceso Civil, están sujetas a determinadas prescripciones, que deben de observarse bajo pena de nulidad, tomando en consideración que el Procedimiento se materializa en las actuaciones, para conocer las formalidades a que está sujeto aquél, todas las actuaciones como los escritos, deben escribirse en el idioma castellano, cuando se van a presentar documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, con su copia para el traslado correspondiente.

Las fechas y cantidades se deben escribir con letra, ya que está prohibido emplear abreviaturas en las actuaciones, no raspar las frases equivocadas, cualquier error que se cometa en ellas, se debe corregir poniendo una línea delgada sobre la frase equivocada de manera que pueda leerse lo que se escribió, y al final la enmendadura.

Las actuaciones deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad por el funcionario público que corresponda, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Todas las actuaciones judiciales se deben practicar en día y horas hábiles, con exclusión a los que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de algunas diligencias, cuando se trate de casos urgentes o cuando el interesado lo solicite.

Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas, y son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, y aquellos que las Leyes declaren festivos. Las actuaciones realizadas en día y horas inhábiles no habilitados por el Juzgador son nulos, con exclusión de los que señala el artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

Debe tomarse en cuenta, que no todas las formalidades se prescriben bajo pena de nulidad, en virtud de que nuestra Legislación Procesal Civil, consiste en subordinar la nulidad al hecho de la indefensión de las partes, esto es, la nulidad se produce cuando le falten las formalidades, por lo que trae consigo la indefensión, como lo señala el artículo 74 del mismo ordenamiento señalado.

En el Derecho Mexicano, la eficacia formal de las actuaciones procesales, tiene como base determinados formulismos que lo convierten en sacramentales. Señalaremos los posibles requisitos formales que deben acompañarse con las notificaciones, con el objeto de reafirmar la validez que ya posee, así vemos que la notificación, para su tramitación u resolución estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

↳ Deberá estar escrito en lengua nacional mexicana, con fechas y cantidades escritas con letras.

↳ Deben ser autorizadas por Funcionario Público, bajo pena de nulidad por quien corresponda dar fe o certificar el acto.

↳ Su tramitación y resolución será facultad y responsabilidad del Órgano Jurisdiccional, por ser acto público.

↳ Se practicarán en días y horas hábiles según lo ordenado por la Ley.

↳ Contendrá la relación sucinta del asunto que se trate con motivo u objeto del mismo.

↳ Contendrá los nombres y apellidos de las partes, el nombre del Tribunal o Juzgado que lo esta conociendo, tipo de juicio, nombre del Juez y Secretario que actúan.

↳ Cuando se trate de la primera notificación o la del emplazamiento a juicio, se acompañaran las copias de traslado de la demanda, así como las copias de los documentos que hubieren exhibido el actor en su escrito inicial, debidamente selladas y cotejadas por el Secretario del Tribunal o Juzgado.

Estos requisitos formales que anteceden son de mayor magnitud en toda actuación judicial, en la omisión de alguno de estos elementos el acto puede estar afectado de una nulidad, sea relativa o absoluta según el caso.

2.11.- FORMA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.

Para que las actuaciones procesales puedan surtir sus efectos, es necesario que las mismas hayan cumplido los elementos fundamentales para su validez. En las notificaciones hay dos formas de surtir sus efectos, las que se hacen por medio del Boletín Judicial y las que se realizan de forma personal.

Las notificaciones practicadas por medio de Boletín Judicial, de acuerdo a lo que establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles, surten sus efectos al día siguiente al de su publicación y el término empezará a correr al otro día al que surte sus efectos.

Surtir efectos, significa tener eficacia, ser ejecutable. Una Ley surte efectos, es decir, entra en vigor el día fijado en uno de sus artículos transitorios. Una resolución judicial surte efectos a partir del día y hora indicados. Por lo tanto, no puede ejecutarse sino a partir del siguiente día hábil en que surta sus efectos.

En los casos de notificaciones personales, surten sus efectos a partir del momento en que fue hecha, aunque el término empiece a contar del día siguiente, tal como lo preceptúa el artículo 129 del ordenamiento legal en consulta:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

Los términos o plazos constituyen el periodo dentro del cual es facultativo practicar las actuaciones para las cuales se abre ese periodo, de tal manera que, concluido o precluido, se pierde el derecho de realizar aquéllas.

CAPÍTULO TERCERO

↳ NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

En las actuaciones judiciales, principalmente en las notificaciones se deben de observar los elementos esenciales del procedimiento para que tenga eficacia y pueda cumplir su finalidad a que esta destinada, la notificación forma parte fundamental de todo procedimiento judicial, así como en el emplazamiento a juicio, caso contrario si se omite alguno de los elementos indispensables para su formación, dichas actuaciones estarían afectadas de nulidad al estar viciada la diligencia, el demandado no puede constituirse como parte en el proceso, en el caso de emplazamiento a juicio por tratarse de una diligencia irregular, violándose en perjuicio del reo sus derechos sociales que la ley le concede. Los actos procesales deben sujetarse al tiempo, lugar y grado, estas normas se encuentran contempladas en el Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles. La inobservancia de estas constituyen informalidades y como consecuencia surge la nulidad en términos de los artículos 74 y 76 del ordenamiento en cita, teniendo presente que la finalidad del procedimiento es la efectividad de los derechos consagrados en la ley.

Si la inobservancia de la forma procesal no está consagrada taxativamente como causal de nulidad, se tendrá por saneada si no se reclama oportunamente por algún medio de los recursos que la ley establece. Todos los actos están sujetos a formalismos, y por formalismos debe entenderse el sistema en que la forma de los actos están predeterminados por la ley. La notificación como parte medular en todo proceso está sujeta a determinadas formalidades, y al no cumplirse dicha formalidad a que se refieren los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está

viciado de nulidad por tratarse de una diligencia irregular.

La nulidad de las notificaciones se tramitan en vía Incidental, así mismo, el Incidente de Nulidad de Notificación es un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, es decir, es un Incidente cuya tramitación impide la continuación del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual no podrá reanudarse sino hasta que se dicte sentencia del Incidente de Nulidad de Notificaciones.

En el Capítulo VI, artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, regula los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, que a la letra dice:

Artículo 217.- En el Juicio Contencioso Administrativo sólo serán de Previo y Especial Pronunciamiento:

- ↳ *La incompetencia en razón de territorio.*
- ↳ *El de acumulación de autos.*
- ↳ *El de nulidad de notificaciones.*
- ↳ *El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia., y.*
- ↳ *La recusa por causa de impedimento.*

3.1.- CONCEPTO DE NULIDAD.

Para el Jurista Alsina " La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales, cuando en la ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello... La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, si no de los fines asignados a

éstas por el legislador."²² En otras palabras la nulidad es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, la forma tiene una finalidad útil, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos, cuando estos no han cumplido las formalidades esenciales que deben satisfacer los actos jurídicos.

Para Devis Echandia, señala que "*La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez, cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la ley prescribe, sus efectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados según la gravedad y clase de defectos, pero técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad*".²³

La Nulidad es "*La ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. Esta puede ser Absoluta o Relativa*".²⁴

De las definiciones anteriores, la mayoría de los autores mencionan, que los actos jurídicos carecen de validez o son ineficaces cuando les falta algún elemento esencial que la ley establece para su validez.

²² ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo I. 2da Edición, Buenos Aires. Editorial Sociedad Anónima. 1963 pág 627.

²³ DEVIS, Echandia Fernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Buenos Aires 1985 pág 477

²⁴ DE PINA Vara, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO; Editorial Porrúa. 24º Edición

Por consiguiente entraría la nulidad de los actos jurídicos que se encuentren ante la falta o por defecto de la forma jurídica.

3.2.- CLASES DE NULIDAD

La nulidad se ha clasificado en diferente forma y varia de un autor a otro. El Jurista Contour distingue tres grados de ineficacia:

- ↳ Ineficacia Máxima o Inexistencia.
- ↳ Nulidad Absoluta.
- ↳ Nulidad Relativa.

Para el tratadista Manuel de la Plaza, hace una distinción de la siguiente manera:

- ↳ *Inexistencia*. Se determina por la falta de un requisito o de cualidad, sin el cual el acto no puede nacer.
- ↳ *Nulidad strictu sensu*. Esta arguye a la existencia de un vicio que, según la naturaleza de la forma infringida, podrá ser subsanado o no, con distintas consecuencias.
- ↳ *Irregularidad*. Se refiere ala quebranto de normas útiles, para que en el acto alcance su propósito vicio de menor importancia y que ofrece mayores posibilidades a la subsanación.
- ↳ *Rescisión*. Presupone la existencia de un acto, permite dejarlo sin efecto, cuando fueron erróneos o faltaron los

supuestos en que se basó su realización.²⁵

Para Vescovi Enrique coincide en que existen tres grados de nulidad de los actos procesales, los cuales son:

↳ Nulidad Relativa.

↳ Nulidad Absoluta.

↳ La Existencia.

Existen dos clases de nulidades para Morel:

↳ *Las Substanciales*. Son efectos de la violación de una disposición de orden público o la ausencia de un elemento indispensable para dar el acto su carácter específico.

↳ *Accesorias*. Solo pueden resultar de un texto expreso de la ley.

La mayor parte de los autores distinguen la Nulidad Absoluta de la Relativa y las nulidades de Pleno Derecho, que necesitan ser declaradas a petición de parte. El concepto mas distinguido es el acto procesal inexistente, este se funda en que no se distingue claramente de la inexistencia de hecho de la inexistencia jurídica. El acto jurídico inexistente, existe de hecho, pero no jurídicamente a pesar de su existencia, la ley la considera como la nada jurídica. Se distingue del acto nulo en que produce efectos, mientras no es declarada la nulidad, mientras que la inexistencia nunca lo produce.

²⁵ DE LA PLAZA, Manuel, DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera Edición, Madrid, Revista de Derecho Privado. 1951. pág 432.

3.2.1.- NULIDAD ABSOLUTA.

La Nulidad Absoluta. Es cuando afecta el interés común, o si la imperfección del acto atenta contra los intereses colectivos o generales.²⁶

La Nulidad Absoluta es para el Derecho Civil, aquella que por recaer en un requisito esencial del negocio, impide la formación del acto.

Siendo el Derecho Procesal un conjunto de formas dadas por el orden jurídico, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley.

El acto nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación, la gravedad de su efecto impide que sobre el se eleve a un acto válido. La fórmula sería, la de que la Nulidad Absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada. La Nulidad Absoluta puede y debe ser declarada por el Tribunal o por el Juzgador de oficio, sin requerimiento de parte interesada.

Las principales causas de la nulidad de los actos, son:

↳ Por la *falta de competencia* o de jurisdicción del Juez o Tribunal que interviene.

↳ El *no oír a las partes* debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía judicial.

↳ Por la *omisión de formas*, lo que tiene lugar si el acto le faltan requisitos esenciales.

²⁶ ARRIBALZAGA E. Martín. DICCIONARIO JURÍDICO JURISPRUDENCIAL. Editorial Depalma Buenos. Aires, Edición. 2000, pág. 340.

Estas causas comprenden la nulidad de las notificaciones y de las diligencias, pero de ella es indispensable enunciar un principio de suma importancia que señala el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 74.- " Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella" .

Otros autores señalan otras causas por las cuales puede producirse la nulidad de los actos procesales, tales como la falta de los supuestos que produce la nulidad de la relación procesal; los actos son nulos cuando violan las leyes de orden público y las buenas costumbres; cuando no se ejecutan los actos procesales en el tiempo en que legalmente debieron hacerse; el acto puede ser nulo, cuando le falte alguno de los requisitos fundamentales de su estructura o alguno de ellos sustenta algún vicio legal, cuando no existe el presupuesto del acto procesal del que se trate. En esta última hipótesis, el acto nulo puede haberse hecho con todos los requisitos de ley, pero no existiendo su presupuesto, por lo que se produce su nulidad.

Un acto procesal que sea nulo, tiene consecuencias procesales, lo que hace la diferencia entre nulidad o inexistencia. Las consecuencias procesales que derivan de un acto nulo, para Eduardo Pallares son:

↳ Es el efecto propio e inmediato de toda nulidad, que consiste en la ineficacia total o parcial del acto nulo.

↳ La nulidad del acto puede a su vez producir una nulidad por irradiación o propagación.

↳ La nulidad del acto produce la responsabilidad del funcionario cuando de aquella y del particular que dolosamente haya provocado la nulidad.

↳ En algunos casos, produce provisionalmente sus efectos específicos mientras no se declara la nulidad.²⁷

Cuando no se cumple con los requisitos esenciales de forma y de fondo en la realización de la notificación, se produce la Nulidad Absoluta, las partes interesadas se quedan en estado de indefensión, esto es, cuando se trate del emplazamiento a juicio, ya sea la omisión de la entrega de las copias simples de traslado correspondiente, o cuando la diligencia se realiza en domicilio distinto al señalado, cuando se notifica a persona distinta al interesado o que la diligencia se efectuó con una persona menor de edad, cuando se notifica al interesado un auto distinto al señalado en las actuaciones. En la omisión de los elementos esenciales produce la nulidad absoluta de los actos procesales.

3.2.2.- NULIDAD RELATIVA.

La Nulidad Relativa; es cuando sólo afecta un interés privado o solo lesiona el interés individual de las partes, y por tanto, el acto es confirmable y la acción es prescriptible.

²⁷ PALLARES PORTILLO, Eduardo HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, 1ª Edición, Editorial. UNAM, 1962

Un acto es relativamente nulo cuando carece de alguno de los requisitos accesorios, pero no impide su formación del acto. Esta nulidad necesita ser declarada, pues el acto subsiste hasta ese momento. El acto viciado de Nulidad Relativa puede adquirir eficacia. En el existe un vicio de apartamiento de las formas para su realización del acto. El consentimiento purifica el error y opera la homologación o convalidación del acto. Sus efectos subsisten hasta el día de la invalidación, la Nulidad Relativa se presenta en materia procesal y principalmente en materia de notificaciones.

La Nulidad Relativa, necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia correspondiente; actividad que la ley solo reconoce a ciertos sujetos en determinados tiempos y en formas particulares. Por lo tanto los actos procesales relativamente nulos requieren para su ineficacia una actividad específica de invalidación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es omiso al tema de Nulidad Absoluta y Relativa de los actos procesales, ya que solamente contempla la Nulidad en forma genérica en los artículos 74 y 76, los actos procesales nulos o relativamente nulos impiden que el acto produzca sus efectos. En la notificación sucede lo mismo, es decir, que no produce los efectos que la ley hace depender. En la notificación de emplazamiento a juicio, de la sentencia o de las providencias en general, porque no haya duda de que la notificación mal practicada no puede producir sus efectos jurídicos a que esta destinada dicha notificación. Para combatir las irregularidades que se presentan en los actos procesales (vicios que se originan en las diligencias procesales), existen tres vías para impugnar la nulidad de actuaciones:

- ↳ *El Incidente de Nulidad de Actuaciones.*
- ↳ *La Apelación Extraordinaria.*
- ↳ *El juicio de Amparo.*

3.3.- VICIOS QUE PRODUCEN LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

Trataremos de señalar los vicios más comunes en torno a la notificación y trataremos de explicar como son y en que consisten esos posibles vicios, ya que en la práctica las actuaciones judiciales (la notificación) no cumplen con los elementos formales que la ley establece para su validez. Para tal efecto revisaremos en primer lugar la Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal, ya que es la fuente fundamental por excelencia. En el caso de que se omitieran algunas formalidades que la misma ley determina, considerándose que una diligencia de notificación pueda surtir sus efectos, tener eficacia, desarrollarse y materializarse en las actuaciones judiciales, es indispensable que dicha diligencia haya satisfecho los elementos esenciales para su formación, caso contrario dicha actuación estaría afectado bajo pena de nulidad, la persona mal notificada o no notificada no puede hacer valer sus excepciones ni defensas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, al dejarse en estado de indefensión al sujeto, por lo que no puede acudir ante el Tribunal o Juzgado, por la razón de que desconoce dicha diligencia o por que el sujeto nunca fue notificado en forma personal de la determinación del Juzgador.

Los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a los vicios que pueden producir la nulidad de las diligencias judiciales. Los vicios de los actos procesales, consisten en lo que hay en ellas contrario a las normas jurídicas que rigen la formación del acto, si tal cosa no se realiza, el acto adolece de un vicio que le resta eficacia jurídica, en mayor o menor grado según las circunstancias.

Las causas que producen los vicios son de índole variada, figurando entre las principales:

- ↳ Por defecto de forma, esto es, por no llevarse a cabo el acto de acuerdo con los requisitos externos que exige la ley.
- ↳ Vicios relativos a la incapacidad jurídica de las personas que intervienen en la ejecución del acto.
- ↳ La falta de legitimidad de las autoridades ante quienes se efectúan, el acto o de los Titulares que lo llevan a cabo; tales casos como el de actuaciones nulas por incompetencia del Tribunal, o la falta de legitimación activa o pasiva de las partes que intervienen en el juicio.
- ↳ La falta de consentimiento o defecto en el mismo, según se explica en el capítulo consagrado a la voluntad, como elemento constitutivo de los actos procesales.
- ↳ Los que se relacionan con la licitud del acto material, de acuerdo con el principio de que son nulos los actos contrario a las leyes prohibitivas.
- ↳ Por no certificarse el acto en el lugar y en el tiempo que prescribe la ley.
- ↳ Por practicarse el acto en domicilio diverso al señalado en las actuaciones, o por que se notificó a persona distinta al interesado.
- ↳ La omisión de correr traslado de las copias correspondientes en el emplazamiento al reo.
- ↳ Los vicios que se derivan, cuando se notifica al demandado una determinación judicial diferente al indicado; así como los demás

casos cuando no se cumplen los elementos esenciales que establece la ley, quedando en estado de indefensión al enjuiciado.

↳ En los demás casos a que se refieren los artículos 74 y 76 del Código de Procedimientos Civiles.

Partiendo del supuesto de que la notificación, por cualquier causa careciera de uno o más requisitos que la ley señala, dicha notificación va estar afectado de nulidad, así vemos que los vicios que la ley reconoce que puedan nulificar o dejar sin efectos las diligencias irregulares, consisten en contravenir cualquier requisito esencial de toda notificación legal.

3.4.- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN EMPLAZAMIENTOS.

El emplazamiento es la parte medular en todo procedimiento judicial, y considerándose uno de los elementos de mayor magnitud en las actuaciones procesales, esto es, que en toda controversia debe ser notificada en forma personal al enjuiciado, para que este pueda hacer valer su defensa ante la autoridad correspondiente, así evitando la violación del derecho de defensa que tiene todo individuo de ser oído en juicio, siendo una garantía judicial del ser humano, que se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende toda garantía debe ser respetada por cualquier autoridad, en virtud, de que es un derecho inherente a todo sujeto, dichos derechos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, por consiguiente, toda actuación judicial debe de cumplir los elementos formales para que pueda considerarse el procedimiento valido y puede surtir sus efectos jurídicos y cumplir su finalidad

a que esta destinada.

La diligencia de emplazamiento es una figura jurídica de mayor trascendencia en las relaciones procesales en toda controversia. Si dicha diligencia deja de reunir los elementos fundamentales del procedimiento a que se refieren los artículos 116 y 117 de la legislación Civil, toda vez que estos preceptos legales se refieren principalmente al emplazamiento a juicio, en relación con el artículo 122 fracción II, en el caso del emplazamiento por edictos, la inobservancia de los requisitos que prescriben los dispositivos señalados, la diligencia es nula, por no cumplir con los elementos esenciales del procedimiento, en atención a los preceptos jurídicos 74, 76 y 77 del Ordenamiento Legal en cita.

Debe tomarse en cuenta que a través del emplazamiento, es en donde se origina y se desarrolla la relación procesal de las partes. Un emplazamiento bien practicado con todos los requisitos que la ley establece debe surtir sus efectos, así como las demás actuaciones que se vayan originando dentro del proceso tengan la eficacia en el campo del Derecho.

Los casos en que procede la nulidad de la diligencia de emplazamiento varía en cuanto a la omisión de los requisitos esenciales para su formación, esto es, que al efectuarse dicha diligencia no cumple con las formalidades esenciales a las que se refieren los artículos 117 y 122 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, el segundo precepto se refiere al Emplazamiento por Edictos.

Artículo 117.- " Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

Artículo 122.- " Procede la notificación por edictos: (fracción II)

Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín

Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse en citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y..."

Los preceptos legales citados contienen los elementos esenciales que debe contener el emplazamiento a juicio para su validez, para tal efecto trataremos de señalar dichos requisitos:

↳ La diligencia debe efectuarse en el domicilio del reo, si no se llegare a encontrar a la persona solicitada, se le entregará la cédula de notificación a cualquiera de las personas que vivan en el domicilio del demandado.

↳ La notificación por Cédula, debe contener la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellidos del actor, del demandado, el Juez o Tribunal que manda a practicar la diligencia de la resolución que se manda a notificar, el tipo de juicio, el nombre y apellidos a quien se entrega la cédula y la firma del funcionario que realiza dicha diligencia.

↳ En el emplazamiento se debe correr traslado al enjuiciado de las copias simples de la demanda, así como de los documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial de demanda, debidamente selladas y cotejadas.

↳ El notificador o actuario, antes de practicar la diligencia deben de cerciorarse de que ahí donde se constituye, es el domicilio de la persona que debe ser notificada.

↳ El acta que se levante en la diligencia, el funcionario público debe exponer los medios por los cuales llegó a la convicción de que es el domicilio de la persona buscada.

↳ El emplazamiento por edictos debe satisfacer los términos a que se refiere el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En la omisión de algunas de las formalidades que preceden, la diligencia es nula, por lo tanto, dicha diligencia no puede producir eficacia ni desarrollarse la relación procesal de las partes.

En la práctica se observan otros requisitos, que al omitirse producen la nulidad de la notificación, tal como , cuando es omiso la razón del servidor público que realizó la diligencia, esto es, cuando dicho servidor público no señala correctamente el domicilio donde se constituyó para la práctica de dicha diligencia, o señala el domicilio deferente al señalado por las partes, cuando no señala expresamente que le corrió traslado de las copias simples correspondientes al reo, o en la razón se desprende que fue notificado con un vecino del demandado o del interesado.

Es procedente también la nulidad de actuaciones, cuando la diligencia se realiza con personas que padecen de enajenación mental, transitoria o permanente, o cuando se práctica con personas de menor edad, en el caso de que el notificador señala expresamente en el acta levantada, que la notificación se efectuó en forma personal a la persona buscada; y resulta que dicha persona falleció en la fecha de la supuesta notificación, debe declararse nula la diligencia de emplazamiento realizada por edictos, cuando se demuestra que el actor obró de mala fe.

3.5.- RECURSOS PARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO MAL PRÁCTICADO.

Los actos procesales realizados por los Tribunales competentes en contra de las disposiciones legales pueden ser nulos o anulables. En primer lugar se encuentran aquellas actuaciones que no se convalidan por la actividad posterior de los interesados, por lo cual, subsiste la posibilidad de hacer valer judicialmente esa nulidad.

Los segundos son aquellos actos que se convalidan si el afectado por la nulidad no la hace valer en el acto procesal subsecuente en que intervenga.

Las nulidades se establecen para restablecer el orden jurídico y procesal; en consecuencia no puede hacerlas valer quienes dieron origen a ellas con sus propios actos, ya que desde el Derecho Romano se dijo; "*nemo audiatur turpitudinem suam alegans* ", no se escuche a quien invoca su propia mala fe.

Las partes perjudicadas, por falta de notificación, o por notificación irregular podrán pedir la nulidad a que se refieren los artículos 74 y 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de dictarse el fallo en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento. La nulidad ante la falta o la irregularidad de una notificación produce doble efecto; deja insubsistente no sólo la notificación mal practicada o no practicada, sino todo lo actuado a partir de esa notificación. Además se obliga a que se reponga el procedimiento desde el momento procesal en que se incurrió en la nulidad. La persona o personas perjudicadas por falta de emplazamiento o por emplazamiento irregular, pueden hacer valer la nulidad de actuaciones. La petición de nulidad

le hace mediante la interposición del Incidente que debe reclamarse antes de dictarse la sentencia definitiva, dicho Incidente se debe interponer ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, en el que se debe acompañar las copias simples de traslado respectivo, del escrito donde se funda la solicitud de nulidad, debiéndose acompañar las pruebas que el Incidentista crea necesario para acreditar los hechos controvertidos de su acción, el Juez dará vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste a lo que su derecho convenga, respecto del Incidente planteado por su contraparte, desahogada dicha vista, el juzgador señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, donde se desahogarán las pruebas ofrecidas, desahogadas las pruebas, se citarán a las partes para oír Sentencia Interlocutoria, donde se resolverá, si es procedente o no la nulidad planteada, en caso de que sea procedente dicha nulidad, el Juez ordenará reponer el procedimiento hasta donde se incurrió esa nulidad y queda nulo todo lo actuado a partir del auto donde se declara la multicitada nulidad.

3.5.1.- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

En todo proceso o controversia existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los Tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

La Apelación Extraordinaria es un medio de impugnación, que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, por ésta, se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable, teniendo como finalidad de reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentran indudablemente la falta de

representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los meses de la notificación aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada.

Siendo este un pequeño juicio autónomo que se interpone ante el Juzgador de Primera Instancia; debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admitido a trámite dicho juicio, el juez remitirá los autos originales al Superior para que este resuelva lo conducente.

Es procedente la Apelación Extraordinaria de acuerdo al artículo 717 del ordenamiento legal en cita que a la letra dice:

Artículo 717.- Será admisible la Apelación dentro de los tres meses que se sigan al día de la notificación de la sentencia.

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo. por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La fracción I, del artículo citado manifiesta las siguientes disposiciones, que en caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará si no pasado tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en periódico del lugar, a no sea que

el actor de la fianza prevenida para el juicio ejecutivo (art. 644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el Recurso de Apelación, en términos del Derecho Común, se admitirá la Apelación Extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde conforme al Capítulo Segundo, Título Decimotercero (art. 651 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De los antecedentes legislativos y de las concordancias se puede llegar a las siguientes concesiones. La Apelación Extraordinaria, en el primer supuesto, solo puede interponerlo el emplazado por edictos.

Lo anterior significa que debe tratarse de personas inciertas o de personas cuyos domicilios se ignore, pues sólo en estos casos procede el emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y el periódico local que indique el Juez, al tenor del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No basta que el emplazamiento se haya hecho por edictos, es necesario, que todo el juicio se haya seguido en rebeldía, esto quiere decir, que si el demandado que fue emplazado por edictos compareció al juicio, debe recurrir primero por vía de Incidente de Nulidad del emplazamiento mal hecho, y si no procede la nulidad debe impugnar la sentencia mediante la Apelación Ordinaria y no la Extraordinaria.

La Apelación supone que se ha viciado en contra del apelante la garantía de audiencia judicial, ya sea por que no se emplazo en forma legal, porque no estuvo representado debidamente en juicio, debido a esto, también la sentencia que declare procedente la nulidad de las actuaciones del juicio.

El último caso se refiere a los juicios que se siguen ante un Juez incompetente por razón de materia, cuya incompetencia no puede ser prorrogada. Al declararse ésta se produce de pleno derecho la nulidad de las actuaciones del juicio, de acuerdo con el artículo 155 de la legislación procesal vigente.

Por regla general, el Juez debe admitir la apelación y abstenerse de calificar el grado, solo en el caso previsto en el artículo 718 del ordenamiento en cita, puede desechar de plano la demanda, cuando el demandado la contesta, se hizo sabedor del juicio o fue interpuesto fuera del término señalado por la ley, este debe entenderse que ha estado bien representado y con capacidad procesal para figurar en la Instancia.

En la Apelación Extraordinaria se ejercita una acción de nulidad respecto a el procedimiento anterior, fundada en alguna de las causas que enumera el artículo 717 de la cita ley, que da origen a un juicio nuevo, seguido ante el Superior del Juzgador, en el que se ha de discutir la validez anterior; declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Considerándose el Recurso de Apelación Extraordinaria un medio de impugnación para nulificar los actos viciados, en todo procedimiento de carácter Civil, con excepción de los juicios de controversias en materia de Arrendamiento Inmobiliario, por decreto se modifican los artículos transitorios del diverso, por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de Julio de 1973 en el Diario Oficial de la Federación y entrando en vigor el 19 de Octubre de 1993.

3.5.2.- EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus derechos fundamentales o garantías individuales que consagra la Constitución Política del país. El Juicio de Amparo se clasifica en Indirecto y Directo y la procedencia de uno u otro depende de la naturaleza del acto que se reclama.

En nuestra legislación hay recursos ordinarios y extraordinarios que sirven para combatir la nulidad de los actos procesales que están viciados; siendo el Juicio de Amparo un medio de impugnación para nulificar los actos contrarios a la ley.

Carlos Arellano define al Juicio de Amparo como. "Aquella institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un Órgano Jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presupuestos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".²⁸

Para el Tratadista Eduardo Pallares "Es un proceso Constitucional no solo porque esta ordenado y en parte reglamentado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino principalmente porque tiene como fin específico controlar el orden Constitucional, nulificar los actos contrarios a la ley, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra

²⁸ ARELLANO Gracia, Carlos. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. pág. 1

Ley fundamental".²⁹

El Juicio de Amparo ha sido instituido para mantener el control de la Constitucionalidad y el principio de legalidad declarado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su finalidad esta determinada por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Es un juicio autónomo y no debe ser considerado como una tercera Instancia de los juicios Civiles o Penales, contra cuyos procedimientos, resoluciones se hacen valer. Es autónomo, porque pertenece a la jurisdicción Federal, mientras que los juicios Civiles, Penales o Laborales se hacen valer donde la jurisdicción local. Su fin específico no es dirimir la cuestión entre partes que se ventila en los procesos Civiles, Laborales, Penales o Fiscales, sino resolver violatorias de garantías, que invaden la esfera Federal o Local según los casos; en dicho juicio figura como parte demandada la Autoridad responsables y no la persona como en los juicios de orden Común o Federal, actúan como demandados. Es un proceso que se instruye a la autoridad responsable, sin la cual nunca procede el Amparo, debe figurar como parte necesaria, el Ministerio Público Federal que imparcialmente interviene para aportar opiniones y elementos de pruebas respecto de la Constitucionalidad del acto reclamado, además, se puede hacer valer contra actos de autoridad que no sea la Judicial, incluso la Administrativa o la Legislativa, y no se haya ejecutado en la persecución de un juicio.

El Juicio de Amparo se tramita en virtud de una acción de parte, con procedimientos propios y característicos ante un Juez distinto del que pronuncio la resolución impugnada, este puede depurar su contenido con criterios que se agotan en la violación de preceptos constitucionales de leyes, substanciales o de forma, cuya legalidad garantiza la propia Constitución.

²⁹ PALLARES Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1967.15

La demanda de garantías sólo se instaura a petición de parte agraviada, que en demanda formal, debe señalar:

- ↳ *El nombre y domicilio del tercero perjudicado.*
- ↳ *La autoridad o autoridades responsables.*
- ↳ *El acto que en ella se reclama.*
- ↳ *Los conceptos de violación en que funde su queja basados en los preceptos constitucionales vulnerados.*

La interposición de la demanda de Amparo debe ser dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Se aceptúa este término a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo en materia Fiscal procede contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no siempre fue así ya que por mucho tiempo, desde la creación del Tribunal, sus sentencias eran consideradas como simples actos Administrativos solo impugnables en Amparo Indirecto. Esta situación cambió a partir de las reformas que sufrió la Ley de Amparo en 1968, conforme a las cuales las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación quedaron equiparadas a las del Poder Judicial y, por lo tanto, impugnables en Amparo Directo cuando se considere que hay violación de garantías. En efecto, antes de esta reforma de 1968, la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación era considerada mero acto administrativo, y por lo mismo, solo impugnable mediante Amparo Indirecto, ahora ya se le reconoce la misma categoría que a las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, abriéndoles así la vía de

Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados.

En Strictu Sensu el Amparo en materia Civil varía de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, cuando se interpone contra sentencia definitiva, se habla de Amparo Directo, cuando se hace contra actos realizados en juicio, fuera del juicio, después de concluido o que afecte a personas extrañas al procedimiento se habla del Amparo Indirecto.

El Amparo Directo, en la legislación vigente, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Para la procedencia del Amparo Directo, es necesario que se den los supuestos del artículo 169 de la Ley de Amparo, así como la demanda de garantías debe satisfacer los requisitos legales que señala el artículo 166 del mismo ordenamiento legal, esto es, que la demanda de garantías se debe interponer contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, éste remitirá los autos originales o copias certificadas de todo lo actuado del juicio, donde se deriva dicho acto reclamado, así como sus respectivo informe justificado, constancia del emplazamiento al tercero perjudicado, a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente.

El juicio de Amparo Indirecto en materia Fiscal procede:

- ↳ *Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.*
- ↳ *Contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías. En este caso el particular puede elegir entre acudir a los medios de defensa ordinarios o ir directamente al Amparo, habida cuenta de que este juicio es el medio idóneo para la protección de las garantías individuales.*
- ↳ *Contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa distintos de la sentencia definitiva. Es el caso de cualquier resolución interlocutoria dictada durante la tramitación del juicio de nulidad, es decir, resoluciones distintas de la sentencia que pone fin y resuelve el asunto.*

Tratándose de Amparo Indirecto, es competencia para conocer los juzgados de Distrito, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, la demanda de Amparo se debe de formular en relación al término 116 del citado ordenamiento y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de Amparo establece un procedimiento cautelar, que tiende a mantener las cosas en el estado que se guardaban hasta en tanto se dicta la resolución definitiva en el Amparo. Este procedimiento se tramita mediante un Incidente que se denomina de Suspensión, tiene una tramitación autónoma y que obedece a reglas especiales, como son la concesión de la suspensión provisional y de la definitiva.

La suspensión no prejuzga sobre el fondo del Amparo, solo trata de evitar que se consuma irreparablemente la violación alegada.

Siendo el Amparo un juicio Constitucional y como medio de impugnación autónomo, para contrarrestar efectos jurídicos los actos contrarios a el, generalmente en las actuaciones judiciales y principalmente en el emplazamiento a juicio no se llega a constituir como tal, por la razón de que existen vicios que invalidan dichas actuaciones, por tratarse de un emplazamiento irregular o por falta del mismo, en este supuesto el reo queda en completo estado de indefensión, porque desconoce que exista un juicio en su contra, violándose en forma total sus derechos Constitucionales.

3.6.- ANÁLISIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES.

↳ *Artículo 223 del Código Fiscal de la Federación.*

" Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convengan; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al Actuario, equivalente a diez veces el Salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia".

Analizando el artículo antes citado, en su primer párrafo menciona que las notificaciones que no sean realizadas conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación serán nulas; para su aplicación nos preguntamos ¿ Que artículos son aplicables y cuales son los requisitos que se deben cumplir para su eficacia ?

Los artículos aplicables a las notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo se encuentran regulados en el Título VI, Capítulo XI " DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL COMPUTO DE LOS TÉRMINOS ", del artículo 251 al 258 del Código Fiscal de la Federación, respecto a lo dispuesto por el artículo 197 del mismo reglamento en cita, menciona que se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este no contravenga el Procedimiento Contencioso Administrativo, las notificaciones que corresponde efectuar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atacará lo dispuesto por el Código Federal

de Procedimientos Civiles en su título VII, Capítulo III, artículos 304, 307, 310, 311, 312, 314, 316, 317 y 320.

El Incidente puede hacerse valer incluso en contra de la notificación de la sentencia definitiva, es decir, no queda limitado su agotamiento a que se decrete o no el cierre de la instrucción en el juicio, sino a todas las diligencias de notificación que en el caso se realizaren en el expediente. Por otro lado, en caso de resultar fundado el Incidente de mérito, debe ordenarse reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, con dicha redacción se refiere que también, debe reponerse las actuaciones siguientes a aquella en que se cometió la violación, por cuestión de práctica y advirtiendo él no perjuicio de las partes, lo que procede comúnmente es sólo anular la actuación impugnada de ilegal. Pocos son los casos en los que se haga necesario no sólo anular y reponer la notificación, sino las actuaciones posteriores. Queda a la apreciación de las Sala este último señalamiento.

En cuanto a la multa al Actuario de la Sala, el precepto no hace distinción, ante lo fundado del Incidente debe imponerse la referida multa, también debe de ponderar esta situación ya que su actuación queda sujeta a eventualidades ajenas a su responsabilidades.

En conclusión, se puede decir que las notificaciones, que no se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores serán anuladas siempre que se siga el procedimiento mencionado en el artículo 223 antes transcrito.

↳ *Artículo 253 del Código Fiscal de la Federación.*

↳

La reforma que tuvo el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación se adicionó lo relativo,

para que se pueda efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte a si lo solicite, señale su número de telefacsimil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre lo señalados por el este párrafo, el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como recepción de la notificación. La notificación se considerará efectuada legalmente, aún cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

En el caso de la reforma aludida, el Incidente de Nulidad de Notificación tendrá que atender a lo dispuesto en la disposición aplicable, es decir, dejar aun lado las reglas que para la notificación personal establece el Código Fiscal de la Federación. La reforma aludida, tiene por objeto el ir a la par del desarrollo tecnológico, pero tendremos que ir con debidas precauciones y adaptándonos en la práctica a los requerimientos que vayan marcando las propias necesidades del servicio, con esta nueva reforma se pretende la modernidad pero sin llegar a la arbitrariedad y despojo de toda seguridad jurídica.

↳ *Artículo 217 del Código Fiscal de la Federación.*

En el Juicio Contencioso Administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- ↳ *La incompetencia en razón del territorio.*
- ↳ *El de acumulación de autos.*
- ↳ *El de nulidad de notificaciones.*
- ↳ *El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.*
- ↳ *La recusación por causa de impedimento.*

Cuando la promoción del Incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Consideramos importante que para que el Incidente de Nulidad de Notificaciones sea calificado de frívolo e improcedente, esto queda al arbitrio del Magistrado Instructor, quien tendrá que valorar el Incidente intentado conforme a lo dispuesto por la Ley. No necesariamente el desecamiento del Incidente lleva aparejada su calificación de frivolidad e improcedencia. El Incidente promovido puede desecharse por ser notoriamente infundado, lo que supone un análisis previo de lo hecho valer con su agotamiento, es decir, prejuzgar lo alegado en el fondo y determinar que es infundado, no obstante que es legalmente procedente. Ahora bien, el desecamiento por frivolidad e improcedencia implica precisamente que no procede lo intentado por que el acto contra el cual se agota no lo permite, no

se prejuzga sobre lo hecho valer en el fondo, sino se determina su frivolidad por ser notoriamente improcedente.

↳ *Artículo 257 del Código Fiscal de la Federación, hace mención de las notificaciones omitidas o irregulares, que a la letra dice:*

" Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. "

Se entiende que puede ser que una notificación se realice de forma irregular, que no se realice por un Actuario conforme a lo dispuesto en los artículos 251 al 258 del citado ordenamiento legal, y por los artículos 304, 307, 310, 311, 312, 314, 316, 317 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; la parte que le afecte dicho acto y no lo impugne mediante el Incidente de Nulidad, dicha notificación surtirá todos sus efectos legales, a partir de que el interesado se haga sabedor de su contenido.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sostenido que el exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones, no puede interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de una autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse, es propiciar la indefensión de los particulares, lo que es contrario al artículo 16 Constitucional.

De lo anterior expuesto, la nulidad de las notificaciones de tramita en vía Incidental, en la cual la parte afectada por la notificación mal diligenciada puede pedir su anulación y este Incidente es de previo y especial pronunciamiento; en la práctica lo litigantes recurren al mismo cuando se les pasa algún término, de tal manera que buscan jurídicamente argumentos en los que puedan pedir la nulidad de la notificación.

El artículo 223, en su parte final menciona las sanciones para el Actuario que realizo la notificación anulada, por lo que menciona dicho artículo que:

↳ *Se impondrá una multa al Actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual.*

↳ *El Actuario podrá ser restituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.*

Es importante el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

↳ *Artículo 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.*

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, el notificador se deberá cerciorar por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y en caso de no poder cerciorarse se abstendrá de practicar la notificación.

3.7.- JURISPRUDENCIAS EN RELACIÓN A LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

RUBRO

RECLAMACIÓN, RECURSO DE, PROCEDE CONTRA NOTIFICACIONES DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD, UNA VEZ QUE SE HA DICTADO RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO.

TEXTO

Cuando se argumente que el auto que tuvo por no presentada la demanda es contrario a derecho, en virtud de que tiene como antecedente un requerimiento cuya notificación es ilegal. Resulta improcedente la interposición del Incidente de Nulidad de Notificaciones que establece el numeral 217 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho Incidente se

encuentra contemplado como artículo de previo y especial pronunciamiento, el cual debe ser resuelto de manera previa a la resolución que pone fin al juicio, por tanto, ante la existencia de la violación de esa naturaleza, una vez que exista algún pronunciamiento que ponga fin al juicio, ya no puede hacerse valer a través de un incidente, sino que debe manifestarse como agravio en el Recurso de Reclamación; lo contrario implicaría decidir sobre la subsistencia de la actuación que puso fin al juicio, la que únicamente puede ser revocada por el Tribunal Fiscal de la Federación a través del Recurso de Reclamación. **DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

RUBRO

NOTIFICACIONES PERSONALES, CONTRADICCIÓN EN LAS DEL ACTUARIO.

TEXTO

Si el fedatario asienta en una actuación que se ha cerciorado de encontrarse en el domicilio indicado para efectuar la diligencia ordenada, y posteriormente aduce en otro informe que no halló aquél, por estar la numeración en forma irregular, o manifestación similar, con ello no existe la certeza de que haya cumplido cabalmente con su cometido, dada la contradicción existente entre ambas razones, y por ende lo dable es reponer el procedimiento y efectuar con corrección tales encomiendas. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

RUBRO

**NOTIFICACIONES FISCALES, EL CITATORIO QUE LAS
PRECEDE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.**

TEXTO

Si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no exige terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, tal disposición no puede analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación, que contiene tal ordenamiento y debe observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, por lo que al señalar el artículo 13 del propio ordenamiento que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

RUBRO**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN FISCAL, REQUISITOS DE LAS.****TEXTO**

Conforme a lo que dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se advierte entre otras, que las notificaciones pueden efectuarse a través de correo certificado con acuse de recibo; dicho documento debe adecuarse a lo que dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, a saber, recabar en un documento especial de firma de recepción del destinatario o de su representante legal, esto es, que la correspondencia registrada debe ser entregada precisamente al destinatario y no a otra persona, pues el acuse de recibo consiste en recabar el documento especial la firma de recepción del destinatario o su representante, y ese documento al remitente, en caso de que no ocurran dichas circunstancias la notificación no surtirá efectos legales. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

RUBRO

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTAN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TEXTO

Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los administrativos, a saber; personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del Código Federal Tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consiste en: 1. Serán entregadas a los destinatarios a o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

RUBRO

**NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL,
INCIDENTE DE NULIDAD DE. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU
PROMOCIÓN ES EXCEPCIONAL.**

TEXTO

Conforme a lo establecido por el artículo 223 del Código Tributario Federal, el término de cinco días para la interposición del Incidente de Nulidad de Notificaciones debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto, estableciendo así un término excepcional, distinto al que se refieren los artículo 255 y 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dada la naturaleza y características del Incidente de referencia, éste tiene un trato especial, sin que sean aplicables las normas antes citadas, en razón de que la cuestión incidental versa sobre la legalidad de las notificaciones y el momento en que el particular las conoció, motivo por el cual su impugnación deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 223 del Código citado anteriormente, en virtud de que el mencionado dispositivo señala el procedimiento especial para la tramitación del Incidente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CAPITULO CUARTO

↳ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR VÍA INTERNET.

Uno de los principales problemas que se generan con relación a los mensajes de datos, se presentan cuando los mismos son ofrecidos en los juicios como pruebas.

Nos centraremos en nuestro análisis a la materia Fiscal y a los medios de defensa que los contribuyentes pueden hacer valer, no sin antes establecer que algunos de los comentarios puedan resultar aplicables en otras ramas jurídicas, en las que a los mensajes de datos se les atribuyan efectos probatorios.

Dentro del terreno estrictamente Fiscal, frente a la liquidación que emitan las Autoridades Fiscales, el contribuyente podrá hacer valer los medios de defensa que tiene a su alcance: el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad.

Uno de los principales problemas a que habrá de enfrentarse es si se pueden aportar pruebas electrónicas y cuál es la naturaleza de las mismas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 79 establece que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier cosa o documento sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley, y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Por su parte, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes.

4.1.- REGULACIÓN DE LAS PRUEBAS EN MÉXICO.

Desde el punto de vista etimológico, los procesalistas no se han puesto de acuerdo acerca de su origen, ya que para algunos deriva de adverbio *probe*, que significa honradamente, y por esto se dice que obra con honradez el que pueda o que pretende; sin embargo, para otros deriva de la palabra *probandum*, que significa recomendar, proveer, experimentar, patentizar, hacer fe.

Algunas veces se habla de prueba como la actividad, como los medios, como el procedimiento, como el resultado o efecto, y como el fin.

↳ Como actividad consiste en la acción de probar; es decir, el conjunto de actos de las partes, e incluso del juzgador hacer o producir las pruebas; en otras palabras, a la actividad de demostración de la certeza de la afirmación o negación de los hechos invocados en el proceso. La prueba se orienta hacia el Juez y no a la parte, pues de él hay que obtener el cercioramiento de los hechos controvertidos, a través de los distintos medios probatorios, permitirán a las partes, obtener el reconocimiento de sus pretensiones

↳ Como medio, la prueba consiste en los diversos instrumentos o mecanismos utilizados para proporcionar al juzgador el cercioramiento de los

puntos controvertidos.

↳ Como procedimiento implica al conjunto de actos a través de los cuales se desarrolla formalmente el Procedimiento Probatorio.

↳ Como fin consiste en la razón, motivo, o argumento que determina la necesidad de las partes de probar; es decir, por qué se debe probar en el proceso.

↳ Como resultado, por prueba se ha entendido el grado de convicción que se ha logrado en el juzgador con los medios probatorios.

No obstante la multiplicidad de acepciones del vocablo prueba, tanto jurídica como gramaticalmente, significa la acción y efecto de probar, así como la razón, los argumentos e instrumentos y el procedimiento, que son necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La prueba procesal constituye uno de los actos a petición de parte más importantes dentro del proceso, puesto que de los medios de prueba dependerá el acreditamiento de sus afirmaciones, y la justificación de su pretensión. Así, si la prueba no es eficaz o si se carece de ella, difícilmente podrá obtenerse una sentencia favorable, para acreditar la existencia de un derecho o la lesión de él, es menester contar con los medios probatorios que lo acrediten. Por tal razón se ha dicho, que " quien tiene un derecho y carece de pruebas para hacerlas valer ante los tribunales, no tiene más que la sombra de un derecho ".

Lo anterior, nos ha llevado a la necesidad de revisar las normas jurídicas concernientes a la utilización de registros informáticos como prueba en caso de litigios, buscando eliminar los obstáculos de su admisión como pruebas, asegurando a través de dichas normas que se dote a los

Tribunales de los medios apropiados para que puedan evaluar la credibilidad de los datos incorporados en dichos registros y otorgarles valor probatorio.

Por ello es que las reformas del 29 de Mayo de 2000, adicionan el artículo 210-A al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible

para su ulterior consulta.

Así mismo el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

**" REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y
DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. "**

Artículo Primero.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello reforman sus artículos 1º, 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 Bis, para quedar como sigue:

" CÓDIGO CIVIL FEDERAL ".

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos de orden federal.

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

↳ Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

↳ El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se haga inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811.- Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Artículo 1834 Bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las pruebas obligadas podrán generar, enviar recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de

conformidad con la legislación aplicable que rige.

De igual manera los ordenamientos citados, se pueden establecer los siguientes principios:

1. Se reconoce como prueba los mensajes de datos que consten en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

2. La valoración de la fuerza probatoria de estos instrumentos requiere cumplir los siguientes requisitos:

↳ La fiabilidad del método en que hayan sido generados, comunicados, recibidos o archivados.

↳ Si es posible atribuirle a la persona obligada el contenido de la información.

↳ Su accesibilidad para ulteriores consultas.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido integrada e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su posterior consulta.

3. Se establece una presunción salvo pacto en contrario, que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

↳ Usando medios de identificación tales como

claves o contraseñas de él.

↳ Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

En materia Fiscal se ha establecido una tesis por el Tribunal Fiscal de la Federación en la que se reconocen como medios probatorios a los mensajes electrónicos.

INTERNET. LAS PRUEBAS DERIVADAS DE LA CONSULTA DE, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

De conformidad con lo previsto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza al Tribunal Fiscal de la Federación a prevalecerse de todo tipo de pruebas para resolverse la cuestión efectivamente planteada y con el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que permite que los juzgadores se valgan de cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en concordancia con el dispositivo 93 de este último Ordenamiento, que reconoce como medio de prueba, entre otros, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (fracción VII) , es inconcluso que las pruebas que se deriven de las consultas de Internet pueden tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.- Juicio No. 9930/98.- Sentencia de 11 de Octubre de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Serio de la Rosa Vélez.- Secretaria: Lic. Marlene Vanesa Muñoz Coulon. Visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la

Federación número 21 del mes de Abril de 2000, pag. 283.

La Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, ha optado por una concepción parcialmente restrictiva del concepto de documento, recelosa y dubitativa frente a la utilidad probatoria de los informáticos. En su artículo 299.1 se da cabida a una enumeración de los medios de prueba tradicionales, tales como: interrogatorio de las partes, documentos públicos y privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos; confiriendo en el número siguiente el carácter de medio de prueba también a las formas de documentación a las que nos referimos. Estamos ante lo que legalmente se denomina "Medios de Reproducción de la Palabra, el Sonido y la Imagen", así como "Instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso". El número 3 de este mismo artículo, establece que " Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse la certeza sobre hechos relevantes, el Tribunal, a Instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resultan necesarias ".

↳ Los Medios de Reproducción de la Palabra, el Sonido y la Imagen, como las cintas de audio o vídeo; son aptos para representar hechos, pero de ellos no es predicable la función declarativa característica del documento. Nos encontramos ante registros sonoros y / o de imágenes en movimiento, cuya verificación precisará su reproducción ante el órgano jurisdiccional y las partes.

↳ Los Instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso, la ley parece pensar en archivos electrónicos cualquiera que sea su soporte; discos duros o

flexibles, CD ROM, DVD, etc... tales instrumentos serán aptos para satisfacer la función declarativa propia del documento, previa adopción de unas mínimas precauciones y siempre en atención a la garantía que proporcionen en relación con su autenticidad, fiabilidad, inalterabilidad y accesibilidad

La práctica de la prueba, viene regulada prioritariamente por el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como por el artículo 382.2 al que se remite. No obstante, y a diferencia de lo que ocurre con otros medios de prueba, la actividad probatoria de los instrumentos aludidos no puede considerarse acabada, en la medida en que se deposita en manos de las partes y del juez un ámbito de libertad en cuanto a su realización concreta. Ello nos obligará con frecuencia a recabar el apoyo, junto con las disposiciones generales sobre la práctica de la prueba, de las normas que rigen la actividad probatoria en relación con otros medios.³⁰

4.2.- EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

La última mitad de este siglo se ha visto nacer lo que se ha de conocer como el Documento Electrónico y que, en adelante, ha de ser el medio de escritura por excelencia.

Ettore Giannantonio se sirve hacer una distinción muy útil entre documentos electrónicos en sentido estricto y en sentido lato:

³⁰ ECHEBARRIA A. Joseba A. EL COMERCIO ELECTRONICO. Editorial Edisofer. S.I., Libros Jurídicos. Capítulo IV Documento Informático y Firma Electrónica: Aspectos Probatorios. págs 227, 228 y 229

Son éstos los documentos electrónicos en sentido estricto, cuya característica común es que no pueden ser leídos o conocidos por el hombre sino como consecuencia de la intervención de adecuadas máquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles las señales digitales (en general, magnéticas) de que están constituidos.

Los documentos electrónicos en sentido estricto pueden ser distinguidos en relación con su grado de conservabilidad. Algunos, en efecto, como por ejemplo los datos contenidos en las memorias RAM (Random Acces Memory)³¹ son de carácter volátil, o sea que se cancelan automáticamente apenas se apaga el elaborador. Otros, en cambio, como los datos contenidos en cintas o en discos magnéticos o en las memorias de masa, permanecen memorizados hasta el momento en que una intervención humana proceda a cancelarlos; otros, por fin, como los datos contenidos en las memorias, ROM (Read Only Memory)³², están destinados a permanecer inalterables en el tiempo.

Son éstos los documentos electrónicos en sentido amplio o documentos informáticos; su característica esencial es que dejando a un lado los microfilm para los cuales rige una disciplina particular, son percibibles y, en el caso de textos alfanuméricos, legibles directamente por el hombre sin necesidad de intervenciones por parte de máquinas

³¹ Memoria de Acceso Alternativo

³² Memoria de Lectura Únicamente

traductoras.³³

En cuanto a otorgarle existencia como documento al electrónico, en principio, la reticencia es menor; cuando tratamos de darle valor jurídico a tal creación es cuando nos topamos con barreras a veces infranqueables.

El documento electrónico debe entenderse como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica

El documento electrónico o informático, se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática.

Si analizamos la noción tradicional de documento referida al instrumento en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, vemos como el documento electrónico cumple con los requisitos del documento en soporte de papel en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de los bits) sobre soporte (cinta o disco), destinado a durar en el tiempo.

La necesidad de articular mecanismos hábiles para probar actos jurídicos realizados electrónicamente se rige en uno de los elementos clave para sustentar la confianza en ellos, el desapego del papel nos habla de la necesidad de otorgarles un tratamiento específico. Es frecuente oír que

³³ TRECCANI. Giovanni, DIZIONARIO ENCICLOPEDICO ITALIANO, Editado al cuidado del Instituto de la Enciclopedia Italiana, fundada por Roma, 1960, vol. XI, Págs 95-98

estamos asistiendo al ocaso de la civilización del papel, de la firma manuscrita y del monopolio de la escritura sobre la realidad documental. Se trata de nuevos retos de la cultura jurídica, respecto de los cuales el proceso legal no puede permanecer al margen, habida cuenta de que la progresiva difusión de las transacciones electrónicas implica afianzar la factibilidad de su prueba. Ello no siempre encuentra acomodo en la normativa procesal todo lo fácilmente que sería deseable, ni siquiera en la más reciente.

Es observable el gran esfuerzo tecnológico sobre el que se basa el desarrollo actual y futuro electrónico, que radica en la necesidad de conferir garantías de seguridad y de certeza jurídica en busca de un marco generador de confianza. Con ello se pretenderá, evitar litigios, pero también que, en presencia de éstos puedan aportarse los elementos necesarios que contribuyan a acreditar la relevancia prioritaria de un interés jurídico frente a los que pueda hallarse en conflicto.

Un acto jurídico realizado por medios informáticos deja generalmente tras de sí un rastro digital, susceptible de ser archivado en soportes de muy diversa naturaleza, cuya enumeración aquí devendría en un breve espacio de tiempo por causa del vertiginoso avance de la técnica. La duda es la forma en que nuestro Proceso Civil se halla preparado para dar acogida a esos rastros digitales, así como la de la vía por la que pueden convertirse en elementos que contribuyan a lograr una convicción del Juez más allá de toda duda razonable sobre las alegaciones fácticas de las partes.

Las novedades técnicas no tienen por qué alterar radicalmente las respuestas jurídicas a los problemas, cuya solución han venido sirviendo y que han sido acuñadas a lo largo de un prolongado decurso histórico.

Las declaraciones de voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, por medio de la

electrónica, informática y telemática constituyen el denominado "Documento Electrónico" , cuya equiparación legal con el documento analógico se admite pacíficamente, dentro de la categoría de los documentos en sentido jurídico.

La equivalencia jurídica entre un documento escrito y uno electrónico es plena, ya que el elemento constitutivo es la voluntad que representa, y por tanto el objeto jurídico de estudio para determinar la validez del documento, será la formación de la voluntad y el consentimiento, con independencia de como se plasme. En la representación formal influyen los medios que la tecnología ofrece en cada momento. El problema será el empleo de medios de prueba para determinar la autoría y autenticidad, en sede judicial, en caso de conflicto, fuera de la firma electrónica avanzada.

El documento generado por procedimientos electrónicos como indica M. Heredero, pueden ser magnitudes físicas que representan en forma codificada unas nociones o noticias. El soporte puede ser magnético, óptico y la representación de las palabras puede ser no solo letras sino cualquier otro signo. La libertad de forma tiene sus restricciones legales en los actos que exigen la forma escrita y la formalización en escritura pública. El documento electrónico para gozar del carácter de *DOCUMENTO PÚBLICO*, tiene que ser impuesto legalmente.

El documento electrónico técnicamente consigue la compatibilidad de la comunicación en Internet basándose en los protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transmisión). La información viaja troceada y empaquetada conteniendo en la cabecera las direcciones IP de los ordenadores del remitente y del destinatario. Pero no se ha llegado a un estándar de Documento Electrónico

Dentro del documento electrónico, como medio u objeto que refleja la expresión de voluntad. Debido a la naturaleza del documento

electrónico y al carácter abierto de las redes por donde circula, la hace necesario el uso de medidas de protección que eviten su manipulación. La posibilidad de alterar el documento electrónico nos obligará a emplear firma electrónica, que será avanzada cuando la naturaleza del documento lo requiera. La firma electrónica o digital, protege la integridad del documento con mayores garantías que la autógrafa y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales.

Judicialmente, cuando se funda un derecho, en un documento electrónico, debe acompañarse a la demanda, o a su contestación si es parte demandada, si no los tuviese a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Así mismo se acompañaran los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, ya que debido a la naturaleza del documento electrónico, es previsible que la intervención del perito sea normal.

Cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación. Cada parte podrá solicitar de las demás la exhibición de documentos que se hallen a disposición de ella y que se reflejaran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba.

Sólo se requerirá a los terceros no litigantes la exhibición de documentos de su propiedad cuando, pedida por una de las partes, el Tribunal entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia. Los documentos que obren en las dependencias y archivos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Entidades Locales y demás entidades de Derecho Público que sean solicitados por los Tribunales, no

podrá ser denegada su exhibición, excepto cuando se trate de documentación legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto. En este caso, se dirigirá al Tribunal la exposición razonada sobre dicho carácter.

Existen otros medios de prueba de la que podemos valernos, para probar su autenticidad, y para formar la convicción del Tribunal en su valoración conjunta de la prueba:

↳ Realizar el documento electrónico y enviarlo en presencia de un Notario, y hacer lo mismo la otra parte, en orden a garantizar su autenticidad, su autoría, su emisión y su recepción, o procesarlo a través de alguna entidad de certificación, con certificación pública. Lo cual preconstituirá la prueba legal.

↳ En el caso de que aportado en tiempo y forma no sea impugnado por la otra parte o sea expresamente reconocido.

↳ Mediante prueba de confesión, absolviendo las posiciones que determinen su autenticidad y autoría.

↳ Mediante la prueba pericial que determine, en el informe, la autoría, autenticación y fidelidad denotada por la ausencia de manipulaciones y autenticidad del Documento Electrónico.³⁴

Los documentos soportados en medios magnéticos no responden al concepto tradicional o restringido de documento manuscrito en soporte en papel, sino al amplio. Por exclusión, entendemos que constituye un documento no electrónico aquel que es elaborado por las formas tradicionales,

³⁴ BARRIUSO R, Carlos. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA 2º Ed. Editorial Dikinson. pag 257

sean éstas manuales, mecanográficas, micrograbadas, microcopiadas o fotográficas.

Al hablarse de documentos electrónicos se alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad quizás ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de un computador o de una red sólo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes. Se caracterizan porque sólo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales.

Los documentos electrónicos poseen los mismos elementos que un documento escrito en soporte papel:

↳ Constan en un soporte material (cintas, diskettes, circuitos, chips de memoria, redes);

↳ Contiene un mensaje, el que esta escrito usando el lenguaje convencional de los dígitos binarios o bits, entidades magnéticas que los sentidos humanos no pueden percibir directamente;

↳ Están escritos en un idioma o código determinado;

↳ Pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica.

Una cuestión importante es tener presente que eventualmente será necesario imprimir o traspasar a soporte en papel los documentos digitales o electrónicos. Se trata de casos de necesidad práctica, como ocurre como por

ejemplo las declaraciones aduaneras de importación de mercancías que deben imprimirse para retirar las mercancías desde los recintos portuarios o para pagar en los bancos los derechos de aduana.

El problema surge porque en los diferentes casos la firma digital de los documentos electrónicos desaparece, y al no intervenir el hombre carecerá de firma manuscrita y será difícil determinar su autoría o atribuir responsabilidades.

Otro tema de gran interés, relacionado con los documentos digitales o electrónicos, es el de los documentos enviados o transmitidos a distancia vía telefax o facsimile. ¿Puede decirse que se trata de un documento soportado magnéticamente?. Ocurre que aunque los fax son transmisores vía telefónica magnéticamente almacenados en la memoria del fax receptor para su ulterior impresión en papel. Creemos que la transmisión de la moción en el momento es la oportunidad de establecer, con algunas precisiones, que la fotocopia o documento nuevo que resulta de la transmisión a distancia vía telefónica y que emana del fax receptor tenga legalmente el mismo valor que el original "enviado, pasado, leído o barrido" por el fax transmisor.

4.3.- EL DOCUMENTO PÚBLICO ELECTRÓNICO.

Atendiendo a su origen, los documentos podemos clasificarlos en públicos o privados. Tiene esta segunda naturaleza aquellos que dejan constancia de un hecho sin solemnidad alguna, en cuyo otorgamiento no interviene un funcionario en calidad de tal, y que no llevan en si ningún sello de autenticidad.

Los grandes cambios en la forma de expresión de la voluntad en los actos jurídicos que ha producido la tecnología moderna genera necesidad de reformar la legislación civil y comercial en lo relativo a la eficacia probatoria de los documentos, para admitir los nuevos soportes y métodos de registro.

Debe establecerse expresa y claramente el principio de libertad en materia de formas del acto jurídico que no requiera formas solemnes.

Debe admitirse que los avances tecnológicos permiten afirmar hoy, que la escritura ológrafa no es el único medio hábil para registrar una manifestación de voluntad, que revista los caracteres de representativo, susceptible de percepción sensorial y aprehensión mental, y que sirve de demostración histórica indirecta y representativa de un hecho o idea. En consecuencia, debe aceptarse como documento todo registro sobre un soporte material de un mensaje en lenguaje destinado a la comunicación, para expresar con claridad la voluntad de las partes mediante signos, jeroglíficos o de modo similar.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que los Documentos Públicos " *harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, intervengan en ella* ".

Las solemnidades y formalidades requeridas por la Ley no son las mismas y deben analizarse separadamente según la naturaleza del Documento Público Electrónico de que se trate, ya sea Notarial, Judicial o Administrativo.

↳ En el caso de la Fe Pública Administrativa, asigna la

condición de públicos a los documentos expedidos por funcionarios públicos facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones o con respecto a disposiciones y actuaciones de los correspondientes Órganos, Administraciones o Entidades; tal actividad puede realizarse utilizando mecanismos informáticos.

↳ En relación con la Fe Pública Judicial, establece la condición de Documentos Públicos de " las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales ".

↳ En relación con la Fe Pública Civil, cabe destacar el trascendental papel que recae en los Notarios y que, sin duda, se incrementará con el tiempo, en relación con las nuevas formas de documentación.

Las certificaciones que expiden los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales, revisten el carácter de documentos públicos, pueden ser emitidas por vía telemática haciendo uso inexcusable de firma electrónica avanzada.³⁵

Para el caso del Documento Público Electrónico, quedarían desvirtuados en cierta medida, los requisitos meramente formales a los que esta sujeto la creación del público: Extensión del documento y de sus copias en papel timbrado, numeración de los folios y sello de los mismos, utilización de caracteres indelebles en su redacción, signo, firma y rúbrica del documento al pie de la nota de expedición de copia, indicación del ordinal de copia de que se trata y de la persona a cuyo favor se expide, constancia de la

³⁵ PEREZ Gil, Julio. EL COMERCIO ELECTRÓNICO. Capítulo IV "Documento Informático y Firma Electrónica: Aspectos Probatorios". Editorial Edisofer S.I. Libros Jurídicos. Pág. 237 - 240.

expedición de copia en la matriz, etc... ³⁶

El Código Civil nos indica a efectos "*ad probationem*" que deberán constar en documento público:

↳ Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

↳ Los arrendamientos de estos mismos bienes, siempre que deban perjudicar a un tercero.

↳ Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

↳ La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

↳ El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a un tercero.

↳ La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

Considerando el Código Civil, que son Documentos Públicos los autorizados por un Notario o empleado Público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley. Se considera Documentos Públicos:

³⁶ BARRIUSO Ruiz. Carlos. EL DOCUMENTO ELECTRONICO. Editorial Dikinson. pág 293 - 295.

↳ Las resoluciones o diligencias de actuaciones de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.

↳ Los autorizados por Notario con arreglo a derecho.

↳ Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.

↳ La certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad Mercantiles de los asientos registrales.

↳ Los expedidos por Funcionarios Públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

↳ Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones Públicas o de otras entidades de Derecho Público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o Entidades.

4.4.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

Las comunicaciones y notificaciones a través de soportes, medios y aplicaciones informáticas, electrónicas y telemáticas entre órganos o entidades del ámbito de la Administración General del Estado o entre éstos y cualquier persona física o jurídica, pueden realizarse y esta reconocida

expresamente su validez jurídica. Con la exigencia, en aplicación del artículo 45 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, entre otras garantías, la de identificación, disponibilidad, compatibilidad, seguridad, integridad, fecha de transmisión y recepción del documento, y un almacenamiento de calidad, con protección, conservación y control de accesos al documento.

Los programas y aplicaciones que efectúen tratamientos de información utilizados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus potestades, con excepción de las de carácter instrumental que no determinen directamente el contenido de las decisiones Administrativas, deberán ser objeto de aprobación y difusión pública, mediante resolución del Órgano Administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento. Las comunicaciones y notificaciones Administrativas cuyo destinatario sea el ciudadano, exigirán un nivel de requisitos y garantías incrementado.

El artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial da validez al documento electrónico con las garantías necesarias de autenticidad e integridad, permite el documento judicial y los actos de comunicación con la Administración de Justicia. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, determinó la prioridad de establecer requisitos mínimos obligatorios con ámbito nacional para la información judicial.

Mediante el desarrollo de un moderno EDI o EDI-WEB (Intercambio Electrónico de Datos), y la estructuración necesaria del mensaje, hoy todavía no alcanzada ni analizada, junto con la firma electrónica avanzada, se contribuirá a la normalización y seguridad necesaria para la gestión eficaz del proceso, donde la garantía, validez y eficacia de los actos de comunicación, estará a su provisión legal. Sin menoscabo de soluciones actuales de securización de las comunicaciones a través de los certificados

de clave pública, y demás prescripciones del decreto 14/99.

Tendiendo a una interconexión necesaria, con la Oficina Judicial en el ámbito de las competencias propias, con los Procuradores a través de los cuales se centralizan las notificaciones que preceptivamente se determinan, como representante de los litigantes, y el resto de comunicaciones que se generan con los Notarios, los Registros, y otros órganos.

La Administración tiene como objetivo la modernización de la Justicia, con un modelo ágil y eficaz enmarcado en la independencia y profesionalidad de la justicia, que incorpore las Nuevas Tecnologías y se concibe de cara a la sociedad de la información. Ello supondrá la mejora del servicio público, al desarrollar una comunicación e interconexión entre todos los agentes implicados en la comunidad jurídica, rápida y segura, sin merma de los derechos y libertades de los ciudadanos.

El plan para la agilización de la Administración de Justicia cuenta, con el impulso de la aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

La gestión e implantación de estos nuevos sistemas se hará con un modelo común y homogéneo, pero flexible para su adaptación a las particularidades de cada caso juzgado, con un servicio de información, quejas y atención al ciudadano.

Ello permitirá a los Tribunales comunicarse con los abogados y recibir documentos electrónicos con eficacia procesal, dirigir exhortos, notificar resoluciones a los Procuradores, e intercambiar información con los Registros Públicos y los Notarios. También la certificación de dominio y cargas de los inmuebles, solicitada por el Tribunal o Fedatarios Públicos y remitida por el Registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro por vía telemática,

observando las prescripciones necesarias en materia de seguridad, autoría, integridad y protección de datos. Así como el time stamping y acuse de recibo correspondiente al momento de la certificación.

La tecnificación de la actuación administrativa y la implantación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, deberán dotar de un reconocimiento formal, ciertas notificaciones con sujeción al marco normativo, garantizarán la securización de los sistemas de tratamiento de la información; la confidencialidad y preceptiva protección de los datos tratados y demás disposiciones legales; así como la autenticación, e integridad del documento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria pone a disposición de los ciudadanos diversos servicios de comunicación electrónica a través de Internet. Conforme al Real Decreto 263/1996, de 16 de Febrero que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

La presentación telemática de las declaraciones esta sujeta entre otros a que el declarante disponga de número de identificación fiscal (NIF). Tenga instalado en el navegador un certificado de usuario. En el caso de la presentación telemática de la declaración, deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir. Así mismo , los declarantes que opten por esta modalidad de presentación deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para efectuar la citada presentación y que se encuentran recogidas en el anexo II de la Orden de 24 de abril por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones. Si la declaración es aceptada, la pantalla devolverá los datos del documento de ingreso. Que el presentador deberá imprimir y conservar, así como el documento de ingreso, en la entidad colaboradora, debidamente validado con

el correspondiente código electrónico.

Por su parte la disposición adicional quinta del vigente Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de Octubre, establece que *" Todos los actos definitivos o de trámite de los procedimientos recaudatorios regulados en este Reglamento podrán ser realizados mediante la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos establecidos en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*, así como también que *" Los documentos en que se formalicen o mediante los que se notifiquen a los interesados, los actos resolutorios o de trámite producidos en los procedimientos recaudatorios, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, podrá ser objeto de producción o reproducción, incluida su firma, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos aprobados por la Secretaría General para la Seguridad Social "*.

La Ley 01/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, incorpora al Proceso Civil las nuevas tecnologías, permitiendo la presentación de escritos y documentos y las notificaciones por medios electrónicos y telemáticos, si se garantiza la autoría de quien aparezca como autor de una y otra y la integridad y recepción de lo comunicado.

La dación de fe corresponde al Secretario Judicial, aunque las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales. El Fedatario Judicial supervisara y custodiara las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. En todo caso si estos medios técnicos de registro, no pudieran utilizarse por cualquier causa, la vista se documentará por medio de acta realizada por el Secretario Judicial.

Las comunicaciones y demás procesos de documentación o registro a través de soportes, medios y aplicaciones informáticas, electrónicas en el propio proceso, o entre órganos de la Administración General del Estado y éstos u otros, por vía telemática, exigirá al Secretario Judicial poseer los conocimientos técnicos suficientes para poder ejercitar sus funciones, ya que entendemos que no debería delegarse en otros órganos o cuerpos técnicos, fuera de los operarios de mantenimiento, y del auxilio de agentes autorizados.

La INSTRUCCIÓN de 19 de Octubre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el uso de la firma electrónica de los fedatarios públicos indica que en los supuestos de remisión de comunicaciones prevista en los artículos 175 y 249 del Reglamento Notarial, lejos de suponer una apuesta caprichosa por la técnica, el uso de la firma electrónica, con los condicionamientos que se establecen, viene a introducir importantes dosis de seguridad frente a la que proporciona el telefax, en aspectos tan relevantes como la garantía de procedencia y la integridad de los mensajes.

Los Notarios podrán testimoniar en soporte papel, bajo su fe, las comunicaciones o notificaciones recibidas de los Registradores.

4.5.- VIOLACIÓN DE GARANTÍAS EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.

↳ ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden Constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. El artículo 14 Constitucional es un precepto complejo, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son:

- ↳ La Irretroactividad legal (*párrafo primero*).
- ↳ La de Audiencia (*párrafo segundo*).
- ↳ La legalidad en materia Penal (*párrafo tercero*).
- ↳ La legalidad en materia Judicial Civil (*párrafo cuarto*).

↳ GARANTÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

Esta garantía esta concebida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, en los siguientes términos:

- ↳ *Artículo 14 (párrafo primero).- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

La retroactividad legal se conoce también como " conflicto de leyes en el tiempo ", consiste en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, de las cuales una de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado,

situación, etc. En otras palabras, la retroactividad legal importa por necesidad lógica; la supervivencia de la ley derogada o abrogada, para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar.

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada, desde que se crea, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva norma, está destinada a regular los hechos, actos o situaciones, estados o fenómenos, durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por lo tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o desde el momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos o situaciones, que suceden con posterioridad al momento de su vigencia.

La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, ya sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.

Una norma jurídica será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo exámen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior. Por el contrario, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica. La retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la Autoridad Administrativa o Judicial que vaya a decidirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto, existe la necesidad de

acudir a la equidad, para resolverlas cuestiones conforme a ella, tomando en cuenta, todos los factores que en ellas concurren.

La no retroactividad se ha consagrado como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Este derecho consiste en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona. La Ley Suprema y el Poder Legislativo Federal o Local no está impedido para expedir leyes con carácter retroactivo, ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente en perjuicio personal.

Al establecer el artículo 14 Constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso en determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición Constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifiquen o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido.³⁷

↳ GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La Garantía de Audiencia, es una de las más importantes dentro del régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

³⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Informe correspondiente al año 1945, pág 157

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

La Garantía de Audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra, mediante cuatro Garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- ↳ El juicio previo al acto de privación.
- ↳ Que dicho juicio se substancie ante Tribunales previamente establecidos.
- ↳ El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y
- ↳ La decisión jurisdiccional ajustada a las Leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

El gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho, ya que todo sujeto gobernado, no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema. El concepto " *governado* " es inseparable y correlativo, por modo necesario, de la idea de " *autoridad* " de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la de la segunda. El

sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad.

El gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales, *sine quibus non*, son: la unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.

↳ ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho. No basta que un acto de autoridad produzca consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repunte " *acto de privación*, " es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.

↳ BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Los bienes jurídicos tutelados por la Garantía de Audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

↳ El concepto de vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la extinción o desaparición del ser humano de su ámbito

terrenal. Simplemente nos enfocaremos a confirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. A través del concepto vida, la Garantía de Audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona.

↳ En cuanto a la libertad, se preserva por la Garantía de Audiencia como facultad genérica del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos, cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación Constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: *"Donde la Ley no distingue, no debemos distinguir"*. Es por ello que todas las libertades públicas individuales se consagran en nuestra Constitución, y están protegidas, a través de la Garantía de Audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

↳ La propiedad, es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: El de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa. El primero se traduce como la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca, y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole.

La propiedad es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad está investido de una formalidad especial, respecto a bienes inmuebles, consistente en su inscripción o registro público, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a título de dueño.

Las Autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 Constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad.

↳ Para demarcar con exactitud el alcance de dicha garantía respecto a la posesión, hay que precisar los elementos que componen este concepto y distinguirlo de la mera tenencia material que no está jurídica ni Constitucionalmente protegida. Podemos decir en términos generales que la doctrina sobre la posesión ha evolucionado del subjetivismo hacia el objetivismo. En el Derecho Romano, los elementos integrantes de la posesión eran el *corpus* (tenencia material o poder fáctico de disposición de una cosa) y el *animus* (intención de conducirse como dueño de la misma).

Conforme a la Teoría Subjetiva de la posesión, ésta no existía si faltaba alguno de dichos elementos, el *animus domini*, era imposible de probar o de destruir, por implicar una intención del que lo invocaba, se pretendió objetivarlo en hechos o actos que lo presupusieran y que fueren imputables al derecho de propiedad. Adoptando la Teoría Subjetiva, la simple tenencia material de una cosa o el poder dispositivo de hecho que sobre ella se ejercite, no estarían tutelados por la Garantía de Audiencia, por no configurar ninguno de ellos una posesión, atendiendo a la falta de "*animus domini*".

En la Teoría Objetiva, se abandona por perjudicial y equívoco, el elemento para explicar la integración jurídica de la posesión. En efecto, para dicha teoría, se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona; para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. El poder de hecho que se ejerce sobre una cosa necesariamente debe tener una causa, reconocer un origen (*causa possessionis*).

El Juicio de Garantía, es tutelar de cualquier poseedor, con abstracción de la calidad de la causa *possessionis*, que alegue o que se impugne, contra actos de Autoridad que no hubieren observado las condiciones o exigencias de la Suprema Corte de Justicia. Los actos de Autoridad que signifiquen privación de la posesión *secundum quid* (depositario, mandatario, síndico, albacea, etc.) no deben considerarse a las exigencias de la citada Garantía Individual.

Las Garantías Individuales son personalísimas, o sea, que su titularidad corresponde siempre a la persona que tenga un derecho propio, de tal suerte que no es posible admitir que cuando éste afecte por algún acto de autoridad, el individuo que lo ejercite a nombre, en representación o por delegación de su titular, pueda en su propio derechos invocar su violación

↳ A través del concepto de derechos como Garantía de Audiencia, comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la Garantía Constitucional. Es aquella facultad que incumbe a un sujeto nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones correlativas.

↳ GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA INTEGRANTES DE LA AUDIENCIA.

La Garantía de Audiencia se compone de cuatro Garantías específicas, necesariamente concurrentes, que son: El juicio previo a la privación, que el juicio se siga ante Tribunales establecidos con antelación, que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

↳ La expresión mediante juicio, es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectados a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, una resolución.

Desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante Autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente Administrativas, o formal y materialmente Judiciales. Entendemos por Autoridad jurisdiccional aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga. Así cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular (juicios civiles y de trabajo).

En cambio la Autoridad Administrativa material sólo desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente Administrativos. En caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación

pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.

La idea de Tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, debe considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local. Dentro de Dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio "

↳ Ante Autoridades materialmente Jurisdiccionales, cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular.

↳ Ante Autoridades materialmente Administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.

↳ Ante Autoridades Judiciales que lo sean formal o materialmente hablando, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo previsto por el artículo 21, primera parte, de la Constitución.

↳ A través de la segunda garantía específica de la seguridad jurídica, que debe seguirse ante Tribunales previamente establecidos. Esta garantía implicada en el artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica. Por tanto, el adverbio "previamente", no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la presencia de los Tribunales al caso que pudiese provocar la la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

La idea de Tribunales, no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén Constitucional o Legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local, dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio.

↳ En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales. Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretendan resolver un conflicto jurídico, que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna, en la inteligencia de que, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación.

De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación expone sus pretensiones opositoras al mismo. En las diferentes Leyes Adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las prestaciones de privación o al pretendido acto privativo, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

La oportunidad probatoria, se manifiesta en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, el ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso.

↳ Por último la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación.

En conclusión, para que la privación de cualquier bien tutelado sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

↳ EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

La de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo. Sin embargo, la Constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia, establecidas sobre determinados actos de autoridad, excepciones que son posibles calificarlas, desde el punto de vista de su justificación o injustificación, con criterio axiológico o sociológico y no a

través de un ángulo jurídico-positivo.

Las excepciones a la garantía de audiencia sólo deben consignarse en la Constitución, las principales excepciones a dicha garantía son:

↳ La que prevé en el artículo 33 de la Constitución, en el que los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo.

↳ La que se desprende del artículo 27 Constitucional, en lo referente a las excepciones por causa de utilidad pública, conforme al cual el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, pueden, con apoyo en las Leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que, sin embargo puede ser previa. Esta excepción ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en una tesis que asienta:

" En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental ".³⁸

El hecho de que el particular no goce de la garantía de audiencia frente a actos expropiatorios, no significa que éstos no puedan impugnarse jurídicamente mediante el juicio de Amparo, el cual, como es

³⁸ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 468. Tesis 97 de la Compilación 1917-1965 y 391 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Informe de 1970, Tribunal Pleno, págs 288 a 289. Tesis 33 del Apéndice 1985, Pleno. Tesis 65 del Apéndice 1995, Materia Administrativa.

obvio, no procederá por violación a dicha garantía, pero sí en el caso de que la expropiación contravenga la de legalidad consignada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, al infringirse el propio artículo 27 mencionado o la legislación secundaria respectiva. La excepción de garantía de audiencia que tratamos tiene a su vez, una salvedad muy importante y que consiste en que, si dicha garantía se establece en materia expropiatoria por la ley secundaria respectiva, los decretos de expropiación que con base en ella se expidan, debe acatarla, y si la infringen por ende violan el segundo párrafo del artículo Constitucional.

↳ La Suprema Corte ha establecido otra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en materia Tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la Autoridad Fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante, en congruencia con esta idea, las Leyes Fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que, conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso. Esta excepción consiste en consideraciones de política fiscal, basadas en la naturaleza misma de las prestaciones mencionadas. Asienta la Corte al respecto que:

" Como el Fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las Leyes para el sostenimiento de las Instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las

Instituciones y el orden Constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa al grado de que el legislador tenga que establecerla en leyes impositivas. No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado e inmediatamente ejecutiva ³⁹

Este criterio ha sido ya adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, cuya tesis establece que:

" Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la Ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a las causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y el cobro

³⁹ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol. XCVII, Julio de 1965, Ejecutorias del Pleno, págs 28-44. Idem. Tomo CV, págs 85 y 86, Marzo de 1966, y Tomo LVI, págs 136, Idem, Tesis 79 del Apéndice 1995. Materia Constitucional.

correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 Constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos”⁴⁰

El acto de autoridad condicionado por la citada garantía es un acto de privación. Ahora bien el tributo y su cobro no presentan esta naturaleza en sentido estricto, puesto que se traducen en prestaciones de dar que se imponen a los causantes sin que en sí mismas impliquen la desposesión de un derecho o de un bien que se comprenda dentro de su esfera jurídica. Si esas prestaciones no se realizan o hacen efectivas, la Autoridad Fiscal ejerce la facultad económico-coactiva, la cual culmina con el remate y adjudicación de los bienes o derechos del causante que se hayan secuestrado administrativamente para asegurar los intereses fiscales. Tales actos sí revisten el carácter de actos de privación, pues mediante ellos se reduce o merma la esfera jurídica del sujeto contra quien se hubiesen ejecutado.

La Suprema Corte ha considerado, que cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que

⁴⁰ *Ápndice 1985, Tesis 8, Pleno. Idem. Ápndice 1995, Tesis 79, Materia Constitucional.*

los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación de impuesto, una vez que ha sido determinado por las Autoridades Fiscales.

↳ Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del artículo 16 Constitucional, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta " de persona digna fe " o " que hagan probable la responsabilidad del inculpado ".

Sin embargo, debemos advertir que la mencionada garantía sí se establece en la fase investigatoria de los delitos, pues mediante reforma practicada al artículo 20 Constitucional el 2 de Julio de 1996, el penúltimo párrafo de este precepto dispone que el indiciado o imputado gozará de las garantías previstas de ser oído en defensa y de ofrecer y rendir pruebas.

↳ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES.

El criterio sustentado por la Suprema Corte respecto a esta cuestión ha sido en el sentido de considerar de que la garantía de audiencia es efectiva aún frente a las leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe atacarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, se realice algún acto de privación autorizado normativamente.

La misma Suprema Corte, llega a la conclusión de que " toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los

particulares en los términos a que se ha hecho referencia, debe declararse Inconstitucional ". Toda ley que no instituya las dos formalidades procesales esenciales. la de defensa u oposición al potencial acto privativo y la probatoria, será evidentemente violatoria de las disposiciones Constitucionales. La declaración de Inconstitucionalidad de las leyes omisas de la garantía de audiencia puede hacerse por el Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo.

↳ GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Esta garantía de seguridad está concebida en los siguientes términos:

" En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ".

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el principio de legalidad *poena, nullum delictum sine lege*. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. Un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete. Sin embargo, por inferencia jurídica, a través de la interpretación del concepto legal de "*delito,*" podemos decir que, delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Para que un hecho constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto o la omisión no tiene carácter delictivo. El artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, remite a través del término "*delito*", al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7 del Código Penal, así como a los ordenamientos penales materiales de indole Local. En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repunte a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente. Se violará , el mencionado artículo de la Ley Suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del Ordenamiento Penal sustantivo o de los Códigos Penales de los Estados.

El principio de legalidad en materia Penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que la imponga la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

El párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, se infringirá este precepto, cuando se le aplique a una persona una pena que no se atribuya por la Ley directa y expresamente a un delito determinado.

↳ GARANTÍAS DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL.

Dicho párrafo establece:

" En los del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho ".

El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es la sentencia definitiva, o sea, la resolución jurisdiccional que dirima, el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio. Tal extensividad se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad y , por tanto, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable; que se encuentra concebida en el cuarto párrafo del citado ordenamiento, es decir la sentencia definitiva, debe versar sobre un juicio civil *lato sensu*, esto es, sobre juicios civiles *stricto sensu*, y sobre juicios mercantiles.

La interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido. Este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa. sin que en este caso sea dable de eludir su literalidad. Si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben fundarse en interpretación jurídica. La interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores, objetivo éste que se obtiene utilizando métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermenéutico. Estos métodos son el lógico, el sistemático, el autentico y el causal-teleológico, que son los llamados Métodos de Interpretación:

↳ MÉTODO LÓGICO.- Consiste en buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la acepción de los vocablos empleados en su texto, sin embargo, este método es por sí mismo insuficiente para desentrañar el sentido de una ley, pues sólo toma en cuenta a una o a varias normas específicas sin relacionarlas con las demás disposiciones que la integran.

↳ MÉTODO SISTEMÁTICO.- Conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto perceptivo a que pertenece.

↳ MÉTODO AUTÉNTICO.- Consiste en el encubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley. Este método utiliza como instrumentos principales la exposición de motivos que precede a su expedición para justificarla y el sentido de los debates surgidos a propósito de su discusión en el seno de la Asamblea Legislativa.

↳ MÉTODO CAUSAL-TELEOLÓGICO.- Estriba en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, de una ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

En conclusión, dicha garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa u otro organismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional.

☞ ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. La primera parte del artículo en cita, ordena textualmente:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

La disposición Constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica, nos referiremos a cada una de ellas, las cuales son: la Titularidad de las mismas, el Acto de Autoridad condicionado por ellas, y los Bienes Jurídicos que preservan.

☞ TITULARIDAD DE LAS GARANTÍAS.

El término "nadie" demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado", interpretando a contrario sensu, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la región, la situación económica, etc. A través del concepto "nadie" la Constitución en sus garantías, se refiere al goce de ellas a todo individuo, el precepto protege a toda persona, a diferencia de algunos

sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales.

↳ ACTO DE AUTORIDAD.

El Acto de Autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, una perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, es más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 Constitucional mediante las garantías de audiencia y de legalidad. En efecto, si la garantía de audiencia sólo es operante frente a actos de privación, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo a la esfera de la persona (disminución de la misma) o una impedición para el ejercicio de un derecho, resulta ineficaz para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias. Cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles, sino de actos de mera afectación de índole materialmente Administrativa, las garantías Constitucionales son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴¹

En síntesis los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional, son todos los posibles imaginables, pudiendo traducirse en los siguientes tipos:

↳ *Actos materialmente Administrativos, que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes*

⁴¹ Segunda Sala de la Suprema Corte. Cfr. Informe de 1975, pág. 88.

jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho, en sentido estricto.

↳ *Actos materialmente Jurisdiccionales Penales o Civiles, comprendiendo dentro de este último género a los Mercantiles, Administrativos y del Trabajo, en sentido lato.*

↳ *Actos estrictos de Privación, aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición, en sentido lato.*

↳ BIENES JURÍDICOS PRESERVADOS.

El acto de molestia, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos: persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

↳ *PERSONA.* El acto de molestia puede afectar no solamente a la individualidad psico-física del sujeto, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. El concepto de "persona" desde el punto de vista jurídico, establece la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y obligaciones. No todo individuo es una persona desde el punto de vista del Derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute de la citada capacidad.

El mismo Derecho Romano, corrobora que el esclavo no estaba considerado como persona, sino como simple individuo, en virtud de que se le negaba toda facultad de adquirir derechos y de contraer obligaciones

Conforme al artículo 16 Constitucional, el acto de molestia, afecta a la persona jurídicamente en caso de que le restrinja la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se atribuyan a la personalidad genérica por modo abstracto o que sean inherentes a una determinada categoría general de sujetos, dentro de la que el particular se encuentre comprendido. Esta hipótesis se patentiza en personas morales y se traduce de que, por un acto de autoridad, se le reduzcan las potestades inherentes a su ser jurídico, impidiéndole el ejercicio de las facultades correspondientes.

El gobernado, a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en los siguientes casos:

- ↳ *Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal.*
- ↳ *Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones.*
- ↳ *Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse, las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.*

↳ **FAMILIA.** Opera en los derechos familiares del individuo, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía Constitucional por el sujeto a quien directa e inmediatamente le perjudique. Es por ello que el acto de molestia pudiese afectar a alguno o algunos de los miembros de la familia del gobernado, para considerar que a éste se le violan las garantías de seguridad jurídica, debe

determinadamente rechazarse, debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, de hijo, etc...

↳ *DOMICILIO*. Es uno de sus bienes, que ha merecido la mayor protección. El "domicilio" del gobernado equivale a su propio "hogar", es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia. Es factible que se realicen distintas hipótesis:

1. En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación, donde conviva con sus familiares.

2. En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración.

3. Para que el domicilio de un sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia, no debe traducirse en el domicilio legal propiamente dicho, sino en el domicilio efectivo, o sea, en el sitio donde la persona resida realmente, es decir, donde tenga establecida su casa-habitación, en cuyo caso la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentren. Si el individuo carece de lugar de residencia definitiva, entonces, aplicando en artículo 29 del Código Civil, es obvio que su despacho u oficina debe reputarse como domicilio, y por ende, afectables por un acto de molestia todos los bienes que dentro de éste se hallen.

↳ *PAPELES*. Se comprende todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La razón de ser de la tutela, estriba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido. Es por ello que los "papeles" de

una persona gozan de un régimen propio de conservación Constitucional. Debe tenerse muy en cuenta que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren.

↳ *BIENES MUEBLES E INMUEBLES.* Se encuentran bajo el poder posesorio de una persona, se protegen frente a actos de molestia a través del elemento " *posesiones* ", pudiendo ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador. Cuando el acto de molestia afecta las " *posesiones* " del gobernado, sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen, sin poderse discutir ni dirimir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegitimidad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada.

↳ **GARANTÍA DE COMPETENCIA.**

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de autoridad competente, la cuestión consistente en determinar qué se entiende por competencia. Es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada Instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se derivan de la situación especial del órgano.

Para Don Ignacio Vallarta, distinguía dos cuestiones jurídicas fundamentales diferentes, a saber: La Legitimidad, llamada "competencia de origen" y la Competencia propiamente dicha de las Autoridades. Son dos

entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnen en una persona. El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; su competencia no es más que la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones. La Legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la Competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad.

Hay Autoridades legítimas que son incompetentes, un gobernado bien electo, aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio Civil; y también, por el extremo contrario hay Autoridades ilegítimas que son competentes.⁴² La garantía de competencia Constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el Amparo contra actos realizados por Órganos o Funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, que se pretenda promover. La llamada Competencia Ordinaria y especialmente la Jurisdiccional, se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad.

↳ GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La garantía de Legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

¿ Que se entiende por causa legal del procedimiento ? Es el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia,

⁴² Cuestiones Constitucionales, Tomo I, págs 139 y sigs

domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, concite en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos, es una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.⁴³

Las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa. La Suprema Corte ha afirmado que " las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga ", pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.⁴⁴

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones:

1. Que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté

⁴³ Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. Tesis 166. Tesis 47, de la Compilación 1917-1965; Tesis 46 del Apéndice 1975, Materia General.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, pag. 514

investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situaciones concretas respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado. La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

La facultad, debe consignarse en una disposición legal, pues sin ésta, aquella sería arbitraria. Por tanto la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar. En otras palabras, maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos.

El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El de forma queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. El de fondo, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

↳ **DIVERSAS HIPOTESIS DE ACTOS VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.**

1. Puede suceder, que el acto de molestia estribe en una ley auto-ejecutiva. En este caso, la violación a la garantía de legalidad se origina por la contravención que dicha ley produzca a cualquier precepto Constitucional, a cuya observancia necesariamente debe estar sometida.

Cuando se trate de un reglamento auto-ejecutivo que supone la preexistencia de la norma u ordenamiento reglamentado conforme al artículo 89 Constitucional, fracción I, la contravención a la mencionada garantía individual se consume en caso de que dicho reglamento viole, por sí mismo, cualquier precepto de la Constitución

2. En caso de que la ley o el reglamento afectados por los vicios de contravención anteriormente aludidos no sean auto-ejecutivos, es decir, que su eficacia normativa sobre la esfera del gobernado requiera su aplicación por algún acto de autoridad concreto y específico, la violación a la

garantía de legalidad se produce al realizarse dicho acto privativo, de tal suerte que, a través de éste, puede hacerse valer en la vía de Amparo la citada infracción Constitucional.

3. La tercera de las hipótesis, se traduce en los llamados actos arbitrarios. o sea, en actos que no se apoyen en ninguna norma legal o reglamentaria, en cuyo caso la violación a la garantía de legalidad es obvia y evidente.

4. La misma contravención se origina de actos infractores de la norma que necesariamente deba regirlos, esto es, al realizar o producirse contrariamente a las disposiciones legales reglamentarias, y a mayor abundamiento Constitucionales, a las que deban estar sometidos (falta de fundamentación), así como en el caso de que los actos de molestia refieran indebidamente a una situación particular o concreta, una norma jurídica dentro de la que ésta no quede comprendida (falta de motivación).

5. Igualmente se viola la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional, si en el mandamiento escrito que contenga o del que emane acto de molestia no se citan los preceptos legales o reglamentarios específicos que lo apoyen (falta de fundamentación) o tampoco se indiquen las razones para llevarla a cabo en el caso concreto en que opere o vaya a operar (falta de motivación).

6. Tratándose de las leyes y de los reglamentos, no rigen las garantías de fundamentación y de motivación, en cuanto que en tales ordenamientos se expresen los motivos que justifiquen sus disposiciones.

↳ GARANTÍA DEL MANDAMIENTO ESCRITO.

Esta garantía de seguridad jurídica, es la tercera a que se contiene en el artículo 16 Constitucional, equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos. Cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorias del mismo. Todo funcionario sub-alterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre con base en una orden escrita expedida por el Superior Jerárquico.

Ahora bien, para que satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito, es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte.

Por otra parte, el mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario público que lo expida, sin que la garantía respectiva se satisfaga con lo que suele llamarse "firmas facsimilares". Este criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al aseverar que la firma que calce cualquier orden escrita debe ser siempre auténtica, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.⁴⁵

⁴⁵ Informe de 1982, Tesis 134, Segunda Sala.

↳ GARANTÍA DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

El artículo 16 Constitucional en su segunda parte establece que:

Artículo 16 Constitucional (segundo párrafo).

" No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

En esta segunda parte del artículo 16 Constitucional, tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación de libertad como un hecho preventivo. La orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad judicial. Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, por "autoridad judicial" debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea Local o Federal. Existen dos excepciones o salvedades Constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica, que son las siguientes:

↳ *Caso de Delito Flagrante.* Consiste en que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por delito flagrante o infraganti se entiende todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que su autor seas perseguido inmediatamente después de

cometerlo.⁴⁶

El aprehensor tiene la obligación de entregar al detenido sin demora a la autoridad inmediatamente, cualquiera que ésta sea, pues su retención puede implicar el delito de privación ilegal de la libertad.

↳ *Caso Urgente.* Sólo es ejercitable tratándose de delitos graves calificados por la ley, gravedad que puede determinarse por la personalidad con que estén sancionados, el Ministerio Público debe fundar y expresar los motivos indiciarios que demuestren la urgencia o flagrancia. Estos motivos se traducen en las exigencias que toda orden judicial de aprehensión debe satisfacer, las de que existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal, y la probable responsabilidad del indiciado.

Cuando haya sido el Ministerio Público el que hubiese ordenado la aprehensión, el indiciado no puede ser retenido, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Este plazo sólo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como "delincuencia organizada", es decir, cuando varios sujetos se ponen de acuerdo para ejecutar algún grave delito.

La autoridad nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión sino que debe existir previamente una "denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal". Tal hecho, debe ser reputado como delito por la ley (principio de *nullum delictum sine lege*), debe estar sancionado con pena corporal en los términos de las normas penales generales o especiales. La autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o detención cuando tenga como

⁴⁶ Artículo 193 del Código de Federal de Procedimientos Penales, según reforma publicada el 8 de Febrero de 199

antecedente una denuncia, acusación o querrela cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal.

Esta garantía hay que cohesionarla en el artículo 21 Constitucional que establece que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial".

↳ GARANTÍA EN TODA ORDEN DE CATEO.

El precepto Constitucional dispone en su tercera parte que:

" En toda orden de cateo, que solo la Autoridad Judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativas, por la autoridad que practique la diligencia.

El acto autoritario en esta tercera parte, estriba en el cateo, o sea, en el registro o en la inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien.

↳ La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo estriba en que la orden debe emanar de Autoridad Judicial en el

sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario consecutivo del Poder Judicial, bien sea Local o Federal.

↳ En cuanto a su forma debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio.

↳ La orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o de inspección, debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos.

↳ Por último, contiene, como obligación impuesta a las autoridades que lo practican, el hecho de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levantara "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad". que verifique aquella.

↳ **GARANTÍA DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.**

Mediante Reforma del 3 de Julio de 1996 se incorporaron al artículo 16 Constitucional diversas disposiciones tendientes a legalizar la intervención de cualquier comunicación privada.

" Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privación de las mismas. Exclusivamente la Autoridad Judicial, a petición de la Autoridad Federal o del Titular del Ministerio Público de la entidad federativa

correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La Autoridad Judicial Federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter Electoral, Fiscal, Mercantil, Civil, Laboral o Administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio".

↳ GARANTÍAS DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Independientemente de las visitas que puedan practicarse en el domicilio de los gobernados provenientes de ordenes de cateo, este mismo precepto faculta a las Autoridades Administrativas, para realizar visitas domiciliarias sin previa orden judicial. Dicho artículo dispone que:

" La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la

exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones Fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

La permisión Constitucional de las visitas domiciliarias practicables por la Autoridad Administrativa, se establece únicamente bajo la circunstancia de que tenga por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones Fiscales.

De conformidad con nuestra Ley Suprema, el Departamento del Distrito Federal, y las Autoridades de la Administración Local de las entidades Federativas, están facultados para penetrar a establecimientos industriales o mercantiles, y aun a domicilios particulares, sin orden judicial, con el fin de cerciorarse de la aplicación u observancia efectivas de los diferentes reglamentos que regulan las diversas actividades económicas a que puedan dedicarse los gobernados. Por ende, cuando dichas autoridades realicen o pretendan realizar visitas o inspecciones domiciliarias sin que esta tengan el fin específico precitado, surge la evidente violación.

La Autoridades Fiscales, tiene facultad Constitucional para exigir la exhibición de libros y papeles con el fin también exclusivo de comprobar el cumplimiento o el incumplimiento de las disposiciones legales en materia Tributaria, por lo que toda exigencia Tributaria que carezca de dicha finalidad es inconstitucional.

Las visitas domiciliarias equivalen a las inspecciones que puede practicar toda Autoridad Administrativa para constatar en cada caso en concreto la observancia de los reglamentos gubernativos o los ordenamientos

de carácter Fiscal; tales visitas o inspecciones deben hacerse constar en un "acta circunstanciada" o sea, en un documento en que se asienten todas las circunstancias o hechos pertinentes, de naturaleza objetiva o real, que supongan o indiquen la inobservancia o el cumplimiento a la Ley Fiscal o al reglamento gubernativo de que se trate, sin la constancia de dichas circunstancias o hechos, las apreciaciones objetivas de los inspectores de la Autoridad Administrativa carecen de validez. Las actas de inspección, deben levantarse en presencia de dos testigos, debiendo firmar el documento respectivo, pueden ser designados por el inspector en ausencia o por negativa del particular interesado, lo cual debe asentarse en las actas. Si la práctica de las diligencias de inspección Administrativa trae como resultado la infracción al reglamento gubernativo o a la Ley Fiscal, la Autoridad debe hacer cumplir tales ordenamientos mediante la decisiones o resoluciones que procedan (multa, clausura del establecimiento, imposición de obligaciones de hacer o de dar, etc...). Dichos actos entrañan molestias en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional en su primera parte. La Segunda Sala de la Corte especifica claramente los requisitos Constitucionales que debe satisfacer toda visita domiciliaria, establece lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional las ordenes de visita domiciliaria expedidas por Autoridad Administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos:

- 1. Constar en mandamiento escrito.*
- 2. Ser emitida por autoridad competente.*
- 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse.*
- 4. El objeto que persiga la visita.*

5. *Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia."*

Entre las visitas domiciliarias y los cateos existen diferencias.

A. El cateo y la visita domiciliaria tienen objetivos diferentes:

↳ *El cateo tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender alguna persona o buscar algún objeto, debiendo la orden respectiva precisar el objeto y la materia del cateo.*

↳ *La visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía" así como "la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones Fiscales".*

B. La orden de cateo sólo la puede expedir un Juez o Tribunal, la Autoridad Administrativa puede determinar la visita domiciliaria.

C. En el ámbito Fiscal la visita domiciliaria únicamente tiende a que el visitado exhiba, muestre, al visitador "libros y papeles", esto es, necesario, para demostrar el cumplimiento de las disposiciones Fiscales.

D. La orden de visita, siempre debe ser escrita y estar dirigida al visitado, no puede decretar la exhibición de documentos de cualquier índole que no se relacionen indispensablemente con el objeto constitucional de dicha

diligencia, sin que pueda determinar la clausura de archivos, muebles, escritorios, etc.; que se ubiquen en el lugar visitado.

E. La orden no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de " congelación " o aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza.

F. El visitador debe contraerse a inspeccionar los papeles y libros que revisen el lugar en que se trate, sin poder sustraerlos de este, levantando un acta circunstanciada de la diligencia respectiva en la que tiene derecho de intervenir el visitado.

G. Dicha acta debe ser firmada por dos testigos que el visitado proponga y en caso de ausencia o negativa de éste su nombramiento debe hacerlo el visitador.

H. Con apoyo en la acta la Autoridad Fiscal puede tomar la decisión, dictando la resolución correspondiente que debe contenerse en un mandamiento escrito que se le dirija y en que se invoquen los preceptos legales que funden dicha decisión y se expongan los motivos que justifiquen su sentido.

Cualquier ley que conceda a la Autoridad más facultades que las que ésta limitativamente tiene conforme dicho precepto, será inconstitucional, participando de éste vicio los actos aplicativos y su ejecución.

↳ GARANTÍA SOBRE LA CORRESPONDENCIA.

Dicho texto proclama la libertad de circulación de la correspondencia. que a la letra dice:

" La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley "

De acuerdo por el Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1983, previo al procedimiento formal instituido en el artículo 135 de la Constitución.

↳ GARANTÍA SOBRE EL TIEMPO DE PAZ.

El mismo Decreto aludido se incorporo al artículo 16 de la Constitución, al que se agrego, en el último párrafo que:

" En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los Militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente "

Esta disposición Constitucional contiene garantías de seguridad jurídica para dos hipótesis generales, en caso de que exista la paz, y para el caso de guerra.

A. Se consigna como garantía la inviolabilidad del domicilio privado contra las Autoridades Militares que pretendan ocuparlo o habitarlo, en el sentido de prohibir a éstas alojarse en él. Este precepto confiere el derecho al gobernado de oponerse si es posible por medio de la violencia física, a cualquier intento de ocupación que hagan los Militares respecto de su casa particular.

B. Cuando se trate de tiempos de guerra, la disposición que comentamos faculta a los Militares para exigir de los gobernados ciertas donaciones (bagajes, alimentos) o prestaciones en general en forma gratuita y aun en contra de la voluntad de los mismos. La exigencia de las mencionadas prestaciones o donaciones en favor de los Militares, debe apoyarse y normarse en y por una legislación especial que al efecto se dicte o se haya dictado, es decir, la ley marcial, que constituye parte integrante de la legislación de emergencia en general. Por ende un Militar no puede motu proprio exigir el cumplimiento de prestaciones o donaciones gratuitas y obligatorias a ningún gobernado civil en ausencia de norma alguna que lo faculte o sin sujetarse a lo que esta disponga.

4.6.- NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE TRANSMISIÓN FACSIMILAR O POR VÍA INTERNET.

Hoy en día nos desenvolvemos como parte de una comunidad electrónica donde podemos apreciar que la comunicación interpersonal ha superado las fronteras gracias a las nuevas tecnologías; dicho proceso ha cambiado el *modus vivendi* en muchas áreas, ya que los cambios no se reflejan solo en el ámbito de la Informática y las nuevas Economías, sino también en áreas como la Medicina, las Ciencias Exactas y también en las Ciencias Sociales.

En relación con el ultimo punto, dentro de las ciencias sociales me permito destacar la evolución en el ramo del Derecho; si bien actualmente en México está en boca el hablar de las consecuencias jurídicas que sobrevienen del Comercio Electrónico, del habeas data, del uso del correo electrónico, la firma digital así como del reconocimiento y fuerza legal de los actos jurídicos celebrados electrónicamente, deberíamos hacer un análisis que parta de las raíces de esta nueva rama del Derecho ⁴⁷ que pocos abogados mexicanos estudiamos, de esta forma haremos mas asequible y comprensible lo que las nuevas tecnologías nos están brindando.

La modernidad de los Medios Electrónicos ha trascendido a la materia Administrativa, con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada el 30 de Mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴⁷ Si bien se habla de "jurismática" desde hace 22 años en México, debemos especificar que el estudio de la informática jurídica sí data desde ese entonces, pero un estudio a conciencia del derecho informático inicia con el auge del comercio electrónico y de la globalización mundial a la que nos enfrentamos

Artículo 35.....

I.-.....

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación cualquier otro medio, cuando así lo hayan aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III.....

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.....

Artículo 69-C.....

En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos

se emplearán, en situación de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta Ley.

Los documentos presentados por medio de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismos descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

De igual manera, las reformas en materia Contenciosa Administrativa han incorporado la posibilidad de que las notificaciones en los juicios que se tramiten ante el hoy denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se puedan realizar a través de correo personal electrónico.

De acuerdo con el artículo 253 del citado ordenamiento legal, hace mención de que. Para que pueda efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquella autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

4.7.- RECONOCIMIENTO PROBATORIO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEERACIÓN.

Las reformas al Código Fiscal de la Federación incorporan el reconocimiento del valor probatorio de los medios de defensa a través de dos figuras:

↳ La primera relativa a la notificación electrónica de los actos de autoridad estableciéndose el acuse de recibo digital como constancia de la recepción de tal notificación.

Al respecto el artículo 134 de dicho Código establece:

1.- Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiere sido enviado.

La segunda figura es la admisión de los documentos digitales como pruebas, haciendo una distinción entre aquellos que tengan un afirma electrónica avanzada o sello digital, los cuales tendrán valor probatorio pleno, de los que siendo digitales, no tengan estas características, las cuales para su valoración seguirán lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El principio relativo al documento electrónico se encuentra plasmado de manera muy atinada en las reformas del 29 de mayo del 2000, al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 210-A, al mencionar que se reconoce como prueba la información generada por medios electrónicos, implícitamente aquí la ley reconoce al documento electrónico en el que específicamente en materia de e-commerce⁴⁸, un problema esencial podemos encontrarlo en los documentos o mensajes electrónicos firmados digitalmente e intercambiados telemáticamente, a pesar de su intangibilidad, pueden ser reconocidos jurídicamente, tal es el caso que con la reforma se le otorga plena validez jurídica para poder probar en un procedimiento de acuerdo al método empleado para su elaboración, generación, con la posibilidad de poderle atribuir la información a una persona determinada.

Al respecto el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 130.- En el Recurso de Revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades

⁴⁸ El e-commerce es una organización que intermedia entre el productor y el consumidor final en cualquier parte del mundo, a través de la Internet, vendiendo al detalle o al por mayor. Esto es; un intermediario que llega a todos los confines del mundo y muestra directamente en la pantalla de la computadora de los consumidores, fotografías y detalles del producto sin gastos mayores de infraestructura, con resultantes grandes ahorros para el consumidor

mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del Recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente firmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210- A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del Recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán las aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio Contencioso Administrativo Federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al Recurso de Revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

El tratamiento por medios informáticos permite la sustitución del soporte en papel del documento por un nuevo soporte contenido en un medio electrónico, como indica Davara Rodríguez en su texto de Derecho Informático, el documento puede serlo tanto si se encuentra sobre un papel o sobre cualquier otro soporte apto según su naturaleza. No se debe identificar documento con escritura, en un sentido estricto atendiendo solamente al tradicional sentido realizado por el hombre que, en un primer análisis y debido a la costumbre generalizada, lleva al concepto papel. Así, podemos decir que el documento en soporte electrónico, informático y telemático es un documento con las mismas características, en principio y en cuanto a su validez jurídica, que cualquier otro de los que tradicionalmente se aceptan en soporte de papel,

tal como lo ha declarado el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El documento electrónico o informático, se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática.

El documento electrónico es admisible en México de conformidad con el Sistema de Libre Apreciación de la Prueba, conforme a las reglas de la sana crítica para aquellos medios de prueba no excluidos en forma expresa en la ley, en este sentido, el juzgador le deberá atribuir los efectos y fuerza probatoria después de una adecuada valoración y comprobación de autenticidad.

Esto implica que el principio de la libre convicción del Juez en la valoración de la prueba permite la utilización de documentos electrónicos en el proceso, en consecuencia, tampoco no deberá rechazarse la existencia del Contrato Electrónico y su autenticidad por el simple hecho de no estar firmado de puño y letra por los contratantes, ya que en estos casos, la firma puede suplirse por otros medios de identificación como son el uso de claves secretas y sistemas criptológicos.

Los Medios Electrónicos deben sumarse al acervo jurídico procesal en tanto que son una expresión de la realidad que el Derecho no puede desconocer, agregando que *"dichos medios técnicos pueden subsumirse en el concepto, amplio desde luego, de documento"*.

Si aplicamos por analogía a los correos electrónicos personales, las normas relativas a las cartas misivas como pruebas o principio de prueba por escrito, los mensajes de datos sólo podrían aprovecharse en

juicio entre el remitente y receptor del correo electrónico, o por personas extrañas cuando hayan dado su consentimiento.

Al respecto, el Código Civil Venezolano reza:

"Artículo 1.371: Pueden hacerse valer en juicio como prueba o principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes a la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación o de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controvertan.

El autor de la carta puede exigir la presentación de esta a la persona a quien fue destinada o esta producirla en juicio para los efectos mencionados".

"Artículo 1.372: No puede una de las partes requerir la presentación de una carta dirigida a un tercero por alguno de los interesados en el juicio, o por personas extrañas, si el tercero y el autor de la carta no prestan su consentimiento para ello. El tercero tampoco puede valerse de la carta como prueba, contra la voluntad del autor de ella.

Las cartas misivas, dirigidas y recibidas entre terceros, no pueden en ningún caso, emplearse como medios de prueba en juicio por personas para los cuales los terceros no eran causantes o mandatarios.

Los herederos y causahabientes de las personas que dirigieron o recibieron las cartas misivas antes dichas, pueden emplearlas como medios de prueba en los mismos casos en que aquéllas podrían hacer uso de ellas".

Ahora bien, en el caso de que se trate acerca de correos electrónicos de carácter confidencial, es decir, que no se trate de los asuntos expresados en el artículo 1.371 ya mencionado, no podrán publicarse ni presentarse en juicio sin el consentimiento del autor y de la persona a quien fue dirigido (Artículo 1.371).

El artículo 1.374 establece la fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, dictaminando que se aplicarían las reglas establecidas en la ley para los instrumentos privados; "pero carecerán de valor las que no estén firmadas por la persona a quien se atribuyan, salvo que hayan sido escritas de su puño y letra, y remitidas a su destino".

Como se ha hecho referencia al requisito de la firma, la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas dispone que *"Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación a un Mensaje de Datos al tener asociado una firma electrónica"*. Por lo que un correo electrónico que esté firmado digitalmente tendrá la misma fuerza probatoria que un documento privado. Sin embargo, si para el envío o recepción del correo electrónico no se utilizó ningún método de seguridad que garantice el origen o autoría del mensaje, no imposibilita su aprovechamiento en juicio, porque se podría demostrar que el mensaje fue enviado o recibido por quien se atribuye su autoría o recepción, probando que la dirección electrónica que aparece en el mensaje de datos pertenece a la contraparte en juicio. Claro está que la prueba contundente sería la firmada digitalmente, sin embargo de manera insidiosa podría utilizarse un correo electrónico para probar el remitente y

destinatario, pero no la certeza del contenido del mismo.

La admisibilidad del Documento electrónico como medio de Prueba lo establece la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 299, bajo el epígrafe *Medios de Prueba*, después de enumerar los medios de prueba tradicionales, en su apartado 2º dispone:

"También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso".

Para poder darle validez a un documento jurídico, debe éste garantizar su confiabilidad, autenticidad e inalterabilidad.

Se trata de un material imponente y complejo, de origen sobre todo estadounidense, del cual es oportuno que el jurista conozca algunos principios fundamentales y, en particular, las técnicas necesarias a ser adoptadas para que un documento electrónico pueda ser considerado auténtico y seguro.

Un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones. Un documento es tanto más seguro cuanto más difícil es alterarlo y cuanto más fácil es verificar la alteración y reconstruir el texto originario.⁴⁹

⁴⁹ Giannantonio, Ettore; Ob cit, pág. 104

Los medios que al día de hoy existen para garantizar la autenticidad de un documento son francamente medioevales. Es decir, a la fecha seguimos confiando en la suscripción autógrafa como garantía de autenticidad y eficacia. La historia está llena de ejemplos de grandes falsificadores y en litigio vemos lo difícil que es, en variedad de ocasiones, demostrar la falsedad de un documento. Mientras tanto, los métodos de falsificación siguen avanzando y se hacen cada día más perfectos.

Recordemos que para falsificar un documento no sólo se cuenta con el recurso de la alteración del texto ya impreso sobre el papel, sino también la inclusión de texto jamás escrito sobre documentos firmados con anterioridad.

Consideremos también lo referente a la importancia del momento de la suscripción de un documento determinado, sobre todo para el caso de los títulos de crédito o la inclusión posterior de una tasa de interés abusiva, como ha sucedido en muchas ocasiones, en documentos que se venden como *machotes* en papelerías y que gente abusiva usa en perjuicio de sus conciudadanos aprovechándose de su ignorancia o de alguna otra circunstancia.

En cuanto a documentos públicos se refiere, la falsificación de actas del Registro Civil y de otras dependencias se ha vuelto cosa de todos los días, lo que debemos a verdaderos *artistas de la fotocopia* y a un puñado de fedatarios públicos corruptos.

Todo lo anterior tiene un límite que puede ser impuesto vía los medios electrónicos.

↳ LA FIRMA ELECTRÓNICA.

Pareciera que no hay nada más fácil que falsificar un documento creado por un ordenador. La ventaja de un procesador de texto es precisamente que no hay necesidad de alterar el documento que se escribe para corregir errores ortográficos, toda vez que lo que se teclea puede ser guardado en algún tipo de memoria electrónica que permite que se hagan correcciones ilimitadas antes de imprimir sobre el papel.

Esto nos llevaría a pensar que las alteraciones pueden realizarse con relativa facilidad por gente que tuviera acceso a los ordenadores o por personas, que no teniéndolo, se lo granjearan. La realidad es que existen recursos para evitar el acceso a las computadoras, muy tradicionales, tales como el tenerlas en cuartos con llave y de difícil acceso, candados en los ordenadores mismos, códigos de acceso y muchos otros del tipo.

En este sentido la tecnología ha avanzado escalofriantemente y nos da nuevas opciones como lo son la acreditación ante el sistema de huellas digitales de personas autorizadas para su uso, el reconocimiento de la voz.

En cuanto a la existencia y validez del documento informático como tal, se transcribe, el pensamiento de Ettore Giannantonio:

La jurisprudencia ha entendido que el acto debe ser considerado extendido en forma escrita aun en hipótesis diversas de las normales, y precisamente:

a) En lo referente a la materia, aun si ha sido extendido en materia distinta del papel, como la

piel o la tela y, en general, toda otra materia sobre la cual sea posible imprimir con cualquier medio idóneo signos gráficos.

b) En cuanto al medio; aun en el caso en que sea redactado no ya con lapicera, sino con lápiz, con yeso o carbón, y en tanto no sea exigida la autografía, aun con una máquina de escribir, sea ésta normal o con caracteres estenográficos

c) En lo relativo al alfabeto, aun si el documento ha sido redactado con un alfabeto extranjero o con letras de imprenta, con sello o con signos estenográficos

d) Respecto de la lengua, aun si el documento ha sido redactado en una lengua extranjera, en dialecto, en una lengua muerta o en un código convencional, de modo que sea posible comprender el significado.⁵⁰

En cuanto a la posibilidad de que los documentos electrónicos adquieran validez legal, el mismo autor sigue manifestando:

"Aquello relevante para que exista escritura es la fijación sobre un soporte material de un mensaje en un lenguaje destinado a la

⁵⁰ Giannantonio, Ettore; Opcit, pág. 111

comunicación; un documento electrónico puede asumir el valor de acto escrito; aquél en efecto, contiene un mensaje (que puede ser un texto alfanumérico, pero también un diseño o un gráfico) en un lenguaje convencional (el lenguaje de los bits), sobre un soporte material mueble (en general, cintas o discos magnéticos o memorias circuitales) y destinado a durar en el tiempo"⁵¹

Las consecuencias que pueda tener la aplicación de una ciencia a la otra son de gran importancia. La aplicación de sistemas de cómputo a las distintas áreas del derecho permitirá la eficiente distribución de la información, la aplicación más eficiente de justicia y la actualización mas rápida del Derecho.⁵²

Afirmamos que la informática jurídica tiene una aplicación práctica en cuanto a que permitirá a la Ciencia del Derecho desarrollarse acorde a las exigencias del mundo moderno. Se deduce que su razón de ser es la proliferación de sistemas informáticos en otras áreas del conocimiento humano, que han transformado en sus fundamentos los conceptos básicos sobre los que se sustenta la sociedad, modificando también las reglas de su interacción. La consecuencia de tales cambios es la exigencia de la población por un sistema legislativo y jurídico más eficiente y veloz. Para satisfacer tal exigencia, la ciencia jurídica debe someterse a la mutación que viene aparejada con la inclusión de sistemas informáticos en su imperio.

⁵¹ Giannantonio, Ettore; *Opcit*,

⁵² Foro de Consulta sobre Derecho e Informática"; Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Relatoría del Tercer Evento del Foro de Consulta Sobre Derecho e Informática; lvc@info.cddhcu.gob.mx, en el capítulo de conclusiones: " Promover la emisión de disposiciones que agilicen los procesos jurídicos."

A fin de tratar, a *grosso modo*, cuáles son los pasos necesarios para sistematizar los procesos legislativos, citaremos, en lo conducente, a Enrique M. Falcón, al referirse a los campos teóricos, técnicos y prácticos:

Estos tres campos de componer el conocimientos son también los tres pasos de la ciencia y de las realizaciones concretas de cualquier tarea.

Los *medios teóricos* comprenden la elaboración de teorías abstractas, generalizando los resultados prácticos parciales o creando propuestas y caminos a recorrer.

↳ Los *medios técnicos* son la consecuencia de la aplicación de los *medios teóricos*. Cuando esos *medios* se realizan en la industria, el resultado es la "tecnología". La tecnología provee los instrumentos con los cuales realizar una tarea, porque constituye una sistematización de los conocimientos y prácticas existentes, aplicables a cualquier actividad.

↳ Los *medios prácticos* son los que permiten la concreción material de la teoría y la técnica. La práctica sistematizada junto con los elementos teóricos y

↳ Los *medios técnicos* (o tecnológicos), permiten la construcción de los objetos culturales y materiales que constituyen los

*logros finales de la elaboración científica.*⁵³

Así pues, tenemos que el primer paso es elaborar los medios teóricos a fin de alcanzar nuestro objetivo. La justificación filosófica y el reconocimiento de la necesidad de la Ciencia Jurídica por actualizarse serán el fundamento de esta elaboración. En cuanto a los medios técnicos, estos están ya dados y, afortunadamente, será cuestión de adaptarlos a las necesidades de nuestra materia, por medio de la práctica.⁵⁴

Lo anterior nos lleva a definir los pasos previos al proceso de informatización de todo sistema, consistentes en:

- ↳ *Formación de la conciencia informática;*
- ↳ *Estudio del estado actual del área;*
- ↳ *Racionalización de trámites;*
- ↳ *Formación del personal; y*
- ↳ *Presupuesto y mantenimiento.*⁵⁵

En cuanto al primer punto, la formación de la conciencia informática, ya lo hemos mencionado en capítulo anterior. Concientizar a la población de lo útil que es esta herramienta es de fundamental importancia, puesto que se trata de un proceso irreversible y de carácter mundial. Concientizar en particular al personal que trabajará en el ámbito de la informática jurídica será, naturalmente, de gran importancia. El inciso referido aparece en esta enumeración en cuanto se refiere, sobre todo, a la formación de una conciencia informática social, pero es aplicable y se puede circunscribir

⁵³ FALCÓN M., Enrique, *Opcit*, págs. 14-15

⁵⁴ VILORO Toranzo, Miguel; *Introducción al Estudio del Derecho*; Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1987, págs. 133-137

⁵⁵ FALCÓN M., Enrique, *Opcit*, pág. 20

al ámbito en el que pretendemos aplicar la sistematización de procesos.

En cuanto al segundo inciso, es notorio e indispensable que el área al que se aplicará el nuevo sistema sea estudiado minuciosamente a fin de conocer las áreas en las que su aplicación será de mayor relevancia y utilidad, así como distinguir en cuáles será mayor la dificultad de instalación ya sea por la falta de personal capacitado o por la complejidad inherente a tal sector. De este modo ahorraremos en esfuerzos vanos.

En cuanto a la racionalización de trámites, un sistema ineficiente pero lento y que permite ir corrigiendo los pasos dados a medida que se van cometiendo los errores tiene una buena oportunidad de sobrevivir. Por el contrario, al intentar eficientar un sistema por medios informáticos, deberemos localizar y nulificar todos aquellos trámites y pasos innecesarios de hacer que los errores del sistema original se repitan infinitesimalmente, alejándonos por tanto de nuestro primer objetivo que es la eficiencia y la rapidez.

4.8.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LAS NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE TRANSMISIÓN FACSIMILAR O POR VÍA INTERNET.

↳ Si bien se permite la notificación por medios electrónicos, por su rapidez y modernidad pero lo cuestionable es *¿Como se probará fehacientemente la recepción de estas notificaciones?* Ello es fundamental para evitar problemas de seguridad jurídica, así como para el cómputo de términos. La función de la notificación es que el particular conozca y se entere precisamente del contenido de lo que se le notifica. El acto de notificar y entregar la notificación, constituye una diligencia de carácter administrativo,

por lo que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se práctico todo el procedimiento de la notificación, de otra manera se dejará en *estado de indefensión al particular*, al no poder combatir hechos imprecisos.

↳ Otro punto en cuestión es la inalterabilidad del documento notificado, cuyo contenido podrá ser materia de controversia, y ante la inseguridad de que el documento pueda ser alterado, ello deja en *estado de indefensión al gobernado*.

↳ Una ventaja es lo que marca la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, ya que hace mención de los medios de identificación electrónica como sustitutos de la firma electrónica.

↳ La ventaja más importante es que se reconoce el valor probatorio en el Recurso de Revocación, pero esto no indica que no presente problema alguno, ya que diferencia dos tipos de documentos, los que contengan Firma Electrónica Avanzada y Sello Digital, y los que no lo contengan, caso en que su valor queda sujeto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

↳ En materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el problema es más grave dada la escasez de los requisitos establecidos para la notificación a través de medios electrónicos, y hay que señalar que, el que se refiera al facsímil, obliga a obtener una confirmación de la recepción de la notificación por la misma vía.

↳ También es cuestionable la buena fe de un Actuario, la certificación de que la notificación fue hecha correctamente hecha, además de que es cuestionable ¿Como es que se determinará la correcta recepción de la notificación?, ¿Que sucederá cuando la transmisión sea incompleta?, y ¿Que

o bajó que procedimiento informará esta situación al Actuario?

↳ Tratándose del mismo legislador creador de todos estos ordenamientos, puede resultar que adopte criterios y posiciones distintas e incluso contradictorias entre sí, que lleven a graves problemas de seguridad jurídica, lo puede demostrar que los legisladores en cargados de estas normas no están consientes de lo que legislan o no saben.

↳ En nuestro país y sistema jurídico existen problemas legales del uso del Internet como :

- A. La Seguridad.
- B. Suplantación de Personas.
- C. El Fraude Electrónico.
- D. Los Daños Electrónicos a Terceros.
- E. Los Virus Electrónicos.
- F. Acceso Indebido a Información Confidencial.
- G. La Piratería del Software.
- H. Pornografía.
- I. Injurias.
- J. Difamación.
- K. Otros Ilícitos Penales.

↳ **CÓDIGO PENAL: DELITOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (LEGISLACIÓN ESPAÑOLA).**

El llamado Código Penal del siglo XXI (Ley Española) incorpora nuevos bienes jurídicos que van a ser objeto de tutela a partir de ahora, al tiempo que refuerza bienes jurídicos tradicionales que se trasladan al nuevo ámbito jurídico del ciberespacio.

La polémica generada en todo el mundo por la aprobación , en Estados Unidos, de la Communications Decency Act, declarada Inconstitucional en junio de 1996, nos obliga también a bordar el tema de los menores de edad, como víctimas potenciales de delincuentes que se aprovechan del anonimato

de la red, por lo que analizaremos el tratamiento que el nuevo texto legal da a estas actividades.

↳ INTERPRETACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

En el apartado correspondiente a los delitos contra la intimidad se introduce la interceptación de correo electrónico, que queda asimilada a la violación de correspondencia

El artículo 197 extiende el ámbito de aplicación de este delito a las siguientes conductas:

- ↳ Apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efectos personales.
- ↳ Interceptación de las telecomunicaciones, en las mismas condiciones.
- ↳ Utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, en las mismas condiciones de invasión de la intimidad y vulneración de secretos.

Estas actividades deben producirse sin consentimiento del afectado y con la intención de descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad.

La pena que se establece es de prisión, de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

↳ **USURPACIÓN Y CESIÓN DE DATOS RESERVADOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

También quedan tipificados los actos consistentes en apoderarse, utilizar, modificar, revelar, difundir o ceder datos reservados de carácter personal que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos.

El artículo 197.2 castiga con prisión de 1 a 4 años para el caso de acceso, utilización, etc; y de 2 a 5 años si los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

↳ **ESTAFAS ELECTRÓNICAS.**

El nuevo Código Penal, introduce el concepto de la estafa electrónica, consistente en la manipulación informática o artificio similar que concurriendo ánimo de lucro, consigna una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.

Los artículo 248 y siguientes, establecen una pena de prisión de 6 meses a 4 años para los reos del delito de estafa, pudiendo llegar a 6 años si el perjuicio causado reviste especial gravedad.

↳ **DAÑOS INFORMÁTICOS.**

En el delito de daños se contemplan los supuestos de destrucción, alteración, inutilización, o cualquier otra modalidad por la que se dañen los datos, programas o documentos electrónicos contenidos en redes, soportes, o sistemas informáticos.

El artículo 264.2 establece una pena de prisión, de 1 a 3 años en el caso de daños informáticos.

↳ DIFUSIÓN DE MENSAJES INJURIOSOS O CALUMNIOSOS.

El artículo 211 establece que los delitos de calumnias e injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante. Puede incluirse en este concepto la difusión de mensajes injuriosos o calumniosos a través de Internet, en especial, en el entorno www que es el más similar a la prensa tradicional.

Las penas establecidas pueden llegar a los 2 años de prisión en el caso de la calumnia, multa de hasta 14 meses en el caso de la injuria.

↳ PUBLICIDAD ENGAÑOSA EN INTERNET.

El uso del www con fines publicitarios hace que se trasladen a Internet los eslogans y mensajes publicitarios que se difunden en la vida real. Ello hace posible la aplicación de la ley a las infracciones que se produzcan en el ciberespacio y que puedan causar un perjuicio grave a los consumidores.

El artículo 282 castiga con pena de prisión de 6 meses a 1 año a los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los modos que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

↳ ROBO.

El artículo 239 considera llaves falsas las tarjetas magnéticas o perforadas así como los mandos o instrumentos de apertura a distancia, considerando por lo tanto delito de robo la utilización de estos elementos, el descubrimiento de claves y la utilización de sistemas específicos de alarmas o guarda con el fin de apoderarse de cosas muebles ajenas.

↳ REVELACIÓN DE SECRETOS.

El artículo 278 establece una pena de 2 a 4 años para el que, con el fin de descubrir un secreto, se apoderase por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo. Si los secretos descubiertos se revelasen, difundieren o cedieren a terceros, la pena llegará a los 5 años de prisión.

↳ FALSEDADES DOCUMENTALES.

Los artículos 390 y siguientes castigan con pena de prisión de hasta 6 años las alteraciones, simulaciones y demás falsedades cometidas en documentos públicos.

Los artículos 395 y 396 se refieren a las falsedades cometidas en documentos privados, pudiendo alcanzar la pena de prisión hasta de 2 años. También se castiga la utilización de un documento falso para perjudicar a un tercero.

↳ POSIBLES SOLUCIONES EN MÉXICO

↳ Que haya reformas al Código de Comercio y al Código Civil con disposición semejante al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

↳ Puede existir la problemática cuando las transacciones son realizadas entre partes múltiples por medio de Internet, por lo que se tendrían que hacer reformas al Código de Comercio; así como imponer penas severas en materia Penal.

↳ Que haya mayor seguridad jurídica para las partes, al momento de presentar este tipo de pruebas en un juicio en su contra, puesto que no todos los sujetos involucrados en la litis como tal, cuentan con este tipo

de tecnología; o inclusive ignoran el manejo de esta modernidad jurídica y tecnológica.

↳ Que sea derogada este tipo de notificación y su exhibición como prueba en la litis, por ser Inconstitucionales, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

Existen las reformas en relación a "LAS NOTIFICACIONES POR CORRERO ELECTRÓNICO" que ala letra dice:

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 8, fracciones I y II; 23; 49, fracciones III y IV, y 56, fracción X, incisos d) y e) y se ADICIONAN los artículos 2o., con las fracciones IV bis, VII bis y XVI bis; 8o, con una fracción III; 24, con un tercer párrafo; 49, con una fracción V; 49 bis; 49 ter; 56, con un inciso f) en la fracción X; un Capítulo X BIS, denominado "DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO", el cual comprende los artículos 147 bis-A al 147 bis-J, y el artículo 179, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X BIS

DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO.

Artículo 147 bis-A. La Comisión podrá notificar, en términos del artículo 111 de la Ley, sus actos administrativos a través de correo electrónico.

Asimismo, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro podrán atender los actos administrativos que les sean notificados y realizar cualquier tipo de promociones ante la Comisión, mediante documentos digitales enviados por correo electrónico.

Los documentos digitales a que se refiere el presente artículo deberán tener asociada la firma electrónica avanzada de la persona facultada para emitir el documento digital.

Artículo 147 bis-B. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión y los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán contar, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, con un certificado que confirme el vínculo entre la identidad de la persona facultada para emitir el documento digital y los datos de verificación de su firma electrónica avanzada, el cual deberá ser expedido por el Prestador de Servicios de Certificación que determine la Comisión.

Asimismo, la Comisión y los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán contar con Buzones que permitan la emisión y transmisión automática de los acuses de recibo correspondientes. La Comisión determinará la Entidad Central que administrará los Buzones a

que se refiere el presente Reglamento.

Dicha Entidad Central deberá mantener un directorio electrónico de las personas que la Comisión y los referidos Participantes autoricen para enviar información en términos de este capítulo. Para tal efecto, la Comisión y los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán enviar a la Entidad Central la información correspondiente y mantenerla actualizada.

Los sistemas de dicha Entidad Central deberán estar sincronizados con el estándar internacional de tiempo denominado "Tiempo Universal Coordinado".

Artículo 147 bis-C. La firma electrónica avanzada será aquella firma electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en los artículos 97 fracciones I a IV y 98 del Código de Comercio.

Artículo 147 bis-D. En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada producirá los siguientes efectos jurídicos:

- I. Sustituirá a la firma autógrafa del firmante.*
- II. Garantizará la integridad del documento, y*
- III. Producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa*

teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 147 bis-E. El documento digital en el cual conste el acto administrativo a notificar, deberá contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente que emita el acto. Asimismo, dicho documento deberá acompañarse de la cédula de notificación respectiva, la cual deberá ser firmada electrónicamente por el notificador designado por la Comisión para tales efectos.

Artículo 147 bis-F. Las notificaciones por correo electrónico podrán ser practicadas a través de un notificador o del funcionario que haya firmado el documento digital donde conste el acto administrativo a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión deberá designar a los servidores públicos que estarán facultados para la práctica de notificaciones a través de correo electrónico.

Artículo 147 bis-G. La práctica de las notificaciones, así como el envío de documentos digitales en términos del artículo 147 bis-A del presente Reglamento, deberá efectuarse en días y horas hábiles. Se considerarán días hábiles los que labore la Comisión, y horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Artículo 147 bis-H. Las notificaciones que realice la Comisión a través de correo electrónico, se tendrán por practicadas en la hora y fecha que establezcan los acuses de recibo que se reciban automáticamente del Buzón correspondiente.

La hora y fecha que deberán establecer los acuses de recibo, será la del momento en el que se reciban los documentos digitales en el Buzón habilitado al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se notifique. Dichos acuses de recibo deberán cumplir con los requisitos que determine la Comisión.

Cuando se realice una notificación o se reciba un documento digital en un día u hora inhábil, deberá tenerse por practicada la notificación o por recibido el documento digital, el día u hora hábil siguiente a aquel que señale el acuse de recibo emitido por el Buzón correspondiente.

Artículo 147 bis-I. Las notificaciones a través de correo electrónico surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas y el cómputo de los plazos empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 147 bis-J. Cuando los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro envíen un documento digital a la Comisión, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital.

El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la Comisión y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará que la Comisión recibió el documento digital y se presumirá que dicho documento fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Artículo 179. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que en términos del artículo 100 Bis de la Ley presenten programas de corrección por omisiones o contravenciones a las normas aplicables en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que deriven

de los programas de autorregulación aplicados por el contralor normativo, deberán señalar en los mismos lo siguiente:

I. Las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en que incurrieron.

II. Que el programa de corrección de que se trata no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), b) o c) del artículo 100 bis de la Ley;

III. Las acciones ejecutadas por el Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro para corregir la omisión o contravención a la Ley;

IV. El calendario en el que se señalen las acciones futuras y el tiempo necesario para concluir el programa de corrección.

El Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, una vez que haya concluido con las acciones señaladas en el calendario a que se refiere la presente fracción, deberá comunicar a la Comisión la conclusión del programa de corrección en un plazo no mayor a 3 días hábiles contado a partir de la fecha en que concluya dicho programa, a efecto de que la Comisión tome conocimiento de la corrección de la omisión o contravención a la normatividad que, en su caso, corresponda al programa de corrección.

En caso de que el Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro no concluya con las acciones señaladas en el calendario a que se refiere la presente fracción, el programa de corrección se considerará incumplido y, por lo tanto, no procederá el beneficio señalado en el artículo 100 bis de la Ley; de conformidad con lo anterior, la Comisión impondrá al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro la sanción que corresponda a las infracciones cometidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley.

V. La infracción que en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley corresponda a la omisión o contravención a que se refiere el programa de corrección que se presente, y

VI. Los demás requisitos que determine la Comisión.

La Comisión, en un plazo de 30 días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del programa de corrección, deberá notificar al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro de que se trate, la procedencia o no del programa presentado, así como la clasificación de la infracción que lo motiva.

De resultar procedente el programa de corrección, la Comisión impondrá como multa la cantidad que corresponda al 25% de la multa

mínima prevista en la Ley conforme a la clasificación de la infracción que haya motivado dicho programa. El Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, deberá proceder al pago de la multa respectiva, así como presentar ante la Comisión el comprobante de pago correspondiente en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 101 de la Ley.

En caso de que el programa de corrección presentado no cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I a VI anteriores, se tendrá por no presentado el programa de corrección y la Comisión impondrá al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro la sanción que corresponda a las infracciones cometidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley.

TRANSITORIOS.....

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **veintisiete días del mes de abril de dos mil cinco**.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

" PROPUESTA "

" LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR VÍA INTERNET EN MATERIA FISCAL ".

De acuerdo con nuestras garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucional, el gobernado encuentra dentro de ellos una protección tanto a sus derechos como a sus bienes que integran su esfera de Derecho. El Artículo 14 Constitucional en relación a las garantías de irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia Judicial Civil y Judicial Administrativa, y la de legalidad en materia Judicial Penal.

Sin embargo las más importantes para nuestro presente trabajo de investigación son las dos primeras; la primera por ser un conflicto de leyes, en otras palabras, la supervivencia de la ley abrogada o derogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar; mientras que la segunda es la más importante dentro de cualquier juicio, por ser la defensa principal de que dispone todo gobernado frente a actos de Poder Público, que a la letra dice: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*"

En nuestro Artículo 16 Constitucional previene que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

Con tal prevención, el precepto en comento persigue la seguridad y certeza jurídica en favor de los gobernados, ya que en cualquier

acto de molestia deberá ser emitido por la autoridad competente en un mandamiento escrito, que deberá contener determinados requisitos consistentes en fundar y motivar la causa legal del procedimiento de afectación.

Ahora bien, la necesidad de que la resolución de afectación conste en un mandamiento o documento escrito es condición indispensable para que proceda su notificación. Las autoridades no pueden notificar a los particulares resoluciones que no hayan emitido previamente; la emisión previa de la resolución es condición indispensable para la validez de la notificación y que el fundamento originario de esto, es precisamente el Artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, puede decirse que la notificación es requisito indispensable para que surta efectos jurídicos la resolución afectadora, es decir, para que tenga fuerza jurídica y vincule u obligue al particular a su cumplimiento, o le permita defenderse de la misma promoviendo las vías legales conducentes. Es por ello que el fundamento primario de las notificaciones son las mismas garantías de legalidad consagradas en el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional; ya que ninguna resolución puede afectar, válidamente a los particulares sino se les notifica previamente, o si no se surten efectos de notificación al ostentarse el interesado como sabedor de la resolución, en los términos del Artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

La notificación de actos administrativos, que no derive de un procedimiento seguido en forma de juicio con la determinación de una autoridad, que es el acto de molestia, debe reunir los requisitos del Artículo 16 Constitucional, entre otros como la copia de la resolución que se le entregue al gobernado aparezca con la firma autógrafa del funcionario que dictó, ya que la notificación es un medio de comunicación de actuaciones que debe obrar en

un expediente, al que puede acudir la parte interesada para verificar el contenido de esa resolución, por lo que es necesario que el original del acto contenga la firma autógrafa del titular y, en su caso, del fedatario respectivo, para que este acto tenga validez es necesario que se concurren de dos testigos, aunque aparezca en el acta la negativa de la parte interesada a firmarla. Ahora bien la pregunta que nos haríamos sería ¿ Como se le podría comprobar al gobernado en una litis la negativa de firmar dicho acto, así como, la firma de los dos testigos que requiere el Artículo 16 Constitucional ?

Por lo que respecta a las notificaciones por vía Internet, esto sería imposible. De acuerdo al citado ordenamiento, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado, tal y como lo expresa el Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, este debe ser expedido por Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, los sellos, firmas y otros signos exteriores. De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carecería de valor una copia con la firma facsimilar del funcionario en el documento relativo.

Debe entenderse por " *firma* ", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Nombre y Apellido, o Título de una persona que ésta pone como rubrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dicte. El vocablo " *firma* " deriva del verbo " *Firmar* " y éste del latín " *firmare* ", cuyo significado es afirmar o dar fuerza, dar firmeza y seguridad a una cosa.

Trasladándonos a los conceptos del Derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, en la forma que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad derivada de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de un acto, para que tenga validez a la luz de la Constitución, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiera una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido del acto con las consecuencias inherentes a ella. Sin embargo, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado. Basta que la parte quejosa alegue que el acto carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al Artículo 16 Constitucional

En términos del Artículo 16 Constitucional la primera necesidad inexcusable es que se encuentre firmada la resolución con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autenticarlo, por lo que el mandamiento de autoridad en que se estampe la firma facsimilar carece de la debida fundamentación y motivación, tal y como se ha pronunciado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera parte, Segunda Sala, página 638. De acuerdo a su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, pero el sujeto podrá desconocer el momento en que se hizo dicha notificación. Si el acto de molestia no contiene la firma autógrafa de la autoridad responsable que la emitió, se incurre en una violación que amerita la concesión del Amparo, ya que dicho precepto establece que todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y esto sólo se acredita con la firma autógrafa de puño y letra de quien procede, la falta de

este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible asegurarle al gobernado que cierta resolución proviene de una pretendida autoridad, es claro que se viola el precepto Constitucional aludido al no demostrar la manifestación auténtica de la autoridad. ¿En la notificación por vía Internet, como se podrá comprobar la firma autógrafa de la autoridad emisora?

Si dicho acto exterioriza la voluntad de la autoridad, a través de la firma autógrafa que calza la copia al carbón del mismo y contiene una firma facsimilar, esto no invalida el acto de autoridad, toda vez que este si reúne la formalidad de autenticidad por estar exteriorizada dicha voluntad y al ser emitido fue debidamente fundado y motivado en acatamiento por lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

Por lo que en nuestro presente trabajo de investigación se hace la propuesta de derogar " Las notificaciones por vía Internet, en materia Fiscal ", por ser Inconstitucionales, ya que para realizarlas es necesario que se encuentren en un escrito, señalando el fundamento y la motivación, así como la firma autógrafa de la Autoridad emitente y el nombre del gobernado de acuerdo a su fundamento Constitucional.

Este tipo de notificaciones por vía Internet están violando garantías de seguridad jurídica de los gobernados, llevándose acabo por un medio de tecnología que nuestra Carta Magna no contempla.

Se han suscitado diversos problemas tanto Administrativos, como Contenciosos, por la problemática y confusión que trae como consecuencia este medio de notificar a las partes interesadas en la litis. Si bien es cierto los demás Códigos de las diferentes materias contemplan este medio de notificación, y lo llevan a la práctica, pero el problema surge cuando dicha notificación por Internet es recibida por una persona ajena a la litis, la

notificación nunca fue vista por el interesado, existe un virus en el sistema que impide el observar dicha notificación, que el gobernado haya cambiado de correo electrónico personal, o que, varias personas afectadas en la litis no cuentan en la actualidad con esta tecnología. La función de la notificación es que el particular conozca y se entere del contenido de lo que se le esta notificando.

A través de los medios electrónicos es una forma de dar publicidad a los Actos Administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares.

En nuestra Carta Magna, no se ha plasmado y se han modificado dichos apartados donde el medio se haga legal, para llevarse a la práctica, si bien es cierto, el acto de notificar y entregar la notificación, constituyen una diligencia de carácter administrativo y que conste de fe pública, por lo que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se práctico todo el procedimiento de la notificación. Ahora bien, las notificaciones de determinados actos pueden llegar a lesionar los intereses jurídicos de los particulares, deben ser realizados con la certeza absoluta de que tales actos sean del pleno conocimiento del actor, ya que de no ser así, se violaría este principio de seguridad jurídica que se consagra en el Artículo 16 Constitucional.

La modernidad de la tecnología en que estamos inmersos avanza día con día más rápido que nuestra regulación jurídica, por lo que es importante que nuestro sistema jurídico continúe adaptándose a estas nuevas realidades.

El problema grave radica en querer incorporarnos a la modernidad tecnológica sin que nuestro sistema jurídico esté preparado para ello, lo que genera importantes problemas de inseguridad jurídica.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En todo acto de Autoridad debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento; que son de forma y de fondo. El de *forma* se da cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideraron aplicables. Para el de *fondo*, es necesario que los motivos sean reales y ciertos, además de que deben ser bastantes para imponer el Acto de Autoridad. En caso de que sean omitidos lo preceptos legales, se estará en presencia de una violación Constitucional.

SEGUNDA.- Para fundamentar el Acto Reclamado es necesario, que se citen expresamente las disposiciones legales en que esta apoyado el acuerdo, mandamiento o resolución; para así evitar Actos Arbitrarios y para dar oportunidad de defensa al afectado.

TERCERA.- Las Autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les esta permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 Constitucional, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto.

CUARTA.- Todo acto de molestia debe constar por escrito, así como debe estar fundada y motivada la causa generadora, lo cual debe estar firmada de puño y letra del Funcionario emisor del acto, mandamiento o resolución, pues esta le dará la autenticidad.

QUINTA.- La omisión de la firma autógrafa impide otorgar validez al acto. Toda resolución determinante de un crédito fiscal debe constar en Documento Público, y debe estar suscrito por un Servidor Público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia de la firma autógrafa. La falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio.

SEXTA.- La resolución que carezca de firma autógrafa es Inconstitucional, el artículo 16 Constitucional exige que dicha resolución, mandamiento o acto debe constar por escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que los mandamientos de Autoridad deben ostentar la firma autógrafa. Para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante y gobernado, es necesario que contenga la firma de la Autoridad emitente quien se responsabilizará del contenido.

SEPTIMA.- La firma facsimilar carece de la debida fundamentación y motivación. El cobro de un crédito fiscal, debe constar en Documento Público debidamente fundado, expedido por un Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes. Se deduce que la firma que a dichos

documentos estampe la Autoridad, debe ser siempre auténtica. De tal manera que carece de valor una *copia facsimilar*; sin la firma auténtica del original del documento en que la Autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

OCTAVA.- Existe una violación directa al artículo 16 Constitucional si la resolución carece de firma autógrafa. Por lo que es necesario que exista un mandamiento escrito y firmado por la autoridad emisora para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones.

NOVENA.- Los documentos que contienen solo la firma facsimilar, sin tener la correspondiente de puño y letra de la o delas personas que lo emitieron, que son las que autentifican el acto de molestia como quien lo emite, no se cumple con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 Constitucional; puesto que la copia entregada a dicho particular es la que debe estar revestida del requisito de validez en cita, por ser la que cause agravio, por lo tanto no reúnen el requisito de validez.

DECIMA.- La notificación es válida cuando se actúa ante la concurrencia de dos testigos, aunque la parte interesada se niegue a firmarla; pues tal actuación cumple con uno de los requisitos que es el de validez, exigido por el artículo 16 Constitucional.

DECIMO PRIMERA.- La garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, refiere que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie juicio al afectado, después de ser oído y admitidas sus pruebas, resulte vencido. Sin embargo, dentro de un procedimiento o previo a él como medida cautelar, la Autoridad competente puede privar al gobernado de algunos de sus bienes, sin que por ello se estime violada la garantía de Audiencia.

DECIMO SEGUNDA.- La Inconstitucionalidad de los Actos Administrativos que puede conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deriva de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales.

DECIMO TERCERA.- Cuando se alegue que el Acto Administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, el gobernado lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de la demanda. Si no fuese considerado así por la Sala responsable, se estarán violando las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

1. ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo I, 2a. Ed. Buenos Aires, Editorial. Sociedad Anónima Editores, 1963.
2. AZÚA REYES, Sergio, METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, 3a. Ed. México, Editorial Porrúa S.A; 1999
3. BARRUSO RUIZ, Carlos LA CONTRATACIÓN ELECTRONICA 2a. Ed. Editorial Dikinson 2002.
4. BERNAL LADRON, Diana. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUARENTA Y CINCO AÑOS. Tomo I, México, 1982
5. GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Séptima Edición. Editorial A.B.C; 1972.
6. BRICEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL FISCAL 2a. Ed. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México 1985.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES 29a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1997.
8. CASTRO CASTAÑEDA, Dora Luz. LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Tomo I, Editorial Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 1982.
9. CICERO FERNANDEZ, Jorge. MÉXICO Y LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE NOTIFICACIONES. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.
10. CHIOVENDA, Giuseppe, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Trad. José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977.
11. CUARTA REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

- FISCAL. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Editorial Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo. México 1996.
11. DE LA PLAZA, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL, Volumen I. 3a. Ed, Madrid, Revista de Derecho Privado 1951.
12. DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, México 1997, 24a. Edición, Editorial Porrúa.
13. DE PINA, Rafael y CASTILLA y LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Porrúa 1996.
14. DEVIS ECHANDIA, Fernando. TEORIA GENERAL DEL PROCESO Buenos Aires, Universidad, 1985.
15. DIAZ VEGA, Silvia Eugenia. NOTIFICACIONES Y ACTUARIA. Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Separata, México 1988
16. ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIAS. Tomo I, Editorial y Distribuidor Cárdenas, 1a. Edición, México 1979.
17. FERNANDEZ SAGARDI, Augusto. LA DEFENSA FISCAL Y USTED Ed, SICCO, México 1995.
18. FLORIS MARGADANT S, Guillermo EL DERECHO PRIVADO ROMANO 9a. Ed; Editorial UNAM, México 1979.
19. GURFINKEL DE WENDY, Lilian. TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 11.683. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones.
20. INFORME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1995. Ed. Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal.
21. MARGAIN MANATU, Emilio. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. 5a. Ed. M. Porrúa, S.A; México 1995.
22. MONTERO ARROCA, Juan. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL

Ed. Tecnos, Madrid, 1976.

23. MORENO LOPEZ, Juan Luis. LAS NOTIFICACIONES (FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO) DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Año XII, No. 66. Revista Tapia, Madrid España, 1992.
24. OVALLE FABELA, José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4a. Ed. Editorial Harla, México, 1996.
25. PALLARES PORTILLO, Eduardo HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO 1a. Edición, Editorial. UNAM, 1962.
26. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, METODOLOGÍA DEL DERECHO, 3a. Ed, México, Editorial Porrúa S.A; 1998.
27. PRIMERA REUNIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FISCAL. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Ed. Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, 1992.
28. RENTERIA HERNÁNDEZ, José Raymundo "et al". NOTIFICACIONES Y PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO Ed. Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo. México 1995
29. RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. DERECHO FISCAL. 2a. Ed. Harla.
30. SANCHEZ LEON, Gregorio. DERECHO FISCAL MEXICANO. 12a. Edición Tomo II. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México, 2000.
31. TERCERA REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FISCAL. AUTONOMIA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Ed. Fideicomiso para promover la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo. México, 1994.
32. VESCOVI, Enrique. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Temis, Santa Fe Bogotá, 1984.

LEGISLACIÓN

- ↳ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. ISEF, México 2005.
- ↳ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ed. Delam, México 2005.
- ↳ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Ed. Delma, México 2005
- ↳ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Ed. Delma, México 2005
- ↳ LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. Ed. Delma, México 2005.
- ↳ REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL ORGANISMO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. Ed. Delma, Mexico 2005.
- ↳ JURISPRUDENCIAS Y TESIS

ANEXOS**RUBRO**

NOTIFICACIONES FISCALES . REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE Y HACERSE CONSTAR, CUANDO ESTAS SE ENTIENDAN CON UN VECINO.

TEXTO

Del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el mismo regula la forma en que deben practicarse las notificaciones personales y establece los requisitos que deben cumplirse cuando éstas se entiendan con persona distinta al interesado. Dichos requisitos son los siguientes: a) que la persona a quien se deba notificar no esté presente en el domicilio correspondiente; b) que al no estar presente tal persona se le deje un citatorio con otra persona que se encuentre en el domicilio, para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente hábil; c) que el interesado no atienda al citatorio y por ello la notificación se realice por conducto de diversa persona ; y d) que cuando se entienda la notificación con un vecino, esto sea en razón de que ninguna persona acudió al llamado del notificador en el domicilio respectivo. Ahora bien, para que exista la certeza de que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos aludidos, necesariamente debe existir una razón en la que se asiente que el notificador procedió de tal manera, ya que si no se hace así, es evidente que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente. Por ello, indefectiblemente el notificador debe hacer constar en un acta o en el propio documento, sea citatorio o instructivo, los hechos que se susciten en la práctica de una notificación personal. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 365/88. Esperanza Cedillo Miranda. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

RUBRO

NOTIFICACIONES FISCALES. EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES COMPLEMENTARIO DEL DIVERSO 134 DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO ES INCONSTITUCIONAL.

TEXTO

Del análisis conjunto de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en forma implícita contemplan la debida notificación de los actos administrativos, como salvaguarda de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, se advierte que lo que se persigue con el acto notificadorio es que el gobernado tenga conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, para que de esta forma estar en aptitud de defenderse, finalidad que se cumple a plenitud con la observancia estricta de los presupuestos y procedimientos que, según sea el caso y el tipo de acto administrativo a notificarse, prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no puede válidamente afirmarse que los dispositivos aludidos sean discordantes entre sí, ya que lejos de contradecirse se complementan, según se puede ver de su armónica interpretación, tampoco el segundo de ellos transgrede las garantías fundamentales de seguridad jurídicas, según se ha dejado visto; es de agregarse además, que ni aun en el hipotético caso de existir contradicción entre dos preceptos de un mismo ordenamiento jurídico se puede hablar de inconstitucionalidad, ya que es de reiterada jurisprudencia que este fenómeno legal sólo ocurre cuando el precepto secundario contradice frontalmente a la Carta Fundamental.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1374/90. José Manuel Pinto Sierra. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

RUBRO**NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL****TEXTO**

La constancia con la que la autoridad pretende probar que la resolución impugnada se notificó en cierta fecha, no acredita tal afirmación, si en el documento relativo no aparece la firma de la causante, ni la constancia de que ésta se haya negado a firmar, sino que sólo obra una firma ilegible, que no se sabe a que persona corresponde.

Revisión fiscal 153/53. Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (Murga de Mendiola Rosa). 30 de agosto de 1955, Unanimidad de cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

RUBRO**NOTIFICACION (LATO SENSU).****TEXTO**

La notificación es un acto jurídico formal, cuya finalidad, además de dar a conocer al interesado un acto o resolución de autoridad, es quien hace la notificación, mediante la documentación correspondiente, forme la prueba de la notificación hecha. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 723/93. Poliproducos y Servicios, S.A. DE C.V. 14 DE ABRIL DE 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

RUBRO**NOTIFICACION. FORMALIDADES RESPECTO A SU EXISTENCIA Y LEGALIDAD.****TEXTO**

Si la notificación es el único medio por el cual las partes en un litigio conocen las determinaciones del juzgador y el estado que guarda el procedimiento, la misma debe constar fehacientemente, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley, para que surta todos sus efectos; de ahí que su existencia y legalidad no puedan comprobarse con simples inferencias, ya que pensar de esta manera provocaría que se violaran las garantías de

legalidad y seguridad jurídica del afectado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 106/88. Carlos E. Ferrao Rojas .17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús EcheGARAY Cabrera.

RUBRO

NOTIFICACION, FORMALIDADES DE LA

TEXTO

Debido a que la notificación es un acto jurídico formal, reviste especial importancia el cumplimiento de los requisitos legales, así como las consecuencias que producen, por lo que es necesario que la misma haga mención de las formalidades impuestas por la ley, dado que es un principio el que los documentos que contienen actos de autoridad, por sí mismos deben probar su legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 723/93. Poliproducos y Servicios, S.A. DE C.V. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

RUBRO

NOTIFICACION EN TERMINOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TEXTO

Del contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no se desprende la exigencia de asentar las circunstancias relativas al citatorio en el documento en que se efectúa la notificación personal, ya que únicamente obliga al notificador, de no encontrar a la persona a quien pretenda notificar, a dejar citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; por lo que basta que se cumpla con lo establecido en el precepto legal citado, para estimar correcta la notificación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1285/89. Ma. Rangel González. 4 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. de Fátima I. Sámano Hernández. Secretaria: Ma. Rocío Ruiz Rodríguez.

RUBRO

NOTIFICACION INDEBIDA O INEXISTENTE DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. DEBERA EMITIRSE ACUERDO QUE ADMITA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTICULO 210 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TEXTO

El artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, establece: "Art. 210. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma en los casos siguientes:...III. En los casos previstos por el artículo 209 bis". A su vez el artículo 209 bis, dispone: "Art. 209 bis. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:.. I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en al demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció...". De los artículos transcritos, se advierte que, en aquellos casos en que el demandante aduzca que el acto administrativo no se le notificó o que se le hizo ilegalmente, dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda, ésta podrá ser ampliada . En otras palabras, que en tales casos deberá emitirse acuerdo que admita la contestación y con ésta se correrá traslado al actor para que esté en posibilidad de ampliar su demanda si lo considera conveniente. Al no haberlo considerado así la Sala responsable, viola las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2294/92. Automotriz Marsa, S.A. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

RUBRO

FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

TEXTO

Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 Constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Séptima Epoca:

Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S.A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

NOTA:

Semanario Judicial de la Federación, vols. 133-138, Sexta Parte, pág. 282.

RUBRO

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE NO REUNE EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSAGRADO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

TEXTO

Una de las formalidades que se deben cumplir para la determinación y cobro de un crédito fiscal, consiste en la firma autógrafa de quienes lo suscriben. Si la resolución con la que se notifica el crédito al particular, sólo contiene firmas facsimilares, sin tener las correspondientes de puño y letra de la o las personas que lo emitieron, que son las que autentifican tanto el acto mismo de molestia como quien lo emite, no se cumple con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional, puesto que es la copia entregada a dicho particular la que debe estar revestida del requisito de validez en cita, ya que es la que causa agravio y no el original del documento exhibido por la autoridad en la contestación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/92. Miguel Gutiérrez González. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

Amparo directo 15/90. Talleres Rosas, S.A. 6 DE JULIO DE 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez.

Véase:

Tercera Tesis relacionada con la jurisprudencia 902. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, págs. 1483 y 1484.

RUBRO

FIRMA FACSIMILAR . DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.

TEXTO

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de votos.

NOTA:

Tesis 2a./j.2/92, Gaceta número 56 pág. 15; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 66.

RUBRO

**FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD
IMPLICA VIOLACION DE**

TEXTO

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que para que todo acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". De ello se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que no es signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que la falta de firma de la autoridad en el documento en que impone una obligación a cargo del particular, carece de legalidad. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 350/88. Rogelio Ojeda Alanís y otro. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

RUBRO

NOTIFICACION EFECTUADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ES VALIDA AUNQUE EL INTERESADO SE HAYA NEGADO A FIRMAR EL ACTA, SI SE HIZO ANTE DOS TESTIGOS.

TEXTO

Es válida la notificación realizada por la autoridad administrativa cuando actúa con la concurrencia de dos testigos, aunque aparezca en el acta la negativa de la parte interesada a firmarla, pues tal actuación cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, que es precisamente la presencia de dos testigos para dar validez a los actos que toda autoridad administrativa realice. Pretender restar valor a una notificación efectuada en los términos mencionados, llevaría al extremo de que bastaría la simple negativa del interesado para que éstas no surtieran efectos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 120/91. Gabriel Castellanos Castillo. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shinya Soto.

RUBRO**FIRMA FACSIMILAR.****TEXTO**

La existencia de una firma facsimilar en el mandamiento que contiene el acto reclamado, determina que éste carezca de la debida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 592/87. Apolinar Leobardo Ayala Montes. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

RUBRO**NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.****TEXTO**

La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera

jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en si mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

RUBRO

FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.

TEXTO

Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos,

de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 Constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica al ejercicio de las facultades que a cada autoridad corresponden. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, SA. de C.V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Amparo directo 1726/88. Jardines de Tlalnepantal S.A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 946/89. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinoza. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 326/90. Omnibus de México, S.A. de C.V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 668, pág. 487

RUBRO

**FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE ES
INCONSTITUCIONAL.**

TEXTO

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en el se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del

mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68, Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba . 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no

menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág.68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina,S.A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

RUBRO**VIOLACION DE GARANTIAS, CONCEPTO DE.****TEXTO**

Si en una demanda de amparo, el quejoso dice que al tratar de cumplimentar un auto pronunciado por un Juez de orden común, se violan en su perjuicio las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque se le priva de sus posesiones y derechos, sin mediar juicio ante los tribunales, en el que se oiga y sean observadas las formalidades esenciales del procedimiento, causándole una molestia infundada e inmotivada, no es de admitirse tal concepto, si el mismo quejoso confiesa que los actos provienen de un mandamiento judicial, puesto que es claro que existe un juicio y para que pudiera declararse atentatoria la cumplimentación de órdenes emanadas del mismo, habría que demostrar que las autoridades judiciales violaron la ley, al dictarlas o que, con los actos de ejecución se incurrió en igual infracción, pero si el amparo no se pidió contra el auto emanado del juicio, ni se dice que hayan existido vicios en la cumplimentación, no resulta procedente el referido concepto. Por otra parte, si las autoridades militares, lo mismo que las de policía, son auxiliares de los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, y si aparece que esa fue la intervención que tuvieron aquellas autoridades es indudable que, no han incurrido en las violaciones que

se reclaman.

Amparo administrativo en revisión 2265/33. Sociedad Doheny y Compañía. 8 de mayo de 1935. Unanimidad de votos. Ausente: Genaro V., Vázquez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

RUBRO

NOTIFICACION PERSONAL.

TEXTO

El artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles, literalmente dice: "los litigantes, en su primera promoción o en la primera diligencia judicial en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, y para oír las notificaciones, y en caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula, fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona demandada o el lugar en que ésta se encuentra". De la transcripción que antecede, y atenta la teoría jurídica de la apelación, es el apelante el que asume en dicha instancia, el carácter de actor, con la demanda de apelación, que abre la segunda instancia, y es a él a quien toca designar casa en que debe hacerse la primera notificación en la alzada, a su contraparte, y si no

cumple con esta obligación, y por ello se notifica a su colitigante por medio de cédula, este procedimiento es violatorio del citado artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto más, cuanto que, de conformidad con los artículos 114 y 122 del citado ordenamiento, debe hacerse personalmente a los interesados, la primera notificación, y además, entre otros casos, la del emplazamiento que se hace al demandado, para contestar la demanda; y como ya se dijo, la apelación no es más que la demanda que inicia el juicio apelatorio o segunda instancia, resulta, conforme a los mismos preceptos, que en esa instancia debe hacerse personalmente a la parte apelada, no sólo la primera notificación, o sea la de la radicación de los autos, sino también el emplazamiento para contestar los agravios del apelante. Ahora bien, si en la tramitación de un recurso de apelación, no se hicieron las notificaciones a la parte apelada en los términos de que antes se habló, es evidente que se le priva de la oportunidad legal de usar sus derechos, en la segunda instancia, violándose, en su perjuicio, las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Amparo civil directo 2476/30. Deschamps Hermanos. 14 de febrero de 1933.

Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

RUBRO

CONSTITUCION, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO.

TEXTO

El artículo 16 Constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidas por la Constitución y las leyes. Es bien sabido que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les esta permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 Constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano , razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto, Si un Acto Administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, esta viciado de incompetencia y es violatorio del artículo 16 Constitucional; por lo tanto, si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio,

la autoridad que conozca del mismo esta obligada a estudiar la violación y de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado, puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará como la sustanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de sus atribuciones, ero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente. **TECER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 976/81. Comisión Federal de Electricidad. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

RUBRO**ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, GARANTIAS DEL.****TEXTO**

Esta precepto exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos citados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Si, pues, no quedó satisfecho en parte el requisito formal, que exige el artículo 16 de la Carta Magna, por haberse omitido la cita de los preceptos legales que pudieran servir de fundamento a la orden reclamada, debe concederse el amparo, para que sea reparada esa violación Constitucional.

Amparo administrativa en revisión 1178/45. Aguilar Figueroa Ricardo. 2 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

RUBRO

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTOS DEL).

TEXTO

No se cumple con el imperativo del artículo 16 Constitucional cuando las autoridades pretender fundar sus actos invocando globalmente un cuerpo de leyes, puesto que lo que dicho estatuto requiere, es que se cite expresamente la disposición legal en que se apoya el mandamiento o resolución, tanto para evitar los actos arbitrarios como para dar oportunidad de defensa al afectado.

Amparo administrativo en revisión 658/49. Cajigal Guerrero Teodoro. 6 de julio de 1949. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González.

RUBRO

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DÉBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

TEXTO

Conforme a los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado, que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un

funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes". De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

Revisión fiscal 86/81. Lasky, S.A. 15 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época.

RUBRO

FIRMA AUTOGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR.

TEXTO

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, pagina 638, cuyo rubro dice: "FIRMA

FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". No está por demás recordar que ha sido un criterio reiterado sustentado, que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia, y este Tribunal entiende por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al gobernado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/91.

**MODELOS DE NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR EL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

En la Coordinación de Actuaría, se practican cuatro diferentes tipos de escritos, en los que el Actuario señala la forma en que se hizo la notificación

↳ Cuando la diligencia se práctica con el actor o con su representante legal.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del año dos mil cinco, la suscrita Licenciada _____ Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente en el domicilio señalado por _____ el expediente citado al rubro, ubicado en la calle de _____ de la colonia _____ y una vez cerciorada de ser el domicilio por coincidir con el que se tiene exactamente a la vista y encontrándose presente el quien se identifica _____ con fundamento en los artículo 253 del Código Fiscal de la Federación relacionado con los artículos 307, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procedo a notificarle en forma personal el (la) _____ de fecha _____ dictada en los autos del juicio en que se

actúa, con lo que se da por concluida la presente diligencia, firmando para constancia los que intervinieron.- Doy fe.

ACTUARIA.

↳ Cuando el Actuario de calle deja citatorio para que lo espere el actor o su representante legal y al siguiente día no se encuentran estos, se utilizan los siguientes escritos:

CITATORIO

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del año dos mil cinco, la suscrita Licenciada _____ Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, me constituí en el domicilio señalado en autos ubicado en _____ de esta Ciudad y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por _____ y no encontrándolo procedí a dejar CITATORIO, a fin de que se sirva esperar a la suscrita a las _____ horas del día _____ del mes _____ del año en curso, para llevar acabo la diligencia de carácter jurisdiccional, quedando apercebido que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en dicho domicilio y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253 del

Código Fiscal de la Federación, 307, 309, 310, 311 primer párrafo y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se deja el citatorio _____ a _____ quien _____ dijo llamarse _____ quien manifestó ser _____ y quien se encuentra en el domicilio citado con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron.- Doy fe.

LA ACTUARIA.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del año dos mil cinco, la suscrita Licenciada _____ Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente nuevamente en el domicilio señalado en el citatorio de fecha _____ domicilio del que me cercioré que era el citado en autos por las razones precisadas en el citatorio, procedo a requerir la presencia _____ nuevamente de _____ y no encontrando a la persona citada, no obstante el citatorio aludido, con fundamento en los artículos 253 del Código Fiscal de la Federación, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, procedo a efectuar la notificación de con quien

dice llamarse _____
 y _____ quien _____ manifestó
 ser _____ y se identifico
 con _____ y que se encuentra en el
 domicilio en que se actúa entregándole en este momento copia del documento
 objeto de la notificación. Con lo anterior se da por concluida la presente
 diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

LA ACTUARIA.

CITATORIO

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.
 EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____
 horas del día _____ del mes _____ del año dos mil cinco, la suscrita
 Licenciada _____
 Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, me constituí
 en _____ el _____ domicilio _____ señalado _____ en _____ autos
 por _____
 que se encuentra ubicado en _____ y
 una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por
 que _____ sin
 que nadie acuda a mi llamado, con fundamento en los artículos 253 del Código
 Fiscal de la Federación, 307, 310 último párrafo, 311 primer párrafo y 3417 del
 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria procedí a
 dejar CITATORIO _____ a

fin _____ de _____ que _____
 _____ se sirva a
 esperar a la suscrita, a las _____ horas, del día _____ del mes _____ del
 año _____ dos _____ mil _____ cinco, _____ para
 notificarle _____
 de fecha _____ dictada
 por _____ lo que
 constituye el objeto de la diligencia a efectuarse. Queda apercibida de que de
 no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, y
 en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará por
 instructivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 último párrafo,
 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Con lo
 anterior se da por concluida la presente diligencia, misma que es firmada por
 la suscrita.

LA ACTUARIA.

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

_____ SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____
 horas del día _____ del mes _____ del año dos mil cinco, la suscrita
 Licenciada _____
 Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente
 nuevamente en el domicilio y cerciorada de ser el domicilio correcto
 porque _____ señalado en el

citatorio de fecha _____, procedí a requerir
nuevamente _____ la _____ presencia _____ de
_____ con

fundamento en los artículos 253 del Código Fiscal de la Federación, 303, 304, 307, 309, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que no ha sido atendido el citatorio de referencia y no encontrando persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia, con fundamento en el artículo 312 anteriormente invocado procedo a realizar la notificación por medio de INSTRUCTIVO, al cual se adjunta por las _____ siguientes razones: _____

se fija en la puerta del domicilio en el que se lleva acabo la diligencia, dándose por concluida esta. Doy fe

LA ACTUARIA.

↳ En caso de que el Actuario no pueda realizar la diligencia de notificación, por las razones de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no conozcan al actor o al representante legal, perito o tercero interesado, el Actuario de calle utilizará el siguiente formato:

ACTA DE NOTIFICACIÓN_____
SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del año dos mil cinco, la suscrita Licenciada _____ Actuaría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presente en el domicilio señalado por _____ ubicado en _____ de esta Ciudad, mismo que fue señalado en autos y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto porque _____ al pretender notificar el (la) _____ y ante la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en razón: _____

Con fundamento en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, doy cuanta con la presente acta al Magistrado Instructor para los efectos legales que procedan.- Doy fe.

LA ACTUARIA